



## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO NUMERO DE 2001

"Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6a. de 1971 y 7a. de 1991, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 6a. de 1971, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas cuando se trate, entre otros aspectos, de la actualización de la Nomenclatura, sus Reglas Generales para la Interpretación y Notas Legales, así como de la reestructuración de los desdoblamientos.

Que el Congreso Nacional, mediante Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena.

Que la NANDINA incorpora la modificación del Sistema Armonizado aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Unica en Español del Sistema Armonizado.

Que la Decisión 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Unico de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

Que la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la Tercera Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, la cual deberá entrar a regir el 1° de enero de 2002.

Que para dar cumplimiento a esta Decisión se hace necesario expedir un decreto que contenga el Arancel de Aduanas que comenzará a regir el 1° de enero de 2002, en sustitución del decreto 2317 de 1995 y sus modificaciones o adiciones.

**DECRETA:**

ARTICULO 1°. El Arancel de Aduanas quedará así:

**ARANCEL DE ADUANAS****Disposiciones Preliminares****I. GRAVAMENES.**

Los gravámenes del presente Arancel comprenden derechos ad-valorem, cuyo pago debe hacerse en moneda legal del país.

La exportación de mercancías estará libre de gravámenes.

**II. MERCANCIAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**

Cuando la Nomenclatura distingue una misma mercancía, según esté o no acondicionada para la venta al por menor, entiéndase por "acondicionadas para la venta al por menor", la envasadas o contenidas en

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

ampolletas, cajas, botella, frascos, cápsulas, estuches, tubos, carteras, sacos, o en cualquier otra envoltura que rodee la mercancía, entera o parcialmente, aunque tal envoltura consista únicamente de papel, tela, hoja de metal o de celofán, siempre que se trate de un acondicionamiento normal para la presentación en almacenes al por menor.

El acondicionamiento para la venta al por menor podrá ser señalado en cada caso por las Notas Legales de Sección y de Capítulo de la Nomenclatura, así como por las Notas de Subpartida.

**III. NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE MERCANCIAS.****A. REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA COMUN - NANDINA 2002**

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

- 1 Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.  
b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
  - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
  - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
  - b) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
  - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
  - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

**B. PARA PARTES Y ACCESORIOS DE USO GENERAL.**

Para la clasificación de las partes y accesorios de uso general, se tendrán en cuenta en cada caso las Notas Legales de Sección, de Capítulo y de Subpartida del Arancel de Aduanas.

**C. PARA ARTICULOS AUXILIARES.**

Se entiende como artículo auxiliar las herramientas, soportes y bases de máquinas, etc., que acompañan normalmente a una mercancía o que usualmente se le añaden en forma gratuita y se considerarán como parte integrante de dicha mercancía.

**D. PARA MARCAS.**

Para la clasificación de mercancías en el Arancel de Aduanas no deberán tenerse en cuenta las marcas de fábrica, el nombre del fabricante, o el vendedor.

- E. Las disposiciones de que tratan los párrafos precedentes, son de aplicación general, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Nomenclatura.

**Nomenclatura y Tarifa****Sección I****ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****Notas.**

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

**Nota Complementaria.**

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura*, *Para reproducción o cría industrial* y *Para lidia*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

**Capítulo 1****Animales vivos****Nota.**

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

c) los animales de la partida 95.08.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>01.01</b>	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.</b>	
10	-Reproductores de raza pura:	
10.00	--Caballos	5
90.00	--Los demás	10
90	-Los demás:	
	--Caballos:	
11.00	---Para carrera	10
19.00	---Los demás	10
90.00	--Los demás	10
<b>01.02</b>	<b>Animales vivos de la especie bovina.</b>	
10.00.00	-Reproductores de raza pura	5
90	-Los demás:	
10.00	--Para lidia	10
90.00	--Los demás	10
<b>01.03</b>	<b>Animales vivos de la especie porcina.</b>	
10.00.00	-Reproductores de raza pura	5
	-Los demás:	
91.00.00	--De peso inferior a 50 kg	10
92.00.00	--De peso superior o igual a 50 kg	10
<b>01.04</b>	<b>Animales vivos de las especies ovina o caprina.</b>	
10	-De la especie ovina:	
10.00	--Reproductores de raza pura	5
90.00	--Los demás	10
20	-De la especie caprina:	
10.00	--Reproductores de raza pura	5
90.00	--Los demás	10
<b>01.05</b>	<b>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.</b>	
	-De peso inferior o igual a 185 g:	
11.00.00	--Gallos y gallinas	5
12.00.00	--Pavos (gallipavos)	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Los demás:	
92.00.00	--Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	10
93.00.00	--Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	10
99.00.00	--Los demás	10
<b>01.06</b>	<b>Los demás animales vivos.</b>	
	-Mamíferos:	
11.00.00	--Primates	10
12.00.00	--Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10
19.00.00	--Los demás	10
20.00.00	-Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
	-Aves:	
31.00.00	--Aves de rapiña	10
32.00.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10
39.00.00	--Los demás	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90	-Los demás:	
10.00	--Camélidos sudamericanos	10
90.00	--Los demás	10

**Capítulo 2**

**Carne y despojos comestibles**

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCÍA	GRAV. (%)
<b>02.01</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.</b>	
10.00.00	-En canales o medias canales	20
20.00.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20
30.00.00	-Deshuesada	20
<b>02.02</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, congelada.</b>	
10.00.00	-En canales o medias canales	20
20.00.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20
30.00.00	-Deshuesada	20
<b>02.03</b>	<b>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.</b>	
	-Fresca o refrigerada:	
11.00.00	--En canales o medias canales	20
12.00.00	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20
19.00.00	--Las demás	20
	-Congelada:	
21.00.00	--En canales o medias canales	20
22.00.00	--Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20
29.00.00	--Las demás	20
<b>02.04</b>	<b>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.</b>	
10.00.00	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
21.00.00	--En canales o medias canales	20
22.00.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20
23.00.00	--Deshuesadas	20
30.00.00	-Canales o medias canales de cordero, congeladas	20
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

41.00.00	--En canales o medias canales	20
42.00.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20
43.00.00	--Deshuesadas	20
50.00.00	-Carne de animales de la especie caprina	20
<b>0205.00.00.00</b>	<b>Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.</b>	<b>20</b>
<b>02.06</b>	<b>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.</b>	
10.00.00	-De la especie bovina, frescos o refrigerados	20
	-De la especie bovina, congelados:	
21.00.00	--Lenguas	20
22.00.00	--Hígados	20
29.00.00	--Los demás	20
30.00.00	-De la especie porcina, frescos o refrigerados	20
	-De la especie porcina, congelados:	
41.00.00	--Hígados	20
49.00.00	--Los demás	20
80.00.00	-Los demás, frescos o refrigerados	20
90.00.00	-Los demás, congelados	20
<b>02.07</b>	<b>Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.</b>	
	-De gallo o gallina:	
11.00.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados	20
12.00.00	--Sin trocear, congelados	20
13.00.00	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20
14.00.00	--Trozos y despojos, congelados	20
	-De pavo (gallipavo):	
24.00.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados	20
25.00.00	--Sin trocear, congelados	20
26.00.00	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20
27.00.00	--Trozos y despojos, congelados	20
	-De pato, ganso o pintada:	
32.00.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados	20
33.00.00	--Sin trocear, congelados	20
34.00.00	--Hígados grasos, frescos o refrigerados	20
35.00.00	--Los demás, frescos o refrigerados	20
36.00.00	--Los demás, congelados	20
<b>02.08</b>	<b>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.</b>	
10.00.00	-De conejo o liebre	20
20.00.00	-Ancas (patas) de rana	20
30.00.00	-De primates	20
40.00.00	-De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20
50.00.00	-De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>02.09</b>	<b>Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.</b>	
00.10.00	-Tocino	20
00.90.00	-Las demás	20
<b>02.10</b>	<b>Carne y despojos comestibles, salados o en</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.**

	-Carne de la especie porcina:	
11.00.00	--Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20
12.00.00	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	20
19.00.00	--Las demás	20
20.00.00	-Carne de la especie bovina	20
	-Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
91.00.00	--De primates	20
92.00.00	--De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20
93.00.00	--De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20
99	-- Los demás:	
10.00	---Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20
90.00	---Los demás	20

**Capítulo 3**

**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los mamíferos de la partida 01.06;
  - b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);
  - c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
  - d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCÍA	GRAV. (%)
<b>03.01</b>	<b>Peces vivos.</b>	
10.00.00	-Peces ornamentales	10
	-Los demás peces vivos:	
91.00.00	--Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	5
92.00.00	--Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	5
93.00.00	--Carpas	5
99	--Los demás:	
10.00	---Para reproducción o cría industrial	5
90.00	---Los demás	10
<b>03.02</b>	<b>Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:	
11.00.00	--Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	20
12.00.00	--Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus</i> <i>kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus</i> <i>rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Pescados planos ( <i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i> ), excepto hígados, huevas y lechas:	
21.00.00	--Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	20
22.00.00	--Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	20
23.00.00	--Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:	
31.00.00	--Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	20
32.00.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	20
33.00.00	--Listados o bonitos de vientre rayado	20
34.00.00	--Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	20
35.00.00	--Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus Thynnus</i> )	20
36.00.00	--Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	20
39.00.00	--Los demás	20
40.00.00	-Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20
50.00.00	-Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i> <i>macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20
	-Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
61.00.00	--Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus</i> <i>sprattus</i> )	20
62.00.00	--Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	20
63.00.00	--Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	20
64.00.00	--Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber</i> <i>stralasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	20
65.00.00	--Escualos	20
66.00.00	--Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	20
69.00.00	--Los demás	20
70.00.00	-Hígados, huevas y lechas	20
<b>03.03</b>	<b>Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.</b>	
	-Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus</i> <i>kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus</i> <i>rhodurus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:	
11.00.00	--Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
21.00.00	--Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	20
22.00.00	--Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Pescados planos ( <i>Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:	
31.00.00	--Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis</i> )	20
32.00.00	--Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	20
33.00.00	--Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	20
39.00.00	--Los demás	20
	-Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:	
41.00.00	--Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	20
42.00.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	20
43.00.00	--Listados o bonitos de vientre rayado	20
44.00.00	--Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	20
45.00.00	--Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	20
46.00.00	--Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	20
49.00.00	--Los demás	20
50.00.00	-Arenques ( <i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20
60.00.00	-Bacalaos ( <i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	20
	-Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
71.00.00	--Sardinias ( <i>Sardina pilchardus, Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	20
72.00.00	--Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	20
73.00.00	--Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	20
74.00.00	--Caballas ( <i>Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus</i> )	20
75.00.00	--Escualos	20
76.00.00	--Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	20
77.00.00	--Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus</i> )	20
78.00.00	--Merluzas ( <i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i> )	20
79.00.00	--Los demás	20
80.00.00	-Hígados, huevas y lechas	20
<b>03.04</b>	<b>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.</b>	
10.00.00	-Frescos o refrigerados	20
20	-Filetes congelados:	
10.00	--De merluzas ( <i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i> )	20
90.00	--Los demás	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>03.05</b>	<b>Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.</b>	
10.00.00	-Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	20
20.00.00	-Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	20
30	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:	
10.00	--De bacalao ( <i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i> )	20
90.00	--Los demás	20
	-Pescado ahumado, incluidos los filetes:	
41.00.00	--Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka,</i>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<i>Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	20
42.00.00	--Arenques ( <i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i> )	20
49.00.00	--Los demás	20
	-Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	
51.00.00	--Bacalaos ( <i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i> )	20
59	--Los demás:	
10.00	---Aletas de tiburón y demás escualos	20
20.00	---Merluzas ( <i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i> )	20
90.00	---Los demás	20
	-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	
61.00.00	--Arenques ( <i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i> )	20
62.00.00	--Bacalaos ( <i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i> )	20
63.00.00	--Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )	20
69.00.00	--Los demás	20
<b>03.06</b>	<b>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.</b>	
	-Congelados:	
11.00.00	--Langostas ( <i>Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.</i> )	20
12.00.00	--Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	20
13	--Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :	
10.00	---Langostinos ( <i>Penaeus spp.</i> )	20
90	---Los demás:	
10	----Camarones de cultivo	20
20	----Camarones de pesca	20
90	----Los demás	20
14.00.00	--Cangrejos (excepto macruros)	20
19.00.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20
	-Sin congelar:	
21.00.00	--Langostas ( <i>Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.</i> )	20
22.00.00	--Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	20
23	--Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :	
	---Langostinos ( <i>Penaeus spp.</i> ):	
11.00	----Para reproducción o cría industrial	5
19.00	----Los demás	20
	---Los demás:	
91.00	----Para reproducción o cría industrial	5
99.00	----Los demás	20
24.00.00	--Cangrejos (excepto macruros)	20
29	--Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
10.00	---Harina, polvo y «pellets»	20
90.00	---Los demás	20
<b>03.07</b>	<b>Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Ostras	20
	-Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :	
21.00.00	--Vivos, frescos o refrigerados	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i> ):	
31.00.00	--Vivos, frescos o refrigerados	20
39.00.00	--Los demás	20
	-Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola spp.</i> ); calamares y potas ( <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> ):	
41.00.00	--Vivos, frescos o refrigerados	20
49.00.00	--Los demás	20
	-Pulpos ( <i>Octopus spp.</i> ):	
51.00.00	--Vivos, frescos o refrigerados	20
59.00.00	--Los demás	20
60.00.00	-Caracoles, excepto los de mar	20
	-Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
91	--Vivos, frescos o refrigerados:	
10.00	---Erizos de mar	20
90.00	---Los demás	20
99	--Los demás:	
10.00	---Erizos de mar	20
20.00	---Locos (Concholepas concholepas)	20
90.00	---Los demás	20

**Capítulo 4**

**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

**Notas.**

1. Se consideran *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.05:
  - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
  - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
  - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
  - c) moldeados o susceptibles de serlo.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

4. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
- b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCÍA	GRAV. (%)
<b>04.01</b>	<b>Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.</b>	
10.00.00	-Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15
20.00.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15
30.00.00	-Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	15
<b>04.02</b>	<b>Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>	
10	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:	
10.00	--En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
90.00	--Los demás	20
21	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	
	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
	---Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
11.00	----En envases inmediatos de contenido, inferior o igual a 2,5 kg	20
19.00	----Las demás	20
	---Las demás:	
91.00	----En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
99.00	----Las demás	20
29	--Las demás:	
	---Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
11.00	----En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
19.00	----Las demás	20
	---Las demás:	
91.00	----En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
99.00	----Las demás	20
	-Las demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

91	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
10.00	---Leche evaporada	20
90.00	---Las demás	20
99	--Las demás:	
10.00	---Leche condensada	20
90.00	---Las demás	20
<b>04.03</b>	<b>Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.</b>	
10.00.00	-Yogur	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>04.04</b>	<b>Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
10	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:	
10.00	--Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	20
90.00	--Los demás	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>04.05</b>	<b>Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.</b>	
10.00.00	-Mantequilla (manteca)	20
20.00.00	-Pastas lácteas para untar	20
90	-Las demás:	
20.00	--Grasa láctea anhidra («butteroil»)	20
90.00	--Las demás	20
<b>04.06</b>	<b>Quesos y requesón.</b>	
10.00.00	-Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20
20.00.00	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20
30.00.00	-Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20
40.00.00	-Queso de pasta azul	20
90	-Los demás quesos:	
10.00	--Con un contenido de humedad inferior al 36%, en peso	20
20.00	--Con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso	20
30.00	--Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso	20
90.00	--Los demás	20
<b>04.07</b>	<b>Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.</b>	
00.10.00	-Para incubar	5
00.20.00	-Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5
00.90.00	-Los demás	20
<b>04.08</b>	<b>Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Yemas de huevo:	
11.00.00	--Secas	20
19.00.00	--Las demás	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Secos	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>0409.00.00.00</b>	<b>Miel natural.</b>	<b>20</b>
<b>0410.00.00.00</b>	<b>Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	<b>20</b>

**Capítulo 5**

**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
  - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
  - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
  - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01, también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCÍA</b>	<b>GRAV (%)</b>
<b>0501.00.00.00</b>	<b>Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.</b>	<b>10</b>
<b>05.02</b>	<b>Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.</b>	
10.00.00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>0503.00.00.00</b>	<b>Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.</b>	<b>10</b>
<b>05.04</b>	<b>Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.</b>	
00.10.00	-Estómagos (mondongos)	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.20.00	-Tripas	10
00.30.00	-Vejigas	10
<b>05.05</b>	<b>Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.</b>	
10.00.00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>05.06</b>	<b>Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.</b>	
10.00.00	-Oseína y huesos acidulados	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>05.07</b>	<b>Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.</b>	
10.00.00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>0508.00.00.00</b>	<b>Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.</b>	10
<b>0509.00.00.00</b>	<b>Esponjas naturales de origen animal.</b>	10
<b>05.10</b>	<b>Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.</b>	
00.10.00	-Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10
00.90.00	-Los demás	10
<b>05.11</b>	<b>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.</b>	
10.00.00	-Semen de bovino	5
	-Los demás:	
91	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:	
10.00	---Huevas y lechas de pescado	5
20.00	---Desperdicios de pescado	10
90.00	---Los demás	10
99	--Los demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	---Cochinilla e insectos similares	5
30.00	---Semen animal, excepto de bovino	5
90.00	---Los demás	5

**Sección II**

**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

**Nota.**

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

**Nota Complementaria.**

En esta Sección, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

**Capítulo 6**

**Plantas vivas y productos de la floricultura**

**Notas.**

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>06.01</b>	<b>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.</b>	
10.00.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5
20.00.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5
<b>06.02</b>	<b>Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.</b>	
10.00.00	-Esquejes sin enraizar e injertos	5
20.00.00	-Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5
30.00.00	-Rododendros y azaleas, incluso injertados	5
40.00.00	-Rosales, incluso injertados	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>06.03</b>	<b>Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.</b>	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10	-Frescos:	
10	--Claveles:	
10	---Miniatura	5
90	---Los demás	5
20.00	--Crisantemos	5
40.00	--Rosas	5
50.00	--Gypsophila (lluvia, ilusión) ( Gypsophila paniculata L)	5
90.00	--Los demás	5
90.00.00	-Los demás	5

**06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**

10.00.00	-Musgos y líquenes	10
	-Los demás:	
91.00.00	--Frescos	10
99.00.00	--Los demás	10

**Capítulo 7**

**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas (incluso «silvestres»)* alcanza también los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
  - a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
  - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
  - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);
  - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>07.01</b>	<b>Papas (patatas) frescas o refrigeradas.</b>	
10.00.00	-Para siembra	5
90.00.00	-Las demás	15
<b>0702.00.00.00</b>	<b>Tomates frescos o refrigerados.</b>	15
<b>07.03</b>	<b>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso («silvestres») aliáceas, frescos o refrigerados.</b>	
10.00.00	-Cebollas y chalotes	15
20.00.00	-Ajos	15
90.00.00	-Puerros y demás hortalizas aliáceas	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>07.04</b>	<b>Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas colinabos y productos comestibles similares del género <i>brassica</i>, frescos o refrigerados.</b>	
10.00.00	-Coliflores y brécoles («broccoli»)	15
20.00.00	-Coles (repollo) de Bruselas	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>07.05</b>	<b>Lechugas (<i>lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.</b>	
	-Lechugas:	
11.00.00	--Repolladas	15
19.00.00	--Las demás	15
	-Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
21.00.00	--Endibia «witloof» ( <i>Cichorium intybus var. foliosum</i> )	15
29.00.00	--Las demás	15
<b>07.06</b>	<b>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.</b>	
10.00.00	-Zanahorias y nabos	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>0707.00.00.00</b>	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</b>	15
<b>07.08</b>	<b>Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.</b>	
10.00.00	-Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15
20.00.00	-Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>07.09</b>	<b>Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.</b>	
10.00.00	-Alcachofas (alcauciles)	15
20.00.00	-Espárragos	15
30.00.00	-Berenjenas	15
40.00.00	-Apio, excepto el apionabo	15
	-Hongos y trufas:	
51.00.00	--Hongos del género <i>Agaricus</i>	15
52.00.00	--Trufas	15
59.00.00	--Los demás	15
60.00.00	-Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	15
70.00.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15
90	-Las demás:	
10.00	--Maíz dulce ( <i>Zea mays var. Saccharata</i> )	15
20.00	-- Aceitunas	15
90.00	--Las demás	15
<b>07.10</b>	<b>Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.</b>	
10.00.00	-Papas (patatas)	15
	-Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:	
21.00.00	--Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15
22.00.00	--Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	15
29.00.00	--Las demás	15
30.00.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15
40.00.00	-Maíz dulce	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

80	-Las demás hortalizas:	
10.00	--Espárragos	15
90.00	--Las demás	15
90.00.00	-Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	15
<b>07.11</b>	<b>Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.</b>	
20.00.00	-Aceitunas	15
30.00.00	-Alcaparras	15
40.00.00	-Pepinos y pepinillos	15
	-Hongos y trufas:	
51.00.00	--Hongos del género <i>Agaricus</i>	15
59.00.00	--Los demás	15
90.00.00	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	15
<b>07.12</b>	<b>Hortalizas (incluso «silvestres») secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</b>	
20.00.00	-Cebollas	15
	-Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> ), hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> ) y demás hongos; trufas:	
31.00.00	--Hongos del género <i>Agaricus</i>	15
32.00.00	--Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> )	15
33.00.00	--Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> )	15
39.00.00	--Los demás	15
90	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
10.00	--Ajos	15
90.00	--Las demás	15
<b>07.13</b>	<b>Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.</b>	
10	-Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ):	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Los demás	15
20	-Garbanzos:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Los demás	15
	-Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ):	
31	--Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:	
10.00	---Para siembra	5
90.00	---Los demás	15
32	--Frijoles (fréjol, porotos, alubias, judías) Adzuki ( <i>Phaseolus o Vigna angularis</i> ):	
10.00	---Para siembra	5
90.00	---Los demás	15
33	--Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ):	
	---Para siembra:	
11.00	----Negro	5
19.00	----Los demás	5
	-Los demás:	
91.00	----Negro	15
92.00	----Canario	15
99.00	----Los demás	15
39	--Los demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	---Para siembra	5
	---Los demás:	
91.00	----Pallares ( <i>Phaseolus lunatus</i> )	15
92.00	----Castilla (frijol ojo negro) ( <i>Vigna unguiculata</i> )	15
99.00	----Los demás	15
40	-Lentejas:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
50	-Habas ( <i>Vicia faba var. major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba var. equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba var. minor</i> ):	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
90	-Las demás:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
<b>07.14</b>	<b>Raíces de yuca (mandioca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.</b>	
10.00.00	-Raíces de yuca (mandioca)	15
20.00.00	-Camotes (batatas, boniatos)	15
90	-Los demás:	
10.00	--Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	15
90.00	--Las demás	15

**Capítulo 8**

**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),
 siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>08.01</b>	<b>Cocos, nueces del brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.</b>	
	-Cocos:	
11.00.00	--Secos	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Nueces del Brasil:	
21.00.00	--Con cáscara	15
22.00.00	--Sin cáscara	15
	-Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»):	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

31.00.00	--Con cáscara	15
32.00.00	--Sin cáscara	15
<b>08.02</b>	<b>Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.</b>	
	-Almendras:	
11.00.00	--Con cáscara	15
12.00.00	--Sin cáscara	15
	-Avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ):	
21.00.00	--Con cáscara	15
22.00.00	--Sin cáscara	15
	-Nueces de nogal:	
31.00.00	--Con cáscara	15
32.00.00	--Sin cáscara	15
40.00.00	-Castañas ( <i>Castanea spp.</i> )	15
50.00.00	-Pistachos	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>08.03</b>	<b>Bananas o plátanos, frescos o secos.</b>	
	-Frescos:	
00.11.00	--Tipo «plantain» (plátano para cocción)	15
00.12.00	--Tipo «cavendish valery»	15
00.19	--Los demás:	
10	---Banano bocadillo (musa acuminata)	15
90	---Los demás	15
00.20.00	-Secos	15
<b>08.04</b>	<b>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.</b>	
10.00.00	-Dátiles	15
20.00.00	-Higos	15
30.00.00	-Piñas (ananás)	15
40.00.00	-Aguacates (paltas)	15
50	-Guayabas, mangos y mangostanes:	
10.00	--Guayabas	15
20.00	--Mangos y mangostanes	15
<b>08.05</b>	<b>Agrios (cítricos) frescos o secos.</b>	
10.00.00	-Naranjas	15
20	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):	
10.00	--Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15
90.00	--Los demás	15
40.00.00	-Toronjas o pomelos	15
50	-Limones ( <i>Citrus limon, Citrus limonum</i> ) y limas ( <i>Citrus aurantifolia, Citrus latifolia</i> ):	
10.00	--Limones ( <i>Citrus limon, Citrus limonum</i> )	15
	--Limas <i>Citrus aurantifolia, Citrus latifolia</i> :	
21.00	---Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) ( <i>Citrus aurantifolia</i> )	15
22.00	---Lima tahití (limón Tahití) ( <i>Citrus latifolia</i> )	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>08.06</b>	<b>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</b>	
10.00.00	-Frescas	15
20.00.00	-Secas, incluidas las pasas	15
<b>08.07</b>	<b>Melones, sandías y papayas, frescos.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Melones y sandías:	
11.00.00	--Sandías	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Papayas	15
<b>08.08</b>	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos.</b>	
10.00.00	-Manzanas	15
20	-Peras y membrillos:	
10.00	--Peras	15
20.00	--Membrillos	15
<b>08.09</b>	<b>Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.</b>	
10.00.00	-Damascos (albaricoques, chabacanos)	15
20.00.00	-Cerezas	15
30.00.00	-Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15
40.00.00	-Ciruelas y endrinas	15
<b>08.10</b>	<b>Las demás frutas u otros frutos, frescos.</b>	
10.00.00	-Fresas (frutillas)	15
20.00.00	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15
30.00.00	-Grosellas, incluido el casis	15
40.00.00	-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15
50.00.00	-Kiwis	15
60.00.00	-Duriones	15
90	-Los demás:	
10.00	--Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión ( <i>Passiflora spp.</i> )	15
20.00	--Chirimoya, guanábana y demás anonas ( <i>Annona spp.</i> )	15
30.00	--Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) ( <i>Cyphomandra betacea</i> )	15
40.00	--Pitahayas ( <i>Cereus spp.</i> )	15
50.00	--Uchuvas (uvillas) ( <i>Physalis peruviana</i> )	15
90.00	--Los demás	15
<b>08.11</b>	<b>Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>	
10	-Fresas (frutillas):	
10.00	--Con adición de azúcar u otro edulcorante	15
90.00	--Las demás	15
20.00.00	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15
90	-Los demás:	
10.00	--Con adición de azúcar u otro edulcorante	15
90.00	--Los demás	15
<b>08.12</b>	<b>Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.</b>	
10.00.00	-Cerezas	15
90	-Los demás:	
20.00	--Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15
90.00	--Los demás	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>08.13</b>	<b>Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Damascos (albaricoques, chabacanos)	15
20.00.00	-Ciruelas	15
30.00.00	-Manzanas	15
40.00.00	-Las demás frutas u otros frutos	15
50.00.00	-Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15
<b>08.14</b>	<b>Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.</b>	
00.10.00	-De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) ( <i>Citrus aurantifolia</i> )	15
00.90.00	-Las demás	15

**Capítulo 9**

**Café, té, yerba mate y especias**

**Notas.**

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>09.01</b>	<b>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.</b>	
	-Café sin tostar:	
11.00.00	--Sin descafeinar	10
12.00.00	--Descafeinado	15
	-Café tostado:	
21	--Sin descafeinar:	
10.00	---En grano	15
20.00	---Molido	20
22.00.00	--Descafeinado	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>09.02</b>	<b>Té, incluso aromatizado.</b>	
10.00.00	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
20.00.00	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15
30.00.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20
40.00.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	20
<b>0903.00.00.00</b>	<b>Yerba mate.</b>	20
<b>09.04</b>	<b>Pimienta del género <i>piper</i>; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados.</b>	
	-Pimienta:	
11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar	10
12.00.00	--Triturada o pulverizada	15
20.00.00	-Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	15
<b>0905.00.00.00</b>	<b>Vainilla.</b>	10
<b>09.06</b>	<b>Canela y flores de canelero.</b>	
10.00.00	-Sin triturar ni pulverizar	10
20.00.00	-Trituradas o pulverizadas	15
<b>0907.00.00.00</b>	<b>Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).</b>	10
<b>09.08</b>	<b>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.</b>	
10.00.00	-Nuez moscada	10
20.00.00	-Macis	10
30.00.00	-Amomos y cardamomos	10
<b>09.09</b>	<b>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.</b>	
10.00.00	-Semillas de anís o de badiana	10
20.00.00	-Semillas de cilantro	10
30.00.00	-Semillas de comino	10
40.00.00	-Semillas de alcaravea	10
50.00.00	-Semillas de hinojo; bayas de enebro	10
<b>09.10</b>	<b>Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.</b>	
10.00.00	-Jengibre	10
20.00.00	-Azafrán	10
30.00.00	-Cúrcuma	10
40.00.00	-Tomillo; hojas de laurel	10
50.00.00	-«Curry»	10
	-Las demás especias:	
91.00.00	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10
99.00.00	--Las demás	10

**Capítulo 10**

**Cereales**

**Notas.**

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
- b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

**Nota de subpartida.**

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>10.01</b>	<b>Trigo y morcajo (tranquillón).</b>	
10	-Trigo duro:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Los demás	15
90	-Los demás:	
10.00	--Trigo para siembra	5
20	--Los demás trigos:	
10	---Trigo forrajero	15
90	---Los demás	15
30.00	--Morcajo (tranquillón)	15
<b>10.02</b>	<b>Centeno.</b>	
00.10.00	-Para siembra	5
00.90.00	-Los demás	15
<b>10.03</b>	<b>Cebada.</b>	
00.10.00	-Para siembra	5
00.90.00	-Las demás	15
<b>10.04</b>	<b>Avena.</b>	
00.10.00	-Para siembra	5
00.90.00	-Las demás	5
<b>10.05</b>	<b>Maíz.</b>	
10.00.00	-Para siembra	5
90	-Los demás:	
	--Maíz duro ( <i>Zea mays convar. vulgaris</i> o <i>Zea mays var. indurata</i> ):	
11.00	---Amarillo	15
12.00	---Blanco	15
20.00	--Maíz reventón ( <i>Zea mays convar. microsperma</i> o <i>Zea mays var. everta</i> )	15
90	--Los demás:	
10	---Blanco	15
90	---Los demás	15
<b>10.06</b>	<b>Arroz.</b>	
10	-Arroz con cáscara (arroz «paddy»):	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Los demás	15
20.00.00	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	20
30.00.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	20
40.00.00	-Arroz partido	20
<b>10.07</b>	<b>Sorgo de grano (granífero).</b>	
00.10.00	-Para siembra	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.90.00	-Los demás	15
<b>10.08</b>	<b>Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.</b>	
10.00.00	-Alforfón	15
20.00.00	-Mijo	15
30.00.00	-Alpiste	15
90	-Los demás cereales:	
10.00	--Quinua ( <i>Chenopodium quinoa</i> )	15
90.00	--Los demás	15

**Capítulo 11**

**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras) (4)	500 micrómetros (micras) (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3 %	80%	---
Avena	45%	5 %	80%	---

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2 %	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4 %	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	20
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	
10.00.00	-Harina de centeno	20
20.00.00	-Harina de maíz	20
30.00.00	-Harina de arroz	20
90.00.00	-Las demás	20
11.03	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.	
	-Grañones y sémola:	
11.00.00	--De trigo	20
13.00.00	--De maíz	20
19.00.00	--De los demás cereales	20
20.00.00	-«Pellets»	20
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
	-Granos aplastados o en copos:	
12.00.00	--De avena	20
19.00.00	--De los demás cereales	20
	-Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
22.00.00	--De avena	20
23.00.00	--De maíz	20
29	--De los demás cereales:	
10.00	---De cebada	20
90.00	---Los demás	20
30.00.00	-Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).	
10.00.00	-Harina, sémola y polvo	20
20.00.00	-Copos, gránulos y «pellets»	20
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-De las hortalizas de la partida 07.13	20
20	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:	
10.00	--Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	20
90.00	--Los demás	20
30	-De los productos del Capítulo 8:	
10.00	--De bananas o plátanos	20
90.00	--Los demás	20
<b>11.07</b>	<b>Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.</b>	
10.00.00	-Sin tostar	15
20.00.00	-Tostada	15
<b>11.08</b>	<b>Almidón y fécula; inulina.</b>	
	-Almidón y fécula:	
11.00.00	--Almidón de trigo	20
12.00.00	--Almidón de maíz	20
13.00.00	--Fécula de papa (patata)	20
14.00.00	--Fécula de yuca (mandioca)	20
19.00.00	--Los demás almidones y féculas	20
20.00.00	-Inulina	20
<b>1109.00.00.00</b>	<b>Gluten de trigo, incluso seco.</b>	20

**Capítulo 12**

**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**

**Notas.**

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas; de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.  
  
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
  - a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
  - c) los cereales (Capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.  
  
Por el contrario, se excluyen:
  - a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

**Nota de subpartida**

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>12.01</b>	<b>Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.</b>	
00.10.00	-Para siembra	5
00.90.00	-Las demás	15
<b>12.02</b>	<b>Maníes (cacaahuates, cacaahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.</b>	
10	-Con cáscara:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Los demás	15
20.00.00	-Sin cáscara, incluso quebrantados	15
<b>1203.00.00.00</b>	<b>Copra.</b>	15
<b>12.04</b>	<b>Semilla de lino, incluso quebrantada.</b>	
00.10.00	-Para siembra	5
00.90.00	-Los demás	15
<b>12.05</b>	<b>Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.</b>	
10.00.00	-Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	15
90	-Las demás:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
<b>12.06</b>	<b>Semilla de girasol, incluso quebrantada.</b>	
00.10.00	-Para siembra	5
00.90.00	-Las demás	15
<b>12.07</b>	<b>Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.</b>	
10	-Nuez y almendra de palma:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
20	-Semilla de algodón:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

30	-Semilla de ricino:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
40	-Semilla de sésamo (ajonjolí):	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
50	-Semilla de mostaza:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
60	-Semilla de cártamo:	
10.00	--Para siembra	5
90.00	--Las demás	15
	-Los demás:	
91.00.00	--Semilla de amapola (adormidera)	15
99	--Los demás:	
10.00	---Para siembra	5
90.00	---Los demás	15
<b>12.08</b>	<b>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</b>	
10.00.00	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>12.09</b>	<b>Semillas, frutos y esporas, para siembra.</b>	
10.00.00	-Semilla de remolacha azucarera	5
	-Semillas forrajeras:	
21.00.00	--De alfalfa	5
22.00.00	--De trébol ( <i>Trifolium spp.</i> )	5
23.00.00	--De festucas	5
24.00.00	--De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis L.</i> )	5
25.00.00	--De ballico ( <i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i> )	5
26.00.00	--De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )	5
29.00.00	--Las demás	5
30.00.00	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5
	-Los demás:	
91	--Semillas de hortalizas:	
10.00	---De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	5
20.00	---De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	5
30.00	---De zanahoria ( <i>Daucus carota</i> )	5
40.00	---De lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )	5
50.00	---De tomates ( <i>Lycopersicum spp.</i> )	5
90.00	---Las demás	5
99	--Los demás:	
10.00	---Semillas de árboles frutales o forestales	5
20.00	---Semillas de tabaco	5
30.00	---Semillas de tara ( <i>Caesalpinea spinosa</i> )	5
90.00	---Los demás	5
<b>12.10</b>	<b>Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.</b>	
10.00.00	-Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10
20.00.00	-Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10
<b>12.11</b>	<b>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.</b>	
10.00.00	-Raíces de regaliz	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00.00	-Raíces de «ginseng»	10
30.00.00	-Hojas de coca	10
40.00.00	-Paja de adormidera	10
90	-Los demás:	
30.00	--Orégano ( <i>Origanum vulgare</i> )	10
50.00	--Uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> )	10
90.00	--Los demás	10
<b>12.12</b>	<b>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
10.00.00	-Algarrobas y sus semillas	10
20.00.00	-Algas	10
30.00.00	-Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	10
	-Los demás:	
91.00.00	--Remolacha azucarera	10
99	--Los demás:	
10.00	---Caña de azúcar	10
90.00	---Los demás	10
<b>1213.00.00.00</b>	<b>Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»;</b>	<b>10</b>
<b>12.14</b>	<b>Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».</b>	
10.00.00	-Harina y «pellets» de alfalfa	15
90.00.00	-Los demás	10

**Capítulo 13**

**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

**Nota.**

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (peltre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39),

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>13.01</b>	<b>Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.</b>	
10.00.00	-Goma laca	5
20.00.00	-Goma arábica	5
90	-Los demás:	
40.00	--Goma tragacanto	5
90.00	--Los demás	5
<b>13.02</b>	<b>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.</b>	
	-Jugos y extractos vegetales:	
11	--Opio:	
10.00	---Concentrado de paja de adormidera	15
90.00	---Los demás	15
12.00.00	--De regaliz	15
13.00.00	--De lúpulo	5
14.00.00	--De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	5
19	--Los demás:	
10.00	---Extracto de uña de gato (Uncaria tomentosa)	15
90.00	---Los demás	15
20.00.00	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos -Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	5
31.00.00	--Agar-agar	15
32.00.00	--Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15
39	--Los demás:	
10.00	---Mucílagos de semilla de tara (Caesalpineia spinosa)	15
90.00	---Los demás	15

**Capítulo 14**

**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

**Notas.**

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otros, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).

4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>14.01</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).</b>	
10.00.00	-Bambú	10
20.00.00	-Roten (ratán)	10
90.00.00	-Las demás	10
<b>14.02.00.00.00</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.</b>	10
<b>14.03.00.00.00</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces.</b>	10
<b>14.04</b>	<b>Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte</b>	
10	-Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:	
10.00	--Achiote (onoto, bija)	10
30.00	--Tara (Caesalpineia spinosa)	10
90.00	--Los demás	10
20.00.00	-Línteres de algodón	10
90.00.00	-Los demás	10

**Sección III**

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

**Capítulo 15**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
- b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
- c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
  - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
  - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
  3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
  4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico*, el aceite fijo con contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>15.01</b>	<b>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.</b>	
00.10.00	-Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15
00.30.00	-Grasa de ave	15
<b>15.02</b>	<b>Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.</b>	
	-Sebo en rama y demás grasas en bruto:	
00.11.00	--Desnaturalizados	15
00.19.00	--Los demás	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>1503.00.00.00</b>	<b>Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.</b>	15
<b>15.04</b>	<b>Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
10.00	--De hígado de bacalao	5
	--De los demás pescados:	
21.00	---En bruto	15
29.00	---Los demás	15
20	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	
10.00	--En bruto	15
90.00	--Los demás	15
30.00.00	-Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15
<b>15.05</b>	<b>Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.</b>	
00.10.00	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	15
	-Las demás:	
00.91.00	--Lanolina	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.99.00	--Las demás	15
<b>15.06</b>	<b>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
00.10.00	-Aceite de pie de buey	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>15.07</b>	<b>Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>	
10.00.00	-Aceite en bruto, incluso desgomado	20
90	-Los demás:	
00.10	--Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	20
00.90	--Los demás	20
<b>15.08</b>	<b>Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>	
10.00.00	-Aceite en bruto	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>15.09</b>	<b>Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>	
10.00.00	-Virgen	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>1510.00.00.00</b>	<b>Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.</b>	20
<b>15.11</b>	<b>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>	
10.00.00	-Aceite en bruto	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>15.12</b>	<b>Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
	-Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
11.00.00	--Aceites en bruto	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Aceite de algodón y sus fracciones:	
21.00.00	--Aceite en bruto, incluso sin gosipol	20
29.00.00	--Los demás	20
<b>15.13</b>	<b>Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
	-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
11.00.00	--Aceite en bruto	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
21	--Aceites en bruto:	
10.00	---De almendra de palma	20
20.00	---De babasú	20
29	--Los demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	---De almendra de palma	20
20.00	---De babasú	20
<b>15.14</b>	<b>Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
	-Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones:	
11.00.00	--Aceites en bruto	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Aceites en bruto	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>15.15</b>	<b>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>	
	-Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
11.00.00	--Aceite en bruto	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Aceite de maíz y sus fracciones:	
21.00.00	--Aceite en bruto	20
29.00.00	--Los demás	20
30.00.00	-Aceite de ricino y sus fracciones	20
40.00.00	-Aceite de tung y sus fracciones	20
50.00.00	-Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>15.16</b>	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.</b>	
10.00.00	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20
20.00.00	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	20
<b>15.17</b>	<b>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.</b>	
10.00.00	-Margarina, excepto la margarina líquida	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>15.18</b>	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
00.10.00	-Linóxina	20
00.90.00	-Los demás	20
<b>1520.00.00.00</b>	<b>Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.</b>	<b>15</b>
<b>15.21</b>	<b>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>coloreadas.</b>	
10	-Ceras vegetales:	
10.00	--Cera de carnauba	5
20.00	--Cera de candelilla	5
90.00	--Las demás	15
90	-Las demás:	
10.00	--Cera de abejas o de otros insectos	15
20.00	--Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	5
<b>1522.00.00.00</b>	<b>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.</b>	<b>10</b>

**Sección IV**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS**

**Nota.**

1. En esta Sección el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

**Capítulo 16**

**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>1601.00.00.00</b>	<b>Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.</b>	<b>20</b>
<b>16.02</b>	<b>Las demás preparaciones y conservas de carne,</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**despojos o sangre.**

10.00.00	-Preparaciones homogeneizadas	20
20.00.00	-De hígado de cualquier animal	20
	-De aves de la partida 01.05:	
31	--De pavo (gallipavo):	
00.10	---Trozos sazonados y congelados	20
00.90	--- Los demás	20
32	--De gallo o gallina:	
00.10	--- Trozos sazonados y congelados	20
00.90	--- Los demás	20
39	--Las demás:	
00.10	--- Trozos sazonados y congelados, de pollo	20
00.90	--- Los demás	20
	-De la especie porcina:	
41.00.00	--Jamones y trozos de jamón	20
42.00.00	--Paletas y trozos de paleta	20
49.00.00	--Las demás, incluidas las mezclas	20
50.00.00	-De la especie bovina	20
90.00.00	-Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20
<b>1603.00.00.00</b>	<b>Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.</b>	<b>20</b>
<b>16.04</b>	<b>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.</b>	
	-Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
11.00.00	--Salmones	20
12.00.00	--Arenques	20
13	--Sardinias, sardinelas y espadines:	
10.00	---En salsa de tomate	20
20.00	---En aceite	20
30.00	---En agua y sal	20
90.00	---Las demás	20
14	--Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda spp.</i> ):	
10.00	---Atunes	20
20.00	---Listados y bonitos	20
15.00.00	--Caballas	20
16.00.00	--Anchoas	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Las demás preparaciones y conservas de pescado	20
30.00.00	-Caviar y sus sucedáneos	20
<b>16.05</b>	<b>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.</b>	
10.00.00	-Cangrejos (excepto macruros)	20
20.00.00	-Camarones, langostinos y demás decápodos <i>natantia</i>	20
30.00.00	-Bogavantes	20
40.00.00	-Los demás crustáceos	20
90	-Los demás:	
10.00	--Almejas, locos y machas	20
90.00	--Los demás	20

**Capítulo 17**

**Azúcares y artículos de confitería**

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>17.01</b>	<b>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.</b>	
	-Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
11	--De caña:	
10.00	---Chancaca (panela, raspadura)	20
90.00	---Los demás	20
12.00.00	--De remolacha	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Con adición de aromatizante o colorante	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>17.02</b>	<b>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.</b>	
	-Lactosa y jarabe de lactosa:	
11.00.00	--Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	15
19	--Los demás:	
10.00	---Lactosa	15
20.00	---Jarabe de lactosa	15
20.00.00	-Azúcar y jarabe de arce («maple»)	15
30	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:	
10.00	--Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	5
20.00	--Jarabe de glucosa	20
90.00	--Las demás	20
40	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:	
10.00	--Glucosa	20
20.00	--Jarabe de glucosa	20
50.00.00	-Fructosa químicamente pura	5
60.00.00	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	15
90	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, sobre producto seco de 50% en peso:	
10.00	--Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20
20.00	--Azúcar y melaza caramelizados	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

30.00	--Azúcares con adición de aromatizante o colorante	20
40.00	--Los demás jarabes	20
90.00	--Los demás	20
<b>17.03</b>	<b>Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.</b>	
10.00.00	-Melaza de caña	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>17.04</b>	<b>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).</b>	
10	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
10.00	--Recubiertos de azúcar	20
90.00	--Los demás	20
90	-Los demás:	
10.00	--Bombones, caramelos, confites y pastillas	20
90.00	--Los demás	20

**Capítulo 18**

**Cacao y sus preparaciones**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>18.01</b>	<b>Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.</b>	
00.10.00	-Crudo	10
00.20.00	-Tostado	15
<b>1802.00.00.00</b>	<b>Cáscara, películas y demás residuos de cacao.</b>	10
<b>18.03</b>	<b>Pasta de cacao, incluso desgrasada.</b>	
10.00.00	-Sin desgrasar	15
20.00.00	-Desgrasada total o parcialmente	15
<b>1804.00.00.00</b>	<b>Manteca, grasa y aceite de cacao.</b>	15
<b>1805.00.00.00</b>	<b>Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.</b>	20
<b>18.06</b>	<b>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.</b>	
10.00.00	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20
20.00.00	-Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos ó formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	20
31.00.00	-Los demás, en bloques, tabletas o barras: --Rellenos	20



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

32.00.00	--Sin rellenar	20
90.00.00	-Los demás	20

**Capítulo 19**

**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) Las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
  - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
  - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01 se entiende por:
  - a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
  - b) *harina y sémola*:
    - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
    - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12) , de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>19.01</b>	<b>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:	
10.00	--Leche maternizada o humanizada	20
90.00	--Las demás	20
20.00.00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	20
90	-Los demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	--Extracto de malta	15
90.00	--Los demás	20
<b>19.02</b>	<b>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.</b>	
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
11.00.00	--Que contengan huevo	20
19.00.00	--Las demás	20
20.00.00	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20
30.00.00	-Las demás pastas alimenticias	20
40.00.00	-Cuscús	20
<b>1903.00.00.00</b>	<b>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.</b>	20
<b>19.04</b>	<b>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañoens y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
10.00.00	-Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20
20.00.00	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20
30.00.00	-Trigo («Bulgur»)	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>19.05</b>	<b>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.</b>	
10.00.00	-Pan crujiente llamado («Knäckebröt »)	20
20.00.00	-Pan de especias	20
	-Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes»), «wafers») y «waffles» («gaufres»):	
31.00.00	--Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20
32.00.00	--Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	20
40.00.00	-Pan tostado y productos similares tostados	20
90.00.00	-Los demás	20

**Capítulo 20**

**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
  - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
  3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
  4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.
  5. En la partida 20.07, la expresión *obtenido por cocción* significa obtenido por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
  6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
3. En las subpartidas 2009.12 , 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20° C o corregido para una temperatura de 20° C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>20.01</b>	<b>Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o ácido acético.</b>	
10.00.00	-Pepinos y pepinillos	20
90	-Los demás:	
10.00	--Aceitunas	20
90.00	--Los demás	20
<b>20.02</b>	<b>Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).</b>	
10.00.00	-Tomates enteros o en trozos	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00.00	-Los demás	20
<b>20.03</b>	<b>Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).</b>	
10.00.00	-Hongos del género <i>Agaricus</i>	20
20.00.00	-Trufas	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>20.04</b>	<b>Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.</b>	
10.00.00	-Papas (patatas)	20
90.00.00	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	20
<b>20.05</b>	<b>Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.</b>	
10.00.00	-Hortalizas homogeneizadas	20
20.00.00	-Papas (patatas)	20
40.00.00	-Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ) -Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ):	20
51.00.00	--Desvainados	20
59.00.00	--Los demás	20
60.00.00	-Espárragos	20
70.00.00	-Aceitunas	20
80.00.00	-Maíz dulce ( <i>Zea mays var. Saccharata</i> )	20
90	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
10.00	--Alcachofas (alcauciles)	20
90.00	--Las demás	20
<b>2006.00.00.00</b>	<b>Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</b>	20
<b>20.07</b>	<b>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>	
10.00.00	-Preparaciones homogeneizadas	20
	-Los demás:	
91	--De agrios (cítricos):	
10.00	---Confituras, jaleas y mermeladas	20
20.00	---Purés y pastas	20
99	--Los demás:	
	---De piñas (ananás):	
11.00	----Confituras, jaleas y mermeladas	20
12.00	----Purés y pastas	20
	---Los demás:	
91.00	----Confituras, jaleas y mermeladas	20
92.00	----Purés y pastas	20
<b>20.08</b>	<b>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
	-Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
11	--Maníes (cacahuates, cacahuates):	
10.00	---Manteca	20
90.00	---Los demás	20
19	--Los demás, incluidas las mezclas:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	---Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)	20
20.00	---Pistachos	20
90.00	---Los demás, incluidas las mezclas	20
20	-Piñas (ananás):	
10.00	--En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20
90.00	--Las demás	20
30.00.00	-Agrios (cítricos)	20
40.00.00	-Peras	20
50.00.00	-Damascos (albaricoques, chabacanos)	20
60	-Cerezas:	
10.00	--En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20
90.00	--Las demás	20
70	-Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:	
20.00	--En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20
90.00	--Los demás	20
80.00.00	-Fresas (frutillas)	20
	-Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
91.00.00	--Palmitos	20
92.00.00	--Mezclas	20
99	--Los demás:	
20.00	---Papayas	20
30.00	---Mangos	20
90.00	---Los demás	20
<b>20.09</b>	<b>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso «silvestres»), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>	
	-Jugo de naranja:	
11.00.00	--Congelado	20
12.00.00	--Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Jugo de toronja o pomelo:	
21.00.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):	
31.00.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	20
39.00.00	--Los demás	20
	-Jugo de piña (ananá):	
41.00.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	20
49.00.00	--Los demás	20
50.00.00	-Jugo de tomate	20
	-Jugo de uva (incluido el mosto):	
61.00.00	--De valor Brix inferior o igual a 30	10
69.00.00	--Los demás	10
	-Jugo de manzana:	
71.00.00	--De valor Brix inferior o igual a 20	20
79.00.00	--Los demás	20
80	-Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:	
	--Jugo de cualquier otra fruta o fruto:	
11.00	---De papaya	20
12.00	---De «maracuyá» (parchita) ( <i>Passiflora edulis</i> )	20
13.00	---De guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	20
14.00	---De mango	20
19.00	---Los demás	20
20.00	--Jugo de una hortaliza	20
90.00.00	-Mezclas de jugos	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Capítulo 21**

**Preparaciones alimenticias diversas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
  - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
  - c) el té aromatizado (partida 09.02);
  - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
  - e) Las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
  - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
  - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04 se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>21.01</b>	<b>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</b>	
	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
11.00.00	--Extractos, esencias y concentrados	20
12.00.00	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	20
20.00.00	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	20
30.00.00	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	20
<b>21.02</b>	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar preparados.</b>	
10	-Levaduras vivas:	
10.00	--Levadura de cultivo	15
90.00	--Las demás	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00.00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15
30.00.00	-Polvos de levantar preparados	15
<b>21.03</b>	<b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</b>	
10.00.00	-Salsa de soja (soya)	20
20.00.00	-«Ketchup» y demás salsas de tomate	20
30	-Harina de mostaza y mostaza preparada:	
10.00	--Harina de mostaza	20
20.00	--Mostaza preparada	20
90	-Los demás:	
10.00	--Salsa mayonesa	20
20.00	--Condimentos y sazonadores, compuestos	20
90.00	--Las demás	20
<b>21.04</b>	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.</b>	
10	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
10.00	--Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20
20.00	--Sopas, potajes o caldos, preparados	20
20.00.00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20
<b>2105.00.00.00</b>	<b>Helados, incluso con cacao.</b>	20
<b>21.06</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10.00.00	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	20
90	-Las demás:	
10.00	--Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15
20.00	--Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	10
30.00	--Hidrolizados de proteínas	15
40.00	--Autolizados de levadura	15
50.00	--Mejoradores de panificación	15
60.00	--Edulcorantes con sustancias alimenticias	20
	--Las demás:	
91.00	---Que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	20
92.00	---Que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	20
93.00	---Que contengan vitaminas y minerales	20
94.00	---Que contengan vitaminas	20
99.00	---Los demás	20

**Capítulo 22**

**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- b) el agua de mar (partida 25.01);
- c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
- d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
- e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>22.01</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.</b>	
10.00.00	-Agua mineral y agua gaseada	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>22.02</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</b>	
10.00.00	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>2203.00.00.00</b>	<b>Cerveza de malta.</b>	20
<b>22.04</b>	<b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.</b>	
10.00.00	-Vino espumoso	20
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
21.00.00	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
29	--Los demás:	
10.00	---Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15
90.00	---Los demás	20
30.00.00	-Los demás mostos de uva	15
<b>22.05</b>	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.</b>	
10.00.00	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>2206.00.00.00</b>	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra,</b>	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	20
<b>22.07</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</b>	
10.00.00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	15
20.00.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15
<b>22.08</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.</b>	
20	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas: --De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):	
21.00	---Pisco	20
22.00	---Singani	20
29.00	---Los demás	20
30.00	--De orujo de uvas («grappa», y similares)	20
30.00.00	-Whisky	20
40.00.00	-Ron y demás aguardientes de caña	20
50.00.00	-«Gin» y ginebra	20
60.00.00	-Vodka	20
70	-Licores:	
10.00	--De anís	20
20.00	--Cremas	20
90.00	--Los demás	20
90	-Los demás:	
10.00	--Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15
20.00	--Aguardientes de ágaves (tequila y similares) --Los demás aguardientes:	5
42.00	---De anís	20
49.00	---Los demás	20
90.00	--Los demás	20
<b>2209.00.00.00</b>	<b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.</b>	20

**Capítulo 23**

**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

**Nota.**

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por **semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico** las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>23.01</b>	<b>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</b>	
10	-Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:	
10.00	--Chicharrones	15
90.00	--Los demás	15
20	-Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:	
10.00	--De pescado	15
90.00	--Los demás	15
<b>23.02</b>	<b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».</b>	
10.00.00	-De maíz	15
20.00.00	-De arroz	15
30.00.00	-De trigo	15
40.00.00	-De los demás cereales	15
50.00.00	-De leguminosas	15
<b>23.03</b>	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».</b>	
10.00.00	-Residuos de la industria del almidón y residuos similares	15
20.00.00	-Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15
30.00.00	-Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15
<b>2304.00.00.00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».</b>	15
<b>2305.00.00.00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».</b>	15
<b>23.06</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.</b>	
10.00.00	-De semillas de algodón	15
20.00.00	-De semillas de lino	15
30.00.00	-De semillas de girasol	15
41.00.00	-De semillas de nabo (de nabina) o de colza:	
41.00.00	--Con bajo contenido de ácido erúcido	15
49.00.00	--Los demás	15
50.00.00	-De coco o de copra	15
60.00.00	-De nuez o de almendra de palma	15
70.00.00	-De germen de maíz	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>2307.00.00.00</b>	<b>Lías o heces de vino; tártaro bruto.</b>	15
<b>23.08</b>	<b>Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de animales, no</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**expresados ni comprendidos en otra parte.**

00.10.00	-Harina de flores de marigold	15
00.90.00	-Las demás	15
<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>	
10	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
10.00	--Presentados en latas herméticas	20
90.00	--Los demás	20
90	-Las demás:	
10.00	--Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15
20.00	--Premezclas	10
30.00	--Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5
90.00	--Las demás	15

**Capítulo 24**

**Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados**

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>24.01</b>	<b>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.</b>	
10	-Tabaco sin desvenar o desnervar:	
10.00	--Tabaco negro	10
20.00	--Tabaco rubio	10
20	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
10.00	--Tabaco negro	15
20.00	--Tabaco rubio	15
30.00.00	-Desperdicios de tabaco	10
<b>24.02</b>	<b>Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.</b>	
10.00.00	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20
20	-Cigarrillos que contengan tabaco:	
10.00	--De tabaco negro	20
20.00	--De tabaco rubio	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>24.03</b>	<b>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.</b>	
10.00.00	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	20
99.00.00	--Los demás	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Sección V**

**PRODUCTOS MINERALES**

**Capítulo 25**

**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**

**Notas.**

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en  $Fe_2O_3$ , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
- h) las tizas para billar (partida 95.04);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
25.01	<p><b>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.</b></p> <p>-Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro</p>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:	
00.11.00	--Sal de mesa	5
00.12.00	--Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5
00.19.00	--Los demás	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>2502.00.00.00</b>	<b>Piritas de hierro sin tostar.</b>	<b>5</b>
<b>2503.00.00.00</b>	<b>Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.</b>	<b>5</b>
<b>25.04</b>	<b>Grafito natural.</b>	
10.00.00	-En polvo o en escamas	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>25.05</b>	<b>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.</b>	
10.00.00	-Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5
90.00.00	-Las demás	5
<b>25.06</b>	<b>Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	
10.00.00	-Cuarzo	5
21.00.00	-Cuarcita:	
29.00.00	--En bruto o desbastada	5
	--Las demás	5
<b>25.07</b>	<b>Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.</b>	
00.10.00	-Caolín, incluso calcinado	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>25.08</b>	<b>Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.</b>	
10.00.00	-Bentonita	5
20.00.00	-Tierras decolorantes y tierras de batán	5
30.00.00	-Arcillas refractarias	5
40.00.00	-Las demás arcillas	5
50.00.00	-Andalucita, cianita y silimanita	5
60.00.00	-Mullita	5
70.00.00	-Tierras de chamota o de dinas	5
<b>2509.00.00.00</b>	<b>Creta.</b>	<b>5</b>
<b>25.10</b>	<b>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.</b>	
10.00.00	-Sin moler	5
20.00.00	-Molidos	5
<b>25.11</b>	<b>Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.</b>	
10.00.00	-Sulfato de bario natural (baritina)	5
20.00.00	-Carbonato de bario natural (witherita)	5
<b>2512.00.00.00</b>	<b>Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>calcinadas.</b>	5
<b>25.13</b>	<b>Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.</b>	
11.00.00	-Piedra pómez: --En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	5
19.00.00	--Las demás	5
20.00.00	-Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5
<b>2514.00.00.00</b>	<b>Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	5
<b>25.15</b>	<b>Mármol, travertinos, «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	
11.00.00	-Mármol y travertinos: --En bruto o desbastados	5
12.00.00	--Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
20.00.00	-«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5
<b>25.16</b>	<b>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras detalla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	
11.00.00	-Granito: --En bruto o desbastado	5
12.00.00	--Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
21.00.00	-Arenisca: --En bruto o desbastada	5
22.00.00	--Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
90.00.00	-Las demás piedras de talla o de construcción	5
<b>25.17</b>	<b>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.</b>	
10.00.00	-Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5
20.00.00	-Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5
30.00.00	-Macadán alquitranado -Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	5
41.00.00	--De mármol	5
49.00.00	--Los demás	5
<b>25.18</b>	<b>Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.</b>	
10.00.00	-Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5
20.00.00	-Dolomita calcinada o sinterizada	5
30.00.00	-Aglomerado de dolomita	5
<b>25.19</b>	<b>Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.</b>	
10.00.00	-Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5
90	-Los demás:	
10.00	--Magnesia electrofundida	5
20.00	--Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	5
30.00	--Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5
<b>25.20</b>	<b>Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.</b>	
10.00.00	-Yeso natural; anhidrita	5
20.00.00	-Yeso fraguable	5
<b>2521.00.00.00</b>	<b>Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.</b>	5
<b>25.22</b>	<b>Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.</b>	
10.00.00	-Cal viva	5
20.00.00	-Cal apagada	5
30.00.00	-Cal hidráulica	5
<b>25.23</b>	<b>Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.</b>	
10.00.00	-Cementos sin pulverizar («clinker»)	10
	-Cemento Portland:	
21.00.00	--Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10
29.00.00	--Los demás	10
30.00.00	-Cementos aluminosos	5
90.00.00	-Los demás cementos hidráulicos	10
<b>25.24</b>	<b>Amianto (asbesto).</b>	
00.10.00	-Fibras	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>25.25</b>	<b>Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings »); desperdicios de mica.</b>	
10.00.00	-Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5
20.00.00	-Mica en polvo	5
30.00.00	-Desperdicios de mica	5
<b>25.26</b>	<b>Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.</b>	
10.00.00	-Sin triturar ni pulverizar	5
20.00.00	-Triturados o pulverizados	5
<b>25.28</b>	<b>Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>contenido de H<sub>3</sub>BO<sub>3</sub> inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.</b>	
10.00.00	-Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>25.29</b>	<b>Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.</b>	
10.00.00	-Feldespatos	5
	-Espato flúor:	
21.00.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5
22.00.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5
30.00.00	-Leucita; nefelina y nefelina sienita	5
<b>25.30</b>	<b>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10.00.00	-Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5
20.00.00	-Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5
90.00.00	-Las demás	5

**Capítulo 26**

**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
  - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
  - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
  - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
  - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
  - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
  - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 solo comprende:
  - a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
  - b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, del tipo de los utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depositos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>26.01</b>	<b>Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).</b>	
	-Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
11.00.00	--Sin aglomerar	5
12.00.00	--Aglomerados	5
20.00.00	-Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5
<b>2602.00.00.00</b>	<b>Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.</b>	5
<b>2603.00.00.00</b>	<b>Minerales de cobre y sus concentrados.</b>	5
<b>2604.00.00.00</b>	<b>Minerales de níquel y sus concentrados.</b>	5
<b>2605.00.00.00</b>	<b>Minerales de cobalto y sus concentrados.</b>	5
<b>2606.00.00.00</b>	<b>Minerales de aluminio y sus concentrados.</b>	5
<b>2607.00.00.00</b>	<b>Minerales de plomo y sus concentrados.</b>	5
<b>2608.00.00.00</b>	<b>Minerales de cinc y sus concentrados.</b>	5
<b>2609.00.00.00</b>	<b>Minerales de estaño y sus concentrados.</b>	5
<b>2610.00.00.00</b>	<b>Minerales de cromo y sus concentrados.</b>	5
<b>2611.00.00.00</b>	<b>Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.</b>	5
<b>26.12</b>	<b>Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.</b>	
10.00.00	-Minerales de uranio y sus concentrados	5
20.00.00	-Minerales de torio y sus concentrados	5
<b>26.13</b>	<b>Minerales de molibdeno y sus concentrados.</b>	
10.00.00	-Tostados	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>2614.00.00.00</b>	<b>Minerales de titanio y sus concentrados.</b>	5
<b>26.15</b>	<b>Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.</b>	
10.00.00	-Minerales de circonio y sus concentrados	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>26.16</b>	<b>Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.</b>	
10.00.00	-Minerales de plata y sus concentrados	5
90	-Los demás:	
10.00	--Minerales de oro y sus concentrados	5
90.00	--Los demás	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>26.17</b>	<b>Los demás minerales y sus concentrados.</b>	
10.00.00	-Minerales de antimonio y sus concentrados	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>2618.00.00.00</b>	<b>Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.</b>	5
<b>2619.00.00.00</b>	<b>Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.</b>	5
<b>26.20</b>	<b>Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan arsénico, metal o compuestos metálicos.</b>	
	-Que contengan principalmente cinc:	
11.00.00	--Matas de galvanización	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Que contengan principalmente plomo:	
21.00.00	--Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antide-tonantes con plomo	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Que contengan principalmente cobre	5
40.00.00	-Que contengan principalmente aluminio	5
60.00.00	-Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>26.21</b>	<b>Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales</b>	
10.00.00	-Cenizas y residuos provenientes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5
90.00.00	-Las demás	5

**Capítulo 27**

**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
  - b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
  - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.
  
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.
 

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites*, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
- los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes hidráulicos o para transformadores , usados);
  - los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
  - los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

**Notas de subpartida.**

- En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)*, *naftaleno* y *fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, naftaleno, xilenos o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.
- En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y *preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210°C, según el método ASTM D 86.

**Notas Complementarias.**

- En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society por Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
- Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:
  - «Aceites medios» (subpartidas 2710.19.11 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86).
  - «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma.
- Se entenderá por Espíritu de petróleo («white spirit») (Subpartida 2710.11.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60°C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755).
- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
  - Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);
  - Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
  - Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(\*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»)

- d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 kg/cm<sup>2</sup> (49 kPa) y mínimo 0,387 kg/cm<sup>2</sup> (38 k Pa) según Método D-323 (ASTM);
- e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM)

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22

- 5. Se entenderá por «Queroseno» (subpartida 2710.19.11), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método "Abel Pensky" (Norma DIN 51755).
- 6. Se entenderá por «gasoil» (Gasóleo) (Subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86).
- 7. Se entenderá por «Fueloils» (fuel) (Subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350°C o el 25% o más, a 300°C, (Método ASTM D 86).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>27.01</b>	<b>Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</b>	
11.00.00	-Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	5
12	--Antracitas	
00.10	--Hulla bituminosa:	5
00.90	---Hullas térmicas	5
19.00.00	---Las demás	5
20.00.00	--Las demás hullas	5
	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5
<b>27.02</b>	<b>Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.</b>	
10.00.00	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5
20.00.00	-Lignitos aglomerados	5
<b>2703.00.00.00</b>	<b>Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.</b>	5
<b>27.04</b>	<b>Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.10.00	-Coques y semicoques de hulla	5
00.20.00	-Coques y semicoques de lignito o turba	5
00.30.00	-Carbón de retorta	5
<b>2705.00.00.00</b>	<b>Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</b>	<b>5</b>
<b>2706.00.00.00</b>	<b>Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituídos.</b>	<b>5</b>
<b>27.07</b>	<b>Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.</b>	
10.00.00	-Benzol (benceno)	5
20.00.00	-Toluol (tolueno)	5
30.00.00	-Xilol (xilenos)	5
40.00.00	-Naftaleno	5
50	-Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86:	
10.00	--Nafta disolvente	5
90.00	--Las demás	5
60.00.00	-Fenoles	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Aceites de creosota	5
99	--Los demás:	
10.00	---Antraceno	5
90.00	---Los demás	5
<b>27.08</b>	<b>Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.</b>	
10.00.00	-Brea	10
20.00.00	-Coque de brea	5
<b>2709.00.00.00</b>	<b>Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.</b>	<b>10</b>
<b>27.10</b>	<b>Aceites de petróleo o de mineral bituminoso excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.</b>	
	-Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:	
11	--Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:	
	---Gasolinas sin tetraetilo de plomo:	
11.00	----Para motores de aviación	15
12.00	----Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	15
19.00	----Las demás	15
20.00	---Gasolinas con tetraetilo de plomo	15
	---Los demás:	
91.00	----Espíritu de petróleo («White Spirit»)	10
92.00	----Carburorreactores	10
93.00	----Tetrapropileno	10
94.00	----Mezclas de n-parafinas	5
95.00	----Mezclas de n-olefinas	10
99.00	----Los demás	10
19	--Los demás:	
	---Aceites medios y preparaciones:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

11.00	----Queroseno	10
12.00	----Mezclas de n-parafinas	5
13.00	----Mezclas de n-olefinas	10
19.00	----Los demás	10
	---Aceites pesados:	
21.00	----Gas oils (gasóleo)	10
22.00	----Fuel oils (fuel)	10
29.00	----Los demás	10
	---Preparaciones a base de aceites pesados:	
31.00	----Mezclas de n-parafinas	5
32.00	----Mezclas de n-olefinas	10
33.00	----Aceites para aislamiento eléctrico	10
34.00	----Grasas lubricantes	10
35.00	----Aceites base para lubricantes	5
36.00	----Aceites para transmisiones hidráulicas	10
37.00	----Aceites blancos (vaselina o de parafina)	10
38.00	----Otros aceites lubricantes	10
39.00	----Los demás	10
	-Desechos de aceites:	
91.00.00	--Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	10
99.00.00	--Los demás	10
<b>27.11</b>	<b>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</b>	
	-Licuados:	
11.00.00	--Gas natural	5
12.00.00	--Propano	5
13.00.00	--Butanos	5
14.00.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno	5
19.00.00	--Los demás	5
	-En estado gaseoso:	
21.00.00	--Gas natural	5
29.00.00	--Los demás	5
<b>27.12</b>	<b>Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.</b>	
10	-Vaselina:	
10.00	--En bruto	5
90.00	--Las demás	10
20.00.00	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	10
90	-Los demás:	
10.00	--Cera de petróleo microcristalina	10
20.00	--Ozoquerita y ceresina	5
30.00	--Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	10
90.00	--Los demás	10
<b>27.13</b>	<b>Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.</b>	
	-Coque de petróleo:	
11.00.00	--Sin calcinar	10
12.00.00	--Calcinado	10
20.00.00	-Betún de petróleo	10
90.00.00	-Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10
<b>27.14</b>	<b>Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.</b>	
10.00.00	-Pizarras y arenas bituminosas	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>27.15</b>	<b>Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo:</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**mástiques bituminosos, «cut backs»).**

00.10.00	-Mástiques bituminosos	10
00.90.00	-Los demás	10
<b>2716.00.00.00</b>	<b>Energía eléctrica.</b>	<b>0</b>

**Sección VI**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

**Notas.**

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
  - b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

**Capítulo 28**

**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

**Notas.**

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
  - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
  - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
  - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
  - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
  - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
  - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
  - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
  - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
  - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
  - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
  - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
  - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
  - h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
  - a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
  - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

- 7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
- 8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>I.- ELEMENTOS QUIMICOS</b>		
<b>28.01</b>	<b>Flúor, cloro, bromo y yodo.</b>	
10.00.00	-Cloro	5
20.00.00	-Yodo	5
30.00.00	-Flúor; bromo	5
<b>2802.00.00.00</b>	<b>Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.</b>	5
<b>2803.00.00.00</b>	<b>Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).</b>	10
<b>28.04</b>	<b>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.</b>	
10.00.00	-Hidrógeno	5
	-Gases nobles:	
21.00.00	--Argón	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Nitrógeno	5
40.00.00	-Oxígeno	5
50.00.00	-Boro; telurio	5
	-Silicio:	
61.00.00	--Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5
69.00.00	--Los demás	5
70	-Fósforo:	
10.00	--Fósforo rojo o amorfo	5
90.00	--Los demás	5
80.00.00	-Arsénico	5
90.00.00	-Selenio	5
<b>28.05</b>	<b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.</b>	
	-Metales alcalinos o alcalinotérreos:	
11.00.00	--Sodio	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

12.00.00	--Calcio	5
19.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5
40.00.00	-Mercurio	5

**II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS**

<b>28.06</b>	<b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.</b>	
10.00.00	-Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10
20.00.00	-Acido clorosulfúrico	5
<b>28.07</b>	<b>Acido sulfúrico; oleum.</b>	
00.10.00	-Acido sulfúrico	10
00.20.00	-Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10
<b>2808.00.00.00</b>	<b>Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.</b>	10
<b>28.09</b>	<b>Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.</b>	
10.00.00	-Pentóxido de difósforo	5
20	-Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:	
10	--Acido fosfórico:	
10	---Acido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75%	10
90	---Los demás	5
20.00	--Acidos polifosfóricos	5
<b>28.10</b>	<b>Oxidos de boro; ácidos bóricos.</b>	
00.10.00	-Acido ortobórico	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>28.11</b>	<b>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.</b>	
	-Los demás ácidos inorgánicos:	
11.00.00	--Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5
19	--Los demás:	
10.00	---Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5
30.00	---Derivados del fósforo	5
40.00	---Cianuro de hidrógeno	5
90.00	---Los demás	5
	-Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
21.00.00	--Dióxido de carbono	10
22	--Dióxido de silicio:	
10.00	---Gel de sílice	10
90.00	---Los demás	10
23.00.00	--Dióxido de azufre	10
29	--Los demás:	
20.00	---Hemioxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10
40.00	---Trióxido de diarsénico (sexquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10
90.00	---Los demás	5

**III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS**

<b>28.12</b>	<b>Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.</b>	
--------------	--	--

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10	-Cloruros y oxiclорuros:	
10.00	--Tricloruro de arsénico	5
20.00	--Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5
	--De fósforo:	
31.00	---Oxicloruro de fósforo	5
32.00	---Tricloruro de fósforo	5
33.00	---Pentacloruro de fósforo	5
39.00	---Los demás	5
	--De azufre:	
41.00	---Monocloruro de azufre	5
42.00	---Dicloruro de azufre	5
49.00	---Los demás	5
50.00	--Cloruro de tionilo	5
90.00	--Los demás	5
90.00.00	-Los demás	5

**28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.**

10.00.00	-Disulfuro de carbono	10
90	-Los demás:	
20.00	--Sulfuros de fósforo	5
90.00	--Los demás	5

**IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES**

**28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.**

10.00.00	-Amoníaco anhidro	5
20.00.00	-Amoníaco en disolución acuosa	5

**28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.**

	-Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
11.00.00	--Sólido	5
12.00.00	--En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5
20.00.00	-Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5
30.00.00	-Peróxidos de sodio o de potasio	5

**28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**

10.00.00	-Hidróxido y peróxido de magnesio	10
40.00.00	-Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio y de bario	5

**28.17 Oxido de cinc; peróxido de cinc.**

00.10.00	-Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10
00.20.00	-Peróxido de cinc	5

**28.18 Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.**

10.00.00	-Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	10
20.00.00	-Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	10
30.00.00	-Hidróxido de aluminio	10

**28.19 Oxidos e hidróxidos de cromo.**

10.00.00	-Trióxido de cromo	5
90	-Los demás:	
10.00	--Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	10
90.00	--Los demás	5

**28.20 Oxidos de manganeso.**

10.00.00	-Dióxido de manganeso	5
90.00.00	-Los demás	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>28.21</b>	<b>Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, superior o igual al 70% en peso.</b>	
10	-Oxidos e hidróxidos de hierro:	
10.00	--Oxidos	10
20.00	--Hidróxidos	10
20.00.00	-Tierras colorantes	5
<b>2822.00.00.00</b>	<b>Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.</b>	10
<b>28.23</b>	<b>Oxidos de titanio.</b>	
00.10.00	-Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>28.24</b>	<b>Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.</b>	
10.00.00	-Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10
20.00.00	-Minio y minio anaranjado	10
90.00.00	-Los demás	5
<b>28.25</b>	<b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos peróxidos de metales.</b>	
10.00.00	-Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	10
20.00.00	-Óxido e hidróxido de litio	5
30.00.00	-Oxidos e hidróxidos de vanadio	5
40.00.00	-Oxidos e hidróxidos de níquel	5
50.00.00	-Oxidos e hidróxidos de cobre	10
60.00.00	-Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5
70.00.00	-Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5
80.00.00	-Oxidos de antimonio	10
90	-Los demás:	
10.00	--Oxidos e hidróxidos de estaño	10
40.00	--Óxido e hidróxido de calcio	10
90.00	--Los demás	5

**V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS**

<b>28.26</b>	<b>Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.</b>	
11	-Fluoruros:	
10.00	--De amonio o sodio:	
20.00	---De amonio	5
12.00.00	---De sodio	5
19.00.00	--De aluminio	5
20.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Fluorosilicatos de sodio o potasio	5
30.00.00	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>28.27</b>	<b>Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.</b>	
10.00.00	-Cloruro de amonio	10
20.00.00	-Cloruro de calcio	10
	-Los demás cloruros:	
31.00.00	--De magnesio	5
32.00.00	--De aluminio	5
33.00.00	--De hierro	10
34.00.00	--De cobalto	10
35.00.00	--De níquel	5
36.00.00	--De cinc	10
39	--Los demás:	
10.00	---De cobre	5
20.00	---De mercurio	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

30.00	---De estaño	10
90.00	---Los demás	5
41.00.00	-Oxicloruros e hidroxicloruros:	
49	--De cobre	10
10.00	--Los demás:	
90.00	---De aluminio	10
90.00	---Los demás	5
	-Bromuros y oxibromuros:	
51.00.00	--Bromuros de sodio o potasio	5
59.00.00	--Los demás	5
60	-Yoduros y oxiyoduros:	
10.00	--De sodio o de potasio	5
90.00	--Los demás	5
<b>28.28</b>	<b>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.</b>	
10.00.00	-Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5
90	-Los demás:	
	--Hipocloritos:	
11.00	---De sodio	10
19.00	---Los demás	10
20.00	--Cloritos	5
30.00	--Hipobromitos	5
<b>28.29</b>	<b>Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.</b>	
	-Cloratos:	
11.00.00	--De sodio	5
19	--Los demás:	
10.00	---De potasio	5
90.00	---Los demás	5
90	-Los demás:	
10.00	--Percloratos	5
90.00	--Los demás	5
<b>28.30</b>	<b>Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.</b>	
10	-Sulfuros de sodio:	
00.10	--Neutro	10
00.20	--Acido	5
20.00.00	-Sulfuro de cinc	5
30.00.00	-Sulfuro de cadmio	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>28.31</b>	<b>Ditionitos y sulfoxilatos.</b>	
10.00.00	-De sodio	10
90.00.00	-Los demás	5
<b>28.32</b>	<b>Sulfitos; tiosulfatos.</b>	
10.00.00	-Sulfitos de sodio	10
20	-Los demás sulfitos:	
10.00	--De amonio	5
90.00	--Los demás	5
30	-Tiosulfatos:	
10.00	--De sodio	10
90.00	--Los demás	5
<b>28.33</b>	<b>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).</b>	
	-Sulfatos de sodio:	
11.00.00	--Sulfato de disodio	10
19.00.00	--Los demás	5
	-Los demás sulfatos:	
21.00.00	--De magnesio	10
22.00.00	--De aluminio	10
23.00.00	--De cromo	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

24.00.00	--De níquel	10
25.00.00	--De cobre	10
26.00.00	--De cinc	10
27.00.00	--De bario	10
29	--Los demás:	
10.00	---De hierro	10
30.00	---De plomo	10
90.00	---Los demás	10
30	-Alumbres:	
10.00	--De aluminio	10
90.00	--Los demás	5
40	-Peroxosulfatos (persulfatos):	
10.00	--De sodio	5
90.00	--Los demás	5

**28.34 Nitritos; nitratos.**

10.00.00	-Nitritos	5
	-Nitratos:	
21.00.00	--De potasio	10
29	--Los demás:	
10.00	---De magnesio	10
90.00	---Los demás	5

**28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.**

10.00.00	-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5
	-Fosfatos:	
22.00.00	--De monosodio o de disodio	10
23.00.00	--De trisodio	10
24.00.00	--De potasio	10
25.00.00	--Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10
26.00.00	--Los demás fosfatos de calcio	10
29	--Los demás:	
10.00	---De hierro	5
20.00	---De triamonio	5
90.00	---Los demás	10
	-Polifosfatos:	
31.00.00	--Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10
39	--Los demás:	
10.00	---Pirofosfatos de sodio	10
90.00	---Los demás	5

**28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.**

10.00.00	-Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5
20.00.00	-Carbonato de disodio	5
30.00.00	-Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10
40.00.00	-Carbonatos de potasio	5
50.00.00	-Carbonato de calcio	10
60.00.00	-Carbonato de bario	5
70.00.00	-Carbonatos de plomo	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Carbonatos de litio	5
92.00.00	--Carbonato de estroncio	5
99	--Los demás:	
10.00	---Carbonato de magnesio precipitado	5
30.00	---Carbonato de cobalto	10
40.00	---Carbonato de níquel	5
90.00	---Los demás	5

**28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**

11.00.00	-Cianuros y oxicianuros:	
	--De sodio	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Cianuros complejos	5
<b>2838.00.00.00</b>	<b>Fulminatos, cianatos y tiocianatos.</b>	<b>5</b>
<b>28.39</b>	<b>Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.</b>	
	-De sodio:	
11.00.00	--Metasilicatos	10
19.00.00	--Los demás	10
20.00.00	-De potasio	10
90	-Los demás:	
10.00	--De aluminio	10
20.00	--De calcio precipitado	5
30.00	--De magnesio	10
90.00	--Los demás	5
<b>28.40</b>	<b>Boratos; peroxoboratos (perboratos).</b>	
	-Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
11.00.00	--Anhidro	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Los demás boratos	5
30.00.00	-Peroxoboratos (perboratos)	5
<b>28.41</b>	<b>Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.</b>	
10.00.00	-Aluminatos	10
20.00.00	-Cromatos de cinc o de plomo	10
30.00.00	-Dicromato de sodio	5
50.00.00	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	5
	-Manganitos, manganatos y permanganatos:	
61.00.00	--Permanganato de potasio	5
69.00.00	--Los demás	5
70.00.00	-Molibdatos	10
80.00.00	-Volframatos (tungstatos)	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>28.42</b>	<b>Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)</b>	
10.00.00	-Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5
90	-Las demás:	
10.00	--Arsenitos y arseniatos	5
	--Cloruros dobles o complejos:	
21.00	---De amonio y cinc	10
29.00	---Los demás	5
30.00	--Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5
90.00	--Las demás	5
<b>VI.- VARIOS</b>		
<b>28.43</b>	<b>Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.</b>	
10.00.00	-Metal precioso en estado coloidal	5
	-Compuestos de plata:	
21.00.00	--Nitrato de plata	10
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Compuestos de oro	5
90.00.00	-Los demás compuestos; amalgamas	5
<b>28.44</b>	<b>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**residuos que contengan estos productos.**

10.00.00	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5
20.00.00	-Uranio enriquecido en U <sub>235</sub> y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U <sub>235</sub> , plutonio o compuestos de estos productos	5
30.00.00	-Uranio empobrecido en U <sub>235</sub> y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U <sub>235</sub> , torio o compuestos de estos productos	5
40.00.00	-Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	5
50.00.00	-Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5
<b>28.45</b>	<b>Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.</b>	
10.00.00	-Agua pesada (óxido de deuterio)	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>28.46</b>	<b>Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.</b>	
10.00.00	-Compuestos de cerio	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>2847.00.00.00</b>	<b>Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.</b>	10
<b>2848.00.00.00</b>	<b>Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.</b>	5
<b>28.49</b>	<b>Carburos, aunque no sean de constitución química definida.</b>	
10.00.00	-De calcio	10
20.00.00	-De silicio	10
90	-Los demás:	
10.00	--De volframio (tungsteno)	5
90.00	--Los demás	5
<b>2850.00.00.00</b>	<b>Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.</b>	5
<b>28.51</b>	<b>Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.</b>	
00.10.00	-Cloruro de cianógeno	5
00.30.00	-Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	10
00.90.00	-Los demás	5



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

## Capítulo 29

### Productos químicos orgánicos

#### Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
- c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
- b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
- c) el metano y el propano (partida 27.11);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
- e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
- g) las enzimas (partida 35.07);
- h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup> (partida 36.06);
- ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
- k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que pueda contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas),

b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Nota de subpartida.**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>		
<b>29.01</b>	<b>Hidrocarburos acíclicos.</b>	
10.00.00	-Saturados	5
	-No saturados:	
21.00.00	--Etileno	5
22.00.00	--Propeno (propileno)	5
23.00.00	--Buteno (butileno) y sus isómeros	5
24.00.00	--Buta-1,3-dieno e isopreno	5
29.00.00	--Los demás	5
<b>29.02</b>	<b>Hidrocarburos cíclicos.</b>	
	-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
11.00.00	--Ciclohexano	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Benceno	5
30.00.00	-Tolueno	5
	-Xilenos:	
41.00.00	--o-Xileno	5
42.00.00	--m-Xileno	5
43.00.00	--p-Xileno	5
44.00.00	--Mezclas de isómeros del xileno	5
50.00.00	-Estireno	5
60.00.00	-Etilbenceno	5
70.00.00	-Cumeno	10
90	-Los demás:	
10.00	--Naftaleno	5
90.00	--Los demás	5
<b>29.03</b>	<b>Derivados halogenados de los hidrocarburos.</b>	
	-Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
11	--Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):	
10.00	---Clorometano (cloruro de metilo)	5
20.00	---Cloroetano (cloruro de etilo)	5
12.00.00	--Diclorometano (cloruro de metileno)	5
13.00.00	--Cloroformo (triclorometano)	5
14.00.00	--Tetracloruro de carbono	5
15.00.00	--1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	10
19	--Los demás:	
10.00	---1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	5
90.00	---Los demás	5
	-Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
21.00.00	--Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5
22.00.00	--Tricloroetileno	5
23.00.00	--Tetracloroetileno (percloroetileno)	5
29	--Los demás:	
10.00	---Cloruro de vinilideno (monómero)	5
90.00	---Los demás	5
30	-Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:	
10.00	--Bromometano (bromuro de metilo)	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20	--Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano:	
10	---Difluorometano	5
20	---Trifluorometano	5
30	---Difluoroetano	5
40	---Trifluoroetano	5
50	---Tetrafluoroetano	5
60	---Pentafluoroetano	5
30.00	--1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)pro-1-eno	10
90.00	--Los demás	5
	-Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
41.00.00	--Triclorofluorometano	10
42.00.00	--Diclorodifluorometano	10
43.00.00	--Triclorotrifluoroetanos	5
44.00.00	--Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5
45	--Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:	
10.00	---Clorotrifluorometano	10
20.00	---Pentaclorofluoroetano	5
30.00	---Tetraclorodifluoroetanos	5
	---Clorofluoropropanos:	
41.00	----Heptaclorofluoropropanos	5
42.00	----Hexaclorodifluoropropanos	5
43.00	----Pentaclorotrifluoropropanos	5
44.00	----Tetraclorotetrafluoropropanos	5
45.00	----Tricloropentafluoropropanos	5
46.00	----Diclorohexafluoropropanos	5
47.00	----Cloroheptafluoropropanos	5
90.00	---Los demás	10
46.00.00	--Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5
47.00.00	--Los demás derivados perhalogenados	5
49	--Los demás:	
	---Derivados del metano, etano o propano, halogenados sólo con flúor y cloro:	
11.00	----Clorodifluorometano	5
12	----Diclorotrifluoroetanos, clorotetrafluoroetanos, diclorofluoroetanos y clorodifluoroetanos:	
10	-----Diclorotrifluoroetanos	5
20	-----Clorotetrafluoroetanos	5
30	-----Diclorofluoroetanos	5
40	-----Clorodifluoroetanos	5
13.00	----Dicloropentafluoropropanos	5
19.00	----Los demás	5
20.00	---Derivados del metano, etano o propano, halogenados sólo con flúor y bromo	5
90.00	---Los demás	5
	-Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
51	--1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:	
10.00	---Lindano (ISO) isómero gamma	0
20.00	---Isómeros alfa, beta, delta	0
90.00	---Los demás	0
59	--Los demás:	
10.00	---Clordano (ISO)	5
20.00	---Aldrin (ISO)	5
90.00	---Los demás	0
	-Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
61.00.00	--Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5
62	--Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano):	
10.00	---Hexaclorobenceno	5
20.00	---DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano)	5
69.00.00	--Los demás	5
<b>29.04</b>	<b>Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.</b>	
10	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	--Acidos naftalenosulfónicos	10
90.00	--Los demás	10
20	-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:	
10.00	--Dinitrotolueno	10
20.00	--Trinitrotolueno (TNT)	10
30.00	--Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5
40.00	--Nitrobenceno	5
90.00	--Los demás	5
90	-Los demás:	
10.00	--Tricloronitrometano (cloropicrina)	0
90.00	--Los demás	0

**II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.05**

**Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

	-Monoalcoholes saturados:	
11.00.00	--Metanol (alcohol metílico)	5
12	--Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):	
10.00	---Alcohol propílico	5
20.00	---Alcohol isopropílico	5
13.00.00	--Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	5
14	--Los demás butanoles:	
10.00	---Isobutílico	5
90.00	---Los demás	5
15.00.00	--Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5
16	--Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:	
10.00	---2-Etilhexanol	0
90.00	---Los demás alcoholes octílicos	5
17.00.00	--Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5
19	--Los demás:	
10.00	---Metilamílico	5
20.00	---Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5
30.00	---Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5
40.00	---Alcoholes decílicos (decanoles)	5
50.00	---3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5
90.00	---Los demás	5
	-Monoalcoholes no saturados:	
22.00.00	--Alcoholes terpénicos acíclicos	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Dioles:	
31.00.00	--Etilenglicol (etanodiol)	5
32.00.00	--Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5
39	--Los demás:	
10.00	---Butilenglicol (butanodiol)	5
90.00	---Los demás	5
	-Los demás polialcoholes:	
41.00.00	--2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5
42.00.00	--Pentaeritritol (pentaeritrita)	5
43.00.00	--Manitol	5
44.00.00	--D-glucitol (sorbitol)	15
45.00.00	--Glicerol	10
49.00.00	--Los demás	5
	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:	
51.00.00	--Etclorvinol (DCI)	5
59.00.00	--Los demás	5

**29.06**

**Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

	-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
11.00.00	--Mentol	5
12.00.00	--Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	10
13.00.00	--Esteroles e inositoles	5
14.00.00	--Terpineoles	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

19.00.00	--Los demás	5
	-Aromáticos:	
21.00.00	--Alcohol bencílico	5
29.00.00	--Los demás	5

**III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

<b>29.07</b>	<b>Fenoles; fenoles-alcoholes.</b>	
	-Monofenoles:	
11	--Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:	
10.00	---Fenol (hidroxibenceno)	5
20.00	---Sales	5
12.00.00	--Cresoles y sus sales	5
13	--Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:	
10.00	---Nonilfenol	10
90.00	---Los demás	5
14.00.00	--Xilenoles y sus sales	5
15.00.00	--Naftoles y sus sales	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Polifenoles; fenoles-alcoholes:	
21.00.00	--Resorcinol y sus sales	5
22.00.00	--Hidroquinona y sus sales	5
23.00.00	--4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5
29	--Los demás:	
10.00	---Fenoles alcoholes	5
90.00	---Los demás	5
<b>29.08</b>	<b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.</b>	
10.00.00	-Derivados solamente halogenados y sus sales	5
20.00.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	10
90.00.00	-Los demás	5

**IV.- ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

<b>29.09</b>	<b>Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	
	-Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados nitrosados:	
11.00.00	--Eter dietílico (óxido de dietilo)	5
19	--Los demás:	
10.00	---Metil terc-butil éter	10
90.00	---Los demás	5
20.00.00	-Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5
30	-Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
10.00	--Anetol	5
90.00	--Los demás	5
	-Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
41.00.00	--2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5
42.00.00	--Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5
43.00.00	--Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5
44.00.00	--Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5
49	--Los demás:	
10.00	---Dipropilenglicol	15
20.00	---Trietilenglicol	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

30.00	---Glicerilguayacol	5
40.00	---Eter metílico del propilenglicol	5
50.00	---Los demás éteres de los propilenglicoles	5
60.00	---Los demás éteres de los etilenglicoles	5
90.00	---Los demás	5
50	-Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
00.10	--Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	5
00.90	--Los demás	0
60	-Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
10.00	--Peróxido de metiletilcetona	10
90.00	--Los demás	5

**29.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

10.00.00	-Oxirano (óxido de etileno)	10
20.00.00	-Metiloxirano (óxido de propileno)	5
30.00.00	-1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0
90	-Los demás:	
10.00	--Dieldrina (ISO) (DCI)	5
20.00	--Endrín (ISO)	5
90.00	--Los demás	5

**2911.00.00.00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

5

**V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO**

**29.12 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.**

	-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
11.00.00	--Metanal (formaldehído)	10
12.00.00	--Etanal (acetaldehído)	5
13.00.00	--Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5
19	--Los demás:	
20.00	---Citral y citronelal	5
30.00	---Glutaraldehído	10
90.00	---Los demás	5
	-Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
21.00.00	--Benzaldehído (aldehído benzoico)	5
29	--Los demás:	
10.00	---Aldehídos cinámico y fenilacético	5
90.00	---Los demás	5
30.00.00	-Aldehídos-alcoholes	5
	-Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
41.00.00	--Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5
42.00.00	--Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5
49.00.00	--Los demás	5
50.00.00	-Polímeros cíclicos de los aldehídos	5
60.00.00	-Paraformaldehído	5

**2913.00.00.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados nitrosados de los productos de la partida 29.12.**

5

**VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA**

**29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

11.00.00	-Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas: --Acetona	10
----------	---	----

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

12.00.00	--Butanona (metiletilcetona)	5
13.00.00	--4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0
19.00.00	--Las demás	5
	-Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
21.00.00	--Alcanfor	5
22	--Ciclohexanona y metilciclohexanonas:	
10.00	---Ciclohexanona	5
20.00	---Metilciclohexanonas	5
23.00.00	--Iononas y metiliononas	5
29	--Las demás:	
20.00	---Isoforona	0
90.00	---Las demás	5
	-Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
31.00.00	--Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5
39.00.00	--Las demás	5
40	-Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:	
10.00	--4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5
90.00	--Las demás	5
50.00.00	-Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5
	-Quinonas:	
61.00.00	--Antraquinona	5
69.00.00	--Las demás	5
70.00.00	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5

**VII.- ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

**29.15**

**Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

	-Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
11.00.00	--Acido fórmico	5
12	--Sales del ácido fórmico:	
10.00	---Formiato de sodio	5
90.00	---Las demás	5
13.00.00	--Esteres del ácido fórmico	5
	-Acido acético y sus sales; anhídrido acético:	
21.00.00	--Acido acético	10
22.00.00	--Acetato de sodio	10
23.00.00	--Acetatos de cobalto	10
24.00.00	--Anhídrido acético	0
29	--Las demás:	
10.00	---Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	10
90.00	---Las demás	5
	-Esteres del ácido acético:	
31.00.00	--Acetato de etilo	10
32.00.00	--Acetato de vinilo	5
33.00.00	--Acetato de <i>n</i> -butilo	10
34.00.00	--Acetato de isobutilo	10
35.00.00	--Acetato de 2-etoxietilo	5
39	--Los demás:	
20	---Acetatos de propilo y de isopropilo:	
10	----Acetato de propilo	10
20	----Acetato isopropilo	10
30.00	---Acetatos de amilo y de isoamilo	10
90.00	---Los demás	10
40	-Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres:	
10.00	--Acidos	5
20.00	--Sales y ésteres	5
50	-Acido propiónico, sus sales y sus ésteres:	
10.00	--Acido propiónico	0
20	--Sales y ésteres:	
10	---Sales	10
20	---Esteres	5
60	-Acidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	y sus ésteres:	
	--Acidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:	
11.00	---Acidos butanoicos	5
19.00	---Los demás	5
20.00	--Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5
70	-Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:	
10.00	--Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	10
	--Acido esteárico, sus sales y sus ésteres:	
21.00	---Acido esteárico	10
22.00	---Sales	10
29.00	---Esteres	10
90	-Los demás:	
20.00	--Acidos bromoacéticos	5
30.00	--Los demás derivados del ácido acético	5
40.00	--Octonoato de estaño	10
50.00	--Acido láurico	5
90.00	--Los demás	5
<b>29.16</b>	<b>Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	
	-Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
11	--Acido acrílico y sus sales:	
10.00	---Acido acrílico	5
20.00	---Sales	5
12	--Esteres del ácido acrílico:	
10.00	---Acrilato de butilo	5
90.00	---Los demás	5
13.00.00	--Acido metacrílico y sus sales	5
14	--Esteres del ácido metacrílico:	
10.00	---Metacrilato de metilo	5
90.00	---Los demás	5
15	--Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres:	
10.00	---Acido oleico	10
20.00	---Sales y ésteres del ácido oleico	10
90.00	---Los demás	5
19	--Los demás:	
10.00	---Acido sórbico y sus sales	5
20.00	---Derivados del ácido acrílico	5
90.00	---Los demás	5
20	-Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
10.00	--Aletrina (ISO)	10
20.00	--Permetrina (ISO) (DCI)	10
90.00	--Los demás	0
	-Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
31	--Acido benzoico, sus sales y sus ésteres:	
10.00	---Acido benzoico	10
30.00	---Benzoato de sodio	10
90	---Los demás:	
10	----Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y de etilo	5
90	----Los demás	0
32	--Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:	
10.00	---Peróxido de benzoilo	10
20.00	---Cloruro de benzoilo	5
34.00.00	--Acido fenilacético y sus sales	5
35.00.00	--Esteres del ácido fenilacético	5
39.00.00	--Los demás	5
<b>29.17</b>	<b>Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

		-Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
11		--Acido oxálico, sus sales y sus ésteres:	
	10.00	---Acido oxálico	10
	20.00	---Sales y ésteres	5
12		--Acido adípico, sus sales y sus ésteres:	
	10.00	---Acido adípico	5
	20.00	---Sales y ésteres	10
13		--Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:	
	10.00	---Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	5
	20.00	---Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	5
14.00.00		--Anhídrido maleico	5
19		--Los demás:	
	10.00	---Acido maleico	5
	20.00	---Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	10
	30.00	---Acido fumárico	10
	90.00	---Los demás	5
20.00.00		-Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5
		-Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
31.00.00		--Ortoftalatos de dibutilo	15
32.00.00		--Ortoftalatos de dioctilo	15
33.00.00		--Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	15
34		--Los demás ésteres del ácido ortoftálico:	
	10.00	---Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	15
	90.00	---Los demás	15
35.00.00		--Anhídrido ftálico	15
36		--Acido tereftálico y sus sales:	
	10.00	---Acido tereftálico	5
	20.00	---Sales	5
37.00.00		--Tereftalato de dimetilo	5
39		--Los demás:	
	20.00	---Acido ortoftálico y sus sales	10
	30.00	---Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5
	40.00	---Anhídrido trimelítico	5
	90.00	---Los demás	10
<b>29.18</b>		<b>Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	
		-Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
11		--Acido láctico, sus sales y sus ésteres:	
	10.00	---Acido láctico	5
	20.00	---Lactato de calcio	5
	90.00	---Los demás	5
12.00.00		--Acido tartárico	5
13.00.00		--Sales y ésteres del ácido tartárico	5
14.00.00		--Acido cítrico	10
15		--Sales y ésteres del ácido cítrico:	
	30.00	---Citrato de sodio	10
	90.00	---Los demás	5
16		--Acido glucónico, sus sales y sus ésteres:	
	10.00	---Acido glucónico	5
	20.00	---Gluconato de calcio	5
	30.00	---Gluconato de sodio	5
	90.00	---Los demás	5
19		--Los demás:	
	10.00	---Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0
	90	---Los demás:	
	10	----Los demás derivados del ácido glucónico	5
	90	----Los demás	0
		-Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
21		--Acido salicílico y sus sales:	
	10.00	---Acido salicílico	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00	---Sales	5
22	--Acido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:	
10.00	---Acido <i>o</i> -acetilsalicílico	10
20.00	---Sales y ésteres	5
23.00.00	--Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	10
29	--Los demás:	
	---Acido <i>p</i> -Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:	
11.00	---- <i>p</i> -Hidroxibenzoato de metilo	10
12.00	---- <i>p</i> -Hidroxibenzoato de propilo	10
19.00	----Los demás	5
90.00	---Los demás	5
30.00.00	-Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5
90	-Los demás:	
10.00	--2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético)	0
20.00	--Esteres del 2,4-D	10
30.00	--2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	5
90	--Los demás:	
10	---Acido 3,6 dicloro- <i>o</i> -anísico (dicamba (ISO))	0
20	---Acido metil-clorofenoxiacético (M.C.P.A) (ISO); ácido 2,4-diclorofenoxibutírico	5
30	---Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0
40	---Diclorofop-metil	0
50	---Metalaxyl (ISO)	0
90	---Los demás	10

**VIII.- ESTERES DE LOS ACIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

<b>29.19</b>	<b>Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	
	-Acido glicerofosfórico, sus sales y derivados:	
00.11.00	--Glicerofosfato de sodio	10
00.12.00	--Glicerofosfato de calcio	5
00.19.00	--Los demás	5
00.20.00	-Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	5
00.90	-Los demás:	
10	--2-Cloro-1-(2,4-diclorofenil) vinil dietil fosfato (clorofenvinfos)	0
90	--Los demás	5
<b>29.20</b>	<b>Esteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	
10	-Esteres tiosfosfóricos (fosfortioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
10.00	--Paratión metil (ISO)	0
20.00	--Paratión etílico	0
90	--Los demás:	
10	---Benzotiofosfato de O-etil- <i>o</i> - <i>p</i> -nitrofenilo (EPN)	5
90	---Los demás	0
90	-Los demás:	
10.00	--Nitroglicerina (Nitroglicerol)	10
20.00	--Pentrita (tetranitropentaeritrol)	5
	--Fosfitos:	
31.00	---De dimetilo y trimetilo	0
32.00	---De dietilo y trietilo	0
39.00	---Los demás	0
90.00	--Los demás	0

**IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS**

<b>29.21</b>	<b>Compuestos con función amina.</b>	
	-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

11.00.00	--Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5
12.00.00	--Dietilamina y sus sales	5
19	--Los demás:	
10.00	---Bis (2-cloroetil)etilamina	5
20.00	---Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5
30.00	---Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5
40.00	---N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	5
90.00	---Los demás	5
	-Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
21.00.00	--Etilendiamina y sus sales	0
22.00.00	--Hexametilendiamina y sus sales	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5
	-Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
41.00.00	--Anilina y sus sales	5
42	--Derivados de la anilina y sus sales:	
10.00	---Cloroanilinas	0
90.00	---Los demás	0
43.00.00	--Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0
44.00.00	--Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5
45.00.00	--1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5
46	--Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI), sales de estos productos:	
10.00	---Anfetamina (DCI)	0
20.00	---Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI)	0
30.00	---Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0
90.00	---Los demás	0
49	--Los demás:	
00.10	---Xilidinas	5
00.90	---Los demás	0
	-Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
51.00.00	--o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5
59.00.00	--Los demás	5
<b>29.22</b>	<b>Compuestos aminados con funciones oxigenadas.</b>	
	-Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
11	--Monoetanolamina y sus sales:	
10.00	---Monoetanolamina	5
20.00	---Sales	5
12	--Dietanolamina y sus sales:	
10.00	---Dietanolamina	0
20.00	---Sales	5
13	--Trietanolamina y sus sales:	
10.00	---Trietanolamina	0
20.00	---Sales	5
14	--Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:	
10.00	---Dextropropoxifeno (DCI)	0
20.00	---Sales	0
19	--Los demás:	
	---N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales protonadas:	
21.00	----N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0
22.00	----N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0
29.00	----Los demás	0
30.00	---Etildietanolamina	0
40.00	---Metildietanolamina	0
90.00	---Los demás	0

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
21.00.00	--Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5
22.00.00	--Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
31	--Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos:	
10.00	---Anfepramona (DCI)	5
20.00	---Metadona (DCI)	5
30.00	---Normetadona (DCI)	5
90.00	---Los demás	5
39.00.00	--Los demás	5
	-Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:	
41.00.00	--Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5
42	--Acido glutámico y sus sales:	
10.00	---Glutamato monosódico	10
90.00	---Los demás	5
43.00.00	--Acido antranílico y sus sales	5
44	--Tilidina (DCI) y sus sales:	
10.00	--Tilidina (DCI)	0
90.00	--Los demás	0
49	--Los demás:	
10.00	---Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5
30.00	---Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	5
	---Acido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales:	
41.00	----Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0
42.00	----Sales	10
90.00	---Los demás	0
50	-Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:	
10.00	--Acidos aminosalicílicos	5
20.00	--N-(4-hidroxifenil) glicina	5
30.00	--2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0
90	--Los demás:	
20	--- Los demás aminoácidos, sus sales y derivados	5
90	--- Los demás	0
<b>29.23</b>	<b>Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.</b>	
10.00.00	-Colina y sus sales	5
20.00.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	10
90	-Los demás:	
00.10	--Los demás derivados de la colina	5
00.90	--Los demás	10
<b>29.24</b>	<b>Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.</b>	
10	-Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
11.00	--Meprobamato (DCI)	5
19.00	--Los demás	0
	-Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
21	--Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:	
10.00	---Diuron (ISO)	10
90.00	---Las demás	0
23.00.00	--Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales	5
24.00.00	--Etinamato (DCI)	0
29	--Los demás:	
10.00	---Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00	---Lidocaína (DCI)	5
30.00	---Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0
40.00	---Propanil (ISO)	10
60.00	---Aspartamo (DCI)	0
70.00	---Atenolol (DCI)	0
80.00	---Butacloro	0
90.00	---Los demás	0
<b>29.25</b>	<b>Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.</b>	
	-Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
11.00.00	--Sacarina y sus sales	10
12.00.00	--Glutetimida (DCI)	5
19.00.00	--Los demás	5
20	-Iminas y sus derivados; sales de estos productos:	
10.00	--Guanidinas, derivados y sales	5
90	--Los demás:	
10	---Monohidrocloreto de N-(4-cloro-o-tolil)-N, N-dimetilformamida (clordimeform (ISO))	5
90	---Los demás	0
<b>29.26</b>	<b>Compuestos con función nitrilo.</b>	
10.00.00	-Acilonitrilo	5
20.00.00	-1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5
30	-Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):	
10.00	--Fenproporex (DCI) y sus sales	0
20.00	--Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0
90	-Los demás:	
20.00	--Acetonitrilo	5
30.00	--Cianhidrina de acetona	5
40.00	--2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino)acetamida (cymoxanil)	5
50.00	--Cipermetrina	10
90.00	--Los demás	0
<b>29.27.00.00.00</b>	<b>Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.</b>	5
<b>29.28</b>	<b>Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.</b>	
00.10.00	-Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	10
00.90.00	-Los demás	5
<b>29.29</b>	<b>Compuestos con otras funciones nitrogenadas.</b>	
10	-Isocianatos:	
10.00	--Toluen-diisocianato	5
90.00	--Los demás	0
90	-Los demás:	
10.00	--Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5
20.00	--N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5
30.00	--Ciclamato de sodio (DCI)	5
90.00	--Los demás	5
<b>X.- COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS</b>		
<b>29.30</b>	<b>Tiocompuestos orgánicos.</b>	
10	-Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):	
60.00	--Isopropilxantato de sodio (ISO)	10
90.00	--Los demás	10
20.00.00	-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0
30	-Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:	
10.00	--Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00	--Los demás	5
40.00.00	-Metionina	5
90	-Los demás:	
10	--Tioamidas:	
10	---Dimetil 4,4-o-fenileno bis (3-tioalofanato) (metiltiofanato (ISO))	0
90	---Los demás	5
	--Tioles (mercaptanos):	
21.00	--N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5
29.00	---Los demás	5
30.00	--Malation (ISO)	0
40.00	--Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	0
50.00	--Etildipropiltiocarbamato	0
60.00	--Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	0
70.00	--Fosfortioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas protonadas	0
80.00	--Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0
	--Los demás:	
91.00	---Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0
99	---Los demás:	
10	----Sales, ésteres y derivados de la metionina	5
90	----Los demás	0

**29.31 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.**

00.10.00	-Tetraetilplomo	5
00.20.00	-Compuestos organomercúricos	5
00.30.00	-Glyphosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	0
00.40.00	-Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0
	-Los demás:	
91.00	--Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0
99.00	--Los demás	0

**29.32 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.**

	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
11.00.00	--Tetrahidrofurano	5
12.00.00	--2-Furaldehído (furfural)	5
13	--Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico:	
10.00	---Alcohol furfurílico	5
20.00	---Alcohol tetrahidrofurfurílico	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Lactonas:	
21.00.00	--Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5
29	--Las demás lactonas:	
00.10	---Alfahidroxycumarina (warfarina); fenofaleina (DCI)	5
00.90	---Las demás	0
	-Los demás:	
91.00.00	--Isosafrol	5
92.00.00	--1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	5
93.00.00	--Piperonal	5
94.00.00	--Safrol	5
95.00.00	--Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0
99	--Los demás:	
10.00	---Butóxido de piperonilo	5
20.00	---Eucaliptol	10
90	---Los demás:	
10	----Dibromoximercurifluoresceina sódica (mercurocromo)	5
90	----Los demás	0

**29.33 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

		-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
11		--Fenazona (antipirina) y sus derivados:	
	10.00	---Fenazona (DCI) (antipirina)	5
	30.00	---Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5
	90.00	---Los demás	5
19		--Los demás:	
	10.00	---Fenilbutazona (DCI)	5
	90.00	---Los demás	5
		-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
	21.00.00	--Hidantoína y sus derivados	5
	29.00.00	--Los demás	0
		-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
	31.00.00	--Piridina y sus sales	5
	32.00.00	--Piperidina y sus sales	10
33		--Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepan (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermediario A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiran (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos:	
	10.00	---Bromazepam (DCI)	0
	20.00	---Fentanilo (DCI)	0
	30.00	---Petidina (DCI)	0
	40.00	---Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0
	50.00	---Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), Ketobemidona (DCI), Metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0
	90.00	---Los demás	0
39		--Los demás:	
	60.00	---Benzilato de 3-quinuclidinilo	0
	70.00	---Quinuclidin 3-ol	0
	90.00	---Los demás	0
		-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
	41.00.00	--Levorfanol (DCI) y sus sales	0
	49.00.00	--Los demás	0
		-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
	52.00.00	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5
53		--Alobarbitral (DCI), amobarbitral (DCI), barbitral (DCI), butalbitral, butobarbitral, ciclobarbitral (DCI), fenobarbitral (DCI), metilfenobarbitral (DCI), pentobarbitral (DCI), secbutabarbitral (DCI), secobarbitral (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos:	
	10.00	---Fenobarbitral (DCI)	5
	20.00	---Alobarbitral (DCI), amobarbitral (DCI), barbitral (DCI), butalbitral (DCI) y butobarbitral,	5
	30.00	---Ciclobarbitral (DCI), metilfenobarbitral (DCI) y pentobarbitral (DCI)	5
	40.00	---Secbutabarbitral (DCI), secobarbitral (DCI) y vinilbital (DCI)	5
	90.00	---Los demás	5
	54.00.00	--Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5
55		--Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:	
	10.00	---Loprazolam (DCI)	5
	20.00	---Meclocualona (DCI)	5
	30.00	---Metacualona (DCI)	0
	40.00	---Zipeprol (DCI)	5
	90.00	---Los demás	5



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

59	--Los demás:	
10.00	---Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5
90	---Los demás:	
10	----Cloruro de 1-[(4-amino-2-propil-5-piridinil) metil]-picolina (aprolium)	5
20	----Derivados de la piperazina	5
90	----Los demás	0
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
61.00.00	--Melamina	5
69.00.00	--Los demás	0
	-Lactamas:	
71.00.00	--6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	10
72.00.00	--Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0
79.00.00	--Las demás lactamas	0
	-Los demás:	
91	--Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estalozam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:	
10.00	---Alprazolam (DCI)	0
20.00	---Diazepam (DCI)	0
30.00	---Lorazepam (DCI)	0
40.00	---Triazolam (DCI)	0
50.00	---Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0
60.00	---Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0
70.00	---Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0
90.00	---Los demás	0
99	--Los demás:	
00.10	---Metil 5-butil-2-benzimidazol carbamato (parbendazol (DCI))	5
00.20	---Metil 5-(propiltio)-2-benzimidazol carbamato (albendazol (DCI))	5
00.90	---Los demás	0
<b>29.34</b>	<b>Acidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.</b>	
10	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
00.10	--2-(4'-Tiazolil)-benzimidazol (tiabendazol (ISO) (DCI))	0
00.90	--Los demás	5
20.00.00	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5
30.00.00	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5
	-Los demás:	
91	--Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI), y sufentanil (DCI); sales de estos productos:	
10.00	---Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	0
20.00	---Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

30.00	---Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0
90.00	---Los demás	0
99	--Los demás:	
10.00	---Sultonas y sultamas	5
20.00	---Acido 6-aminopenicilánico	5
30.00	---Acidos nucleicos y sus sales	0
90	---Los demás:	
10	----3-(2,6-diclorofenil)-5 metilisoazol-4-carbonil cloruro (cloruro de dicloxacilina)	5
20	----2,3,5,6-Tetrahidro-6-fenil imidazo [2,1-b] tiazol (levamisol (DCI))	5
90	----Los demás	0

**2935 Sulfonamidas:**

00.10.00	-Sulpirida (DCI)	0
00.90.00	-Las demás	0

**XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS**

**29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.**

10.00.00	-Provitaminas sin mezclar	5
	-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
21.00.00	--Vitaminas A y sus derivados	5
22.00.00	--Vitamina B <sub>1</sub> y sus derivados	5
23.00.00	--Vitamina B <sub>2</sub> y sus derivados	5
24.00.00	--Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> ) y sus derivados	5
25.00.00	--Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados	5
26.00.00	--Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados	5
27.00.00	--Vitamina C y sus derivados	5
28.00.00	--Vitamina E y sus derivados	5
29	--Las demás vitaminas y sus derivados:	
10.00	---Vitamina B <sub>9</sub> y sus derivados	5
20.00	---Vitamina K y sus derivados	5
30.00	---Vitamina PP y sus derivados	5
90.00	---Las demás vitaminas y sus derivados	5
90.00.00	-Los demás, incluidos los concentrados naturales	5

**29.37 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.**

	-Hormonas polipeptídicas, hormonas protéicas y hormonas glucoprotéicas, sus derivados y análogos estructurales:	
11.00.00	--Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5
12.00.00	--Insulina y sus sales	0
19.00.00	--Los demás	5
	-Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:	
21	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):	
10.00	---Hidrocortisona	5
20.00	---Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	5
90.00	---Las demás	5
22	--Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:	
10.00	---Betametasona (DCI)	5
20.00	---Dexametasona (DCI)	5
30.00	---Triamcinolona (DCI)	5
40.00	---Fluocinonida (DCI)	5
90.00	---Los demás	5
23	--Estrógenos y progestógenos:	
10.00	---Progesterona (DCI) y sus derivados	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00	---Los demás	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:	
31.00.00	--Epinefrina (DCI)	5
39.00.00	--Los demás	5
40.00.00	-Derivados de los aminoácidos	5
50.00.00	-Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5
90	-Los demás:	
10.00	--Oxitocina	5
20.00	--Ciproterona	5
30.00	--Finasteride (DCI)	5
90.00	--Los demás	5

**XII.- HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ÉSTERES Y DEMAS DERIVADOS**

<b>29.38</b>	<b>Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</b>	
10.00.00	-Rutósido (rutina) y sus derivados	5
90	-Los demás:	
20.00	--Saponinas	5
90.00	--Los demás	5
<b>29.39</b>	<b>Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</b>	
	-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:	
11	--Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), Folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína (DCI); sales de estos productos:	
10.00	---Concentrado de paja de adormidera	5
20.00	---Codeína	5
30.00	---Dihidrocodeína (DCI)	5
40.00	---Heroína	5
50.00	---Morfina	5
60.00	---Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI)	5
70.00	---Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:	
21.00.00	--Quinina y sus sales	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Cafeína y sus sales	5
	-Efedrinas y sus sales:	
41.00.00	--Efedrina y sus sales	5
42.00.00	--Seudofedrina (DCI) y sus sales	5
43.00.00	--Catina (DCI) y sus sales	5
49	--Las demás:	
20.00	---dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	5
90.00	---Los demás	5
	-Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
51.00.00	--Fenetilina (DCI) y sus sales	5
59.00.00	--Los demás	5
	-Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
61.00.00	--Ergometrina (DCI) y sus sales	5
62.00.00	--Ergotamina (DCI) y sus sales	5
63.00.00	--Acido lisérgico y sus sales	5
69.00.00	--Los demás	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

91	-Los demás: --Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:	
10.00	---Cocaína	5
20.00	---Ecgonina	5
40.00	---Metanfetamina (DCI)	5
50.00	---Racemato de metanfetamina	5
90.00	---Los demás	5
99	--Los demás:	
10.00	---Escopolamina, sus sales y derivados	10
90.00	---Los demás	5

**XIII.- LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS**

<b>2940.00.00.00</b>	<b>Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39</b>	<b>5</b>
----------------------	--	----------

**29.41 Antibióticos.**

10	-Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:	
10.00	--Ampicilina (DCI) y sus sales	10
20.00	--Amoxicilina (DCI) y sus sales	10
30.00	--Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	10
90	--Los demás:	
10	---Derivados de ampicilina (DCI), de amoxicilina (DCI), y de dicloxacilina (DCI)	10
90	---Los demás	5
20.00.00	-Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	5
30	-Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:	
10.00	--Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5
20.00	--Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5
90.00	--Los demás	5
40.00.00	-Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5
50.00.00	-Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5
90	-Los demás:	
10.00	--Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5
20.00	--Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5
30.00	--Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5
40.00	--Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5
60.00	--Cefalexina (DCI)	10
90	--Los demás:	
10	---Tirotricina	0
90	---Los demás	5

<b>2942.00.00.00</b>	<b>Los demás compuestos orgánicos.</b>	<b>5</b>
----------------------	--	----------

**Capítulo 30**

**Productos farmacéuticos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
- b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
  - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
  - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
  - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02, se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
- a) productos sin mezclar:
    - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
    - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
    - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
  - b) productos mezclados:
    - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
    - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
    - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06, sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
  - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
  - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
  - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
  - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
  - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
  - ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
  - k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a su caducidad.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>30.01</b>	<b>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10.00.00	-Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	5
20	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:	
10.00	--De hígado	5
90	--Los demás:	
10	---De bilis	10
90	---Los demás	5
90	-Las demás:	
10.00	--Heparina y sus sales	5
90.00	--Las demás	5
<b>30.02</b>	<b>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</b>	
10	-Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:	
	--Antisueros (sueros con anticuerpos):	
11.00	---Antiofídico	5
12.00	---Antidiftérico	5
13.00	---Antitetánico	5
19.00	---Los demás	5
	--Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:	
31.00	---Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5
39.00	---Los demás	5
20.00.00	-Vacunas para la medicina humana	5
30	-Vacunas para la medicina veterinaria:	
10.00	--Antiaftosa	5
90.00	--Las demás	5
90	-Los demás:	
10.00	--Cultivos de microorganismos	5
20.00	--Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5
30.00	--Sangre humana	5
40.00	--Saxitoxina	5
50.00	--Ricina	5
90.00	--Los demás	5
<b>30.03</b>	<b>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	5
20.00.00	-Que contengan otros antibióticos	5
	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

31.00.00	--Que contengan insulina	5
39.00.00	--Los demás	5
40.00.00	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	5
90.00.00	-Los demás	5

**30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.**

10	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:	
10.00	--Para uso humano	10
20.00	--Para uso veterinario	10
20	-Que contengan otros antibióticos:	
10	--Para uso humano:	
10	---Para tratamientos exclusivamente oncológicos	5
90	---Los demás	10
20.00	--Para uso veterinario	10
	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
31.00.00	--Que contengan insulina	0
32	--Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales:	
10	---Para uso humano:	
10	----Para tratamientos exclusivamente oncológicos	5
90	----Los demás	10
20.00	---Para uso veterinario	10
39	--Los demás:	
10	---Para uso humano:	
10	----Para tratamientos exclusivamente oncológicos	5
90	----Los demás	10
20.00	---Para uso veterinario	10
40	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:	
	--Para uso humano:	
11.00	---Anestésicos	10
19	---Los demás:	
10	----Para tratamientos exclusivamente oncológicos	5
90	----Los demás	10
20.00	--Para uso veterinario	10
50	-Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:	
10.00	--Para uso humano	10
20.00	--Para uso veterinario	10
90	-Los demás:	
10.00	--Sustitutos sintéticos del plasma humano	5
	--Los demás medicamentos para uso humano:	
21.00	---Anestésicos	10
22.00	---Parches impregnados con nitroglicerina	10
29	---Los demás:	
10	----Para tratamientos exclusivamente oncológicos o del sida	5
20	----Destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria, con aplicación vía parenteral	5
90	----Los demás	10
30.00	--Los demás medicamentos para uso veterinario	10

**30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**

10	-Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:	
10.00	--Esparadrapos y vendas	10
90.00	--Los demás	10
90	-Los demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	--Algodón hidrófilo	15
20.00	--Vendas	15
	--Gasas:	
31.00	---Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15
39.00	---Las demás	15
90.00	--Los demás	15
<b>30.06</b>	<b>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este Capítulo.</b>	
10	-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:	
10.00	--Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	15
20.00	--Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15
90.00	--Los demás	5
20.00.00	-Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5
30	-Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	
10.00	--Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10
20.00	--Las demás preparaciones opacificantes	5
30.00	--Reactivos de diagnóstico	5
40	-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:	
10.00	--Cementos y demás productos de obturación dental	15
20.00	--Cementos para la refección de huesos	10
50.00.00	-Botiquines equipados para primeros auxilios	15
60.00.00	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10
70.00.00	-Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10
80.00.00	-Desechos farmacéuticos	15

**Capítulo 31**

**Abonos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida 05.11;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
    - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;



## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
  - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
  - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
  - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
  - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
  - 8) la urea, incluso pura;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
- C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
- D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las escorias de desfosforación;
  - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
  - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
  - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
  - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
  - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
  - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV (%)
<b>3101.00.00.00</b>	<b>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</b>	5
<b>31.02</b>	<b>Abonos minerales o químicos nitrogenados.</b>	
10.00.00	-Urea, incluso en disolución acuosa	5
	-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
21.00.00	--Sulfato de amonio	5
29.00.00	--Las demás	5
30.00.00	-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5
40.00.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5
50.00.00	-Nitrato de sodio	5
60.00.00	-Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5
70.00.00	-Cianamida cálcica	5
80.00.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5
90.00.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	5
<b>31.03</b>	<b>Abonos minerales o químicos fosfatados.</b>	
10.00.00	-Superfosfatos	5
20.00.00	-Escorias de desfosforación	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>31.04</b>	<b>Abonos minerales o químicos potásicos.</b>	
10.00.00	-Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	5
20.00.00	-Cloruro de potasio	5
30.00.00	-Sulfato de potasio	5
90	-Los demás:	
10.00	--Sulfato de magnesio y potasio	5
90.00	--Los demás	5
<b>31.05</b>	<b>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</b>	
10.00.00	-Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5
20.00.00	-Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10
30.00.00	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5
40.00.00	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5
	-Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
51.00.00	--Que contengan nitratos y fosfatos	10
59.00.00	--Los demás	5
60.00.00	-Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5
90	-Los demás:	
10.00	--Nitrato sódico potásico (salitre)	5
20.00	--Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5
90.00	--Los demás	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Capítulo 32**

**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
  - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
  - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

**Nota complementaria.**

1. Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>32.01</b>	<b>Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</b>	
10.00.00	-Extracto de quebracho	5
20.00.00	-Extracto de mimosa (acacia)	5
90	-Los demás:	
20.00	--Tanino de quebracho	5
30.00	--Extractos de roble o de castaño	5
90.00	--Los demás	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>32.02</b>	<b>Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.</b>	
10.00.00	-Productos curtientes orgánicos sintéticos	10
90	-Los demás:	
10.00	--Preparaciones enzimáticas para precurtido	10
90.00	--Los demás	10
<b>32.03</b>	<b>Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.</b>	
	-De origen vegetal:	
00.11.00	--De campeche	5
00.12.00	--Clorofilas	5
00.13.00	--Indigo natural	5
00.14.00	--De achiote (onoto, bija)	10
00.15.00	--De marigold (xantófila)	10
00.16.00	--De maíz morado (antocianina)	10
00.19.00	--Las demás	10
	-De origen animal:	
00.21.00	--Carmín de cochinilla	10
00.29.00	--Las demás	5
<b>32.04</b>	<b>Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.</b>	
	-Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:	
11.00.00	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	10
12.00.00	--Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5
13.00.00	--Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5
14.00.00	--Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5
15	--Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:	
10.00	---Indigo sintético	0
90.00	---Los demás	0
16.00.00	--Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0
17.00.00	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10
19	--Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:	
10.00	---Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5
90.00	---Los demás	10
20.00.00	-Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5
90.00.00	-Los demás	10
<b>3205.00.00.00</b>	<b>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.</b>	10
<b>32.06</b>	<b>Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**

11.00.00	-Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio: --Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5
19.00.00	--Los demás	10
20.00.00	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	10
30.00.00	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5
41.00.00	-Las demás materias colorantes y las demás preparaciones: --Ultramar y sus preparaciones	10
42.00.00	--Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5
43.00.00	--Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5
49	--Las demás:	
10.00	---Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	10
	---Los demás:	
91.00	----Negros de origen mineral	5
99.00	----Los demás	10
50.00.00	-Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	10
<b>32.07</b>	<b>Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.</b>	
10.00.00	-Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10
20	-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:	
10.00	--Composiciones vitrificables	10
90.00	--Los demás	10
30.00.00	-Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	10
40	-Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:	
10.00	--Frita de vidrio	10
90.00	--Los demás	10
<b>32.08</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-A base de poliésteres	15
20.00.00	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>32.09</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.</b>	
10.00.00	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>32.10</b>	<b>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.</b>	
00.10.00	-Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	15
00.20.00	-Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>3211.00.00.00</b>	<b>Secativos preparados.</b>	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>32.12</b>	<b>Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Hojas para el marcado a fuego	5
90	-Los demás:	
10.00	--Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	10
20.00	--Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15
<b>32.13</b>	<b>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.</b>	
10	-Colores en surtidos:	
10.00	--Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15
90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>32.14</b>	<b>Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.</b>	
10	-Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:	
10.00	--Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15
20.00	--Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>32.15</b>	<b>Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.</b>	
	-Tintas de imprenta:	
11.00.00	--Negras	15
19.0000	--Las demás	15
90	-Las demás:	
10.00	--Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	15
20.00	--Para bolígrafos	15
90.00	--Las demás	15

**Capítulo 33**

**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
  - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
  - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>33.01</b>	<b>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.</b>	
	-Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
11.00.00	--De bergamota	5
12.00.00	--De naranja	5
13.00.00	--De limón	10
14.00.00	--De lima	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
21.00.00	--De geranio	5
22.00.00	--De jazmín	5
23.00.00	--De lavanda (espliego) o de lavandín	5
24.00.00	--De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> )	5
25.00.00	--De las demás mentas	5
26.00.00	--De espicanardo («vetiver»)	5
29	--Los demás:	
10.00	---De anís	5
20.00	---De eucalipto	10
90.00	---Los demás	5
30.00.00	-Resinoides	5
90	-Los demás:	
10.00	--Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10
20.00	--Oleorresinas de extracción	10
90.00	--Los demás	5
<b>33.02</b>	<b>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.</b>	
10	-De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:	
10.00	--Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	10
90.00	--Las demás	10
90.00.00	-Las demás	10
<b>3303.00.00.00</b>	<b>Perfumes y aguas de tocador.</b>	<b>20</b>
<b>33.04</b>	<b>Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.</b>	
10.00.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios	20
20.00.00	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

30.00.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros	20
	-Las demás:	
91.00.00	--Polvos, incluidos los compactos	20
99.00.00	--Las demás	20
<b>33.05</b>	<b>Preparaciones capilares.</b>	
10.00.00	-Champúes	20
20.00.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20
30.00.00	-Lacas para el cabello	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>33.06</b>	<b>Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Dentífricos	20
20.00.00	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>33.07</b>	<b>Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.</b>	
10.00.00	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20
20.00.00	-Desodorantes corporales y antitranspirantes	20
30.00.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20
	-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
41.00.00	--«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20
49.00.00	--Las demás	20
90	-Los demás:	
10.00	--Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20
90.00	--Los demás	20

**Capítulo 34**

**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
  - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
  - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
  - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
  - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:
  - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
  - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
  - C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV (%)
<b>34.01</b>	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.</b>	
	-Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
11.00.00	--De tocador (incluso los medicinales)	20
19	--Los demás:	
10.00	---En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20
90.00	---Los demás	20
20.00.00	-Jabón en otras formas	20
30.00.00	-Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20
<b>34.02</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.**

	-Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
11	--Aniónicos:	
10.00	---Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15
90.00	---Los demás	15
12	--Catiónicos:	
10.00	---Sales de aminas grasas	15
90.00	---Los demás	15
13	--No iónicos:	
10.00	---Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15
90.00	---Los demás, no iónicos	15
19	--Los demás:	
10.00	---Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	15
90.00	---Los demás	15
20.00.00	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20
90	-Las demás:	
10.00	--Detergentes para la industria textil	15
90	--Los demás:	
10	---Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	5
90	---Los demás	15
<b>34.03</b>	<b>Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.</b>	
	-Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
11.00.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15
19.00.00	--Las demás	15
	-Las demás:	
91.00.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15
99.00.00	--Las demás	15
<b>34.04</b>	<b>Ceras artificiales y ceras preparadas.</b>	
10.00.00	-De lignito modificado químicamente	10
20.00.00	-De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	10
90	-Las demás:	
	--Ceras artificiales:	
11.00	---De polietileno	5
19.00	---Las demás	5
20.00	--Ceras preparadas	10
<b>34.05</b>	<b>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.</b>	
10.00.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20
20.00.00	-Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15
30.00.00	-Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	15
40.00.00	-Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00.00	-Las demás	15
<b>3406.00.00.00</b>	<b>Velas, cirios y artículos similares.</b>	<b>20</b>
<b>34.07</b>	<b>Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.</b>	
00.10.00	-Pastas para modelar	20
00.20.00	-«Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	15
00.90.00	-Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	10

**Capítulo 35**

**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las levaduras (partida 21.02);
  - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
  - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
  - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
  - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>35.01</b>	<b>Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.</b>	
10.00.00	-Caseína	5
90	-Los demás:	
10.00	--Colas de caseína	10
90.00	--Los demás	5
<b>35.02</b>	<b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.</b>	
	-Ovoalbúmina:	
11.00.00	--Seca	10
19.00.00	--Las demás	10
20.00.00	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	proteínas del lactosuero	5
90	-Los demás:	
10.00	--Albúminas	10
90.00	--Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5
<b>35.03</b>	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.</b>	
00.10.00	-Gelatinas y sus derivados	10
00.20.00	-Ictiocola; demás colas de origen animal	10
<b>35.04</b>	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.</b>	
00.10.00	-Peptonas y sus derivados	10
00.90.00	-Los demás	5
<b>35.05</b>	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.</b>	
10.00.00	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20
20.00.00	-Colas	20
<b>35.06</b>	<b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.</b>	
10.00.00	-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15
91.00.00	-Los demás:	
	--Adhesivos a base de polimeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>35.07</b>	<b>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10.00.00	-Cuajo y sus concentrados	10
90	-Las demás:	
	--Enzimas pancreáticas y sus concentrados:	
13.00	---Pancreatina	10
19.00	---Los demás	5
30.00	--Papaína	5
40.00	--Las demás enzimas y sus concentrados	5
50.00	--Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10
60.00	--Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10
90.00	--Las demás	5

**Capítulo 36**

**Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
- b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>; y
- c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>3601.00.00.00</b>	<b>Pólvora.</b>	10
<b>36.02</b>	<b>Explosivos preparados, excepto la pólvora.</b>	
	-A base de derivados nitrados orgánicos:	
00.11.00	--Dinamitas	10
00.19.00	--Los demás	10
00.20.00	-A base de nitrato de amonio	10
00.90.00	-Los demás	10
<b>36.03</b>	<b>Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.</b>	
00.10.00	-Mechas de seguridad	10
00.20.00	-Cordones detonantes	10
00.30.00	-Cebos	10
00.40.00	-Cápsulas fulminantes	10
00.50.00	-Inflamadores	10
00.60.00	-Detonadores eléctricos	10
<b>36.04</b>	<b>Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.</b>	
10.00.00	-Artículos para fuegos artificiales	10
90.00.00	-Los demás	15
<b>3605.00.00.00</b>	<b>Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.</b>	20
<b>36.06</b>	<b>Ferroceroío y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	15
90.00.00	-Los demás	5

**Capítulo 37****Productos fotográficos o cinematográficos****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>37.01</b>	<b>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.</b>	
10.00.00	-Para rayos X	5
20.00.00	-Películas autorrevelables	5
30	-Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:	
10.00	--Placas metálicas para artes gráficas	5
90.00	--Las demás	5
	-Las demás:	
91.00.00	--Para fotografía en colores (policroma)	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>37.02</b>	<b>Películas fotográficas en rollo, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.</b>	
10.00.00	-Para rayos X	5
20.00.00	-Películas autorrevelables	5
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
31.0000	--Para fotografía en colores (policroma)	5
32.00.00	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5
39.00.00	--Las demás	5
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
41.00.00	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5
42.0000	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5
43.00.00	--De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5
44.00.00	--De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5
	-Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
51.00.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5
52.00.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5
53.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5
54.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5
55.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
56.00.00	--De anchura superior a 35 mm	5
	-Las demás:	
91.00.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm	5
93.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5
94.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
95.00.00	--De anchura superior a 35 mm	5
<b>37.03</b>	<b>Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.</b>	
10.00.00	-En rollos de anchura superior a 610 mm	5
20.00.00	-Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>3704.00.00.00</b>	<b>Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.</b>	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>37.05</b>	<b>Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).</b>	
10.00.00	-Para la reproducción offset	5
20.00.00	-Microfilmes	5
90.00.00	-Las demás	5
<b>37.06</b>	<b>Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.</b>	
10.00.00	-De anchura superior o igual a 35 mm	5
90.00.00	-Las demás	5
<b>37.07</b>	<b>Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo</b>	
10.00.00	-Emulsiones para sensibilizar superficies	10
90.00.00	-Los demás	10

**Capítulo 38**

**Productos diversos de las industrias químicas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
    - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
    - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
    - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
    - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
    - 5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;
  - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
  - c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
  - d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);
  - e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
  - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
  - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo, no comprende:
- a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
  - b) los desechos industriales;
  - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
  - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
  - b) los desechos de disolventes orgánicos;
  - c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
  - d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 3825.41.00 y 3825.49.00, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>38.01</b>	<b>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.</b>	
10.00.00	-Grafito artificial	5
20.00.00	-Grafito coloidal o semicoloidal	5
30.00.00	-Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5
90.00.00	-Las demás	5
<b>38.02</b>	<b>Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.</b>	
10.00.00	-Carbón activado	5
90	-Los demás:	
10.00	--Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita diatomita) activadas	5
20.00	--Negro de origen animal, incluido el agotado	5
90.00	--Los demás	5
<b>3803.00.00.00</b>	<b>«Tall oil», incluso refinado.</b>	5
<b>38.04</b>	<b>Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.</b>	
00.10.00	-Lignosulfitos	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>38.05</b>	<b>Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.</b>	
10.00.00	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5
20.00.00	-Aceite de pino	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>38.06</b>	<b>Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.</b>	
10.00.00	-Colofonias y ácidos resínicos	5
20.00.00	-Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5
30.00.00	-Gomas éster	5
90	-Los demás:	
30.00	--Esencia y aceites de colofonia	5
40.00	--Gomas fundidas	5
90.00	--Los demás	5
<b>3807.00.00.00</b>	<b>Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.</b>	5
<b>38.08</b>	<b>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.**

10	-Insecticidas: --Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:	
11.00	---A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10
12.00	---A base de bromuro de metilo	10
19.00	---Los demás	10
	--Los demás:	
91.00	---A base de piretro	10
92	---A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10
99	---Los demás:	
10	----Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil o de carbofurano o de dimetoato	0
90	----Los demás	5
20	-Fungicidas:	
10.00	--Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
20.00	--Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	10
90	--Los demás:	
20	---Preparaciones intermedias a base de pyrazofos o de butaclor o de alaclor	10
90	---Los demás	10
30	-Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:	
10.00	--Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
90.00	--Los demás	10
40	-Desinfectantes:	
10.00	--Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10
90.00	--Los demás	10
90	-Los demás:	
10.00	--Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10
90.00	--Los demás	10
<b>38.09</b>	<b>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
10.00.00	-A base de materias amiláceas	10
	-Los demás:	
91.00.00	--De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	10
92.00.00	--De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	10
93.00.00	--De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10
<b>38.10</b>	<b>Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.</b>	
10	-Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:	
10.00	--Preparaciones para el decapado de metal	10
20.00	--Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	10
90.00	--Los demás	10
90	-Los demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	--Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	10
20.00	--Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	10
<b>38.11</b>	<b>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.</b>	
	-Preparaciones antidetonantes:	
11.00.00	--A base de compuestos de plomo	10
19.00.00	--Las demás	10
	-Aditivos para aceites lubricantes:	
21	--Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
10.00	---Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	10
20.00	---Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	10
90.00	---Los demás	10
29.00.00	--Los demás	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>38.12</b>	<b>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.</b>	
10.00.00	-Aceleradores de vulcanización preparados	5
20.00.00	-Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15
30	-Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:	
10.00	--Preparaciones antioxidantes	10
90.00	--Los demás	15
<b>3813.00.00.00</b>	<b>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.</b>	10
<b>3814.00.00.00</b>	<b>Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.</b>	10
<b>38.15</b>	<b>Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
	-Catalizadores sobre soporte:	
11.00.00	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5
12.00.00	--Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5
19	--Los demás:	
00.10	---Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5
00.90	---Los demás	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>3816.00.00.00</b>	<b>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.</b>	10
<b>38.17</b>	<b>Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquil-naftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.</b>	
00.10.00	-Dodecilbenceno	15
00.20.00	-Mezclas de alquilbencenos	10
00.90.00	-Las demás	15
<b>3818.00.00.00</b>	<b>Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.</b>	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>3819.00.00.00</b>	<b>Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.</b>	10
<b>3820.00.00.00</b>	<b>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.</b>	10
<b>3821.00.00.00</b>	<b>Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.</b>	5
<b>38.22</b>	<b>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.</b>	
	-De diagnóstico:	
00.11.00	--Sobre soporte de papel o cartón	5
00.19.00	--Los demás	5
	-De laboratorio:	
00.21.00	--Sobre soporte de papel o cartón	5
00.29.00	--Los demás	5
00.30.00	-Materiales de referencia certificados	5
<b>38.23</b>	<b>Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.</b>	
	-Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
11.00.00	--Acido esteárico	15
12.00.00	--Acido oleico	15
13.00.00	--Acidos grasos del «tall oil»	15
19.00.00	--Los demás	15
70	-Alcoholes grasos industriales:	
10.00	--Alcohol laurílico	5
20.00	--Alcohol cetílico	5
30.00	--Alcohol estearílico	5
90.00	--Los demás	15
<b>38.24</b>	<b>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
10.00.00	-Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5
20.00.00	-Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10
30.00.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5
40.00.00	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	10
50.00.00	-Morteros y hormigones, no refractarios	10
60.00.00	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15
	-Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
71.00.00	--Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	10
79.00.00	--Las demás	10
90	-Los demás:	
10.00	--Sulfonatos de petróleo	10
	--Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:	
21.00	---Cloroparafinas	5
22.00	---Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5
	--Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:	
31.00	---Preparaciones desincrustantes	10
32.00	---Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	líquidos	5
40.00	--Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5
60.00	--Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10
70.00	--Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5
	--Los demás:	
91	---Maneb, Zineb, Propineb, Mancozeb:	
10	----Propineb	0
90	----Los demás	10
92.00	---Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5
93.00	---Intercambiadores de iones	5
94.00	---Endurecedores compuestos	10
95.00	---Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	5
96.00	---Correctores líquidos acondicionados en envases a la venta al por menor	10
99	---Los demás:	
10	----Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5
90	----Los demás	10
<b>38.25</b>	<b>Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.</b>	
10.00.00	-Desechos y desperdicios municipales	15
20.00.00	-Lodos de depuración	15
30.00.00	-Desechos clínicos	15
	-Desechos de disolventes orgánicos:	
41.00.00	--Halogenados	15
49.00.00	--Los demás	15
50.00.00	-Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15
	-Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:	
61.00.00	--Que contengan principalmente componentes orgánicos	15
69.00.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15

**Sección VII**

**PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS;  
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

**Notas.**

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

### Capítulo 39

#### Plástico y sus manufacturas

##### Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
  - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
  - c) la heparina y sus sales (partida 30.01);
  - d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
  - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
  - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
  - g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
  - h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
  - k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
  - l) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
  - o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
  - p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
  - q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
  - r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);
  - s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
  - u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
  - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
  - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida 39.10);
  - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.
- Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.
- Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
  - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
  - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
  - c) canalones y sus accesorios;
  - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
  - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
  - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
  - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
  - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
  - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

**Notas de subpartida.**

- 1) Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:
  - a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
    - 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
    - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
    - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
    - 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
  - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:
    - 1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>I.- FORMAS PRIMARIAS</b>		
<b>39.01</b>	<b>Polímeros de etileno en formas primarias.</b>	
10.00.00	-Polietileno de densidad inferior a 0,94	15
20.00.00	-Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	15
30.00.00	-Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5
90	-Los demás:	
10.00	--Copolímeros de etileno con otras olefinas	15
90.00	--Los demás	5
<b>39.02</b>	<b>Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.</b>	
10.00.00	-Polipropileno	15
20.00.00	-Poliisobutileno	5
30.00.00	-Copolímeros de propileno	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>39.03</b>	<b>Polímeros de estireno en formas primarias.</b>	
	-Poliestireno:	
11.00.00	--Expandible	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5
30.00.00	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5
90.00.00	-Los demás	15
<b>39.04</b>	<b>Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.</b>	
10	-Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:	
10.00	--Obtenido por polimerización en emulsión	15
20.00	--Obtenido por polimerización en suspensión	15
90.00	--Los demás	15
	-Los demás poli(cloruros de vinilo):	
21.00.00	--Sin plastificar	15
22.00.00	--Plastificados	15
30	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:	
10.00	--Sin mezclar con otras sustancias	15
90.00	--Los demás	15
40.00.00	-Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15
50.00.00	-Polímeros de cloruro de vinilideno	5
	-Polímeros fluorados:	
61.00.00	--Politetrafluoroetileno	5
69.00.00	--Los demás	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>39.05</b>	<b>Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.</b>	
	-Poli(acetato de vinilo):	
12.00.00	--En dispersión acuosa	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

19.00.00	--Los demás	15
	-Copolímeros de acetato de vinilo:	
21.00.00	--En dispersión acuosa	15
29.00.00	--Los demás	15
30.00.00	-Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Copolímeros	15
99	--Los demás:	
10.00	---Polivinilbutiral	5
90.00	---Los demás	15
<b>39.06</b>	<b>Polímeros acrílicos en formas primarias.</b>	
10.00.00	-Poli(metacrilato de metilo)	5
90	-Los demás:	
10.00	--Poliacrilonitrilo	15
90.00	--Los demás	15
<b>39.07</b>	<b>Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.</b>	
10.00.00	-Poliacetales	5
20	-Los demás poliéteres:	
10.00	--Polietilenglicol	5
20.00	--Polipropilenglicol	15
30.00	--Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	15
90.00	--Los demás	15
30.00.00	-Resinas epoxi	15
40.00.00	-Policarbonatos	5
50.00.00	-Resinas alcídicas	15
60.00.00	-Poli(tereftalato de etileno)	15
	-Los demás poliésteres:	
91.00.00	--No saturados	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>39.08</b>	<b>Poliamidas en formas primarias.</b>	
10	-Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12:	
10.00	--Poliamida -6 (policaprolactama)	15
90.00	--Las demás	5
90.00.00	-Las demás	15
<b>39.09</b>	<b>Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.</b>	
10.00.00	-Resinas ureicas; resinas de tiourea	15
20	-Resinas melamínicas:	
10	--Melamina formaldehído:	
10	---Melamina formaldehído en polvo para moldear por compresión o por inyección	5
90	---Las demás	15
90.00	--Los demás	15
30.00.00	-Las demás resinas amínicas	15
40.00.00	-Resinas fenólicas	15
50.00.00	-Poliuretanos	15
<b>39.10</b>	<b>Siliconas en formas primarias.</b>	
00.10.00	-Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	10
00.90.00	-Las demás	5
<b>39.11</b>	<b>Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>	
10	-Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:	
10.00	--Resinas de cumarona-indeno	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00	--Los demás	5
90.00.00	-Los demás	10
<b>39.12</b>	<b>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>	
	-Acetatos de celulosa:	
11.00.00	--Sin plastificar	5
12.00.00	--Plastificados	5
20	-Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
10.00	--Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5
90.00	--Los demás	5
	-Eteres de celulosa:	
31.00.00	--Carboximetilcelulosa y sus sales	10
39.00.00	--Los demás	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>39.13</b>	<b>Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>	
10.00.00	-Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5
90	-Los demás:	
10.00	--Caucho clorado	5
30.00	--Los demás derivados químicos del caucho natural	5
40.00	--Los demás polímeros naturales modificados	10
90.00	--Los demás	5
<b>3914.00.00.00</b>	<b>Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.</b>	<b>5</b>

**II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS**

<b>39.15</b>	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.</b>	
10.00.00	-De polímeros de etileno	15
20.00.00	-De polímeros de estireno	15
30.00.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	15
90.00.00	-De los demás plásticos	15
<b>39.16</b>	<b>Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.</b>	
10.00.00	-De polímeros de etileno	15
20.00.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	15
90.00.00	-De los demás plásticos	15
<b>39.17</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.</b>	
10.00.00	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plástico celulósicos	5
	-Tubos rígidos:	
21.00.00	--De polímeros de etileno	20
22.00.00	--De polímeros de propileno	20
23.00.00	--De polímeros de cloruro de vinilo	20
29	--De los demás plásticos:	
10.00	---De fibra vulcanizada	20
90.00	---Los demás	20
	-Los demás tubos:	
31.00.00	--Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 Mpa	20
32	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	---Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00.00	15
90.00	---Los demás	20
33.00.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	20
39.00.00	--Los demás	20
40.00.00	-Accesorios	20
<b>39.18</b>	<b>Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.</b>	
10	-De polímeros de cloruro de vinilo:	
10.00	--Revestimientos para suelos	20
90.00	--Los demás	20
90	-De los demás plásticos:	
10.00	--Revestimientos para suelos	20
90.00	--Los demás	20
<b>39.19</b>	<b>Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.</b>	
10.00.00	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>39.20</b>	<b>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.</b>	
10.00.00	-De polímeros de etileno	20
20	-De polímeros de propileno:	
00.10	--Película de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor para la fabricación de condensadores eléctricos	5
00.90	--Las demás	20
30	-De polímeros de estireno:	
00.10	--Películas de poliestireno de 5 mm de espesor	20
00.90	--Las demás	20
43.00.00	-De polímeros de cloruro de vinilo: --Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	20
49.0000	--Las demás	20
51.00.00	-De polímeros acrílicos: --De poli(metacrilato de metilo)	20
59.00.00	--De las demás	20
61.00.00	-De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres: --De policarbonatos	20
62.00.00	--De poli(tereftalato de etileno)	20
63.00.00	--De poliésteres no saturados	20
69.00.00	--De los demás poliésteres	20
71.00.00	-De celulosa o de sus derivados químicos: --De celulosa regenerada	15
72.00.00	--De fibra vulcanizada	15
73.00.00	--De acetato de celulosa	15
79.00.00	--De los demás derivados de la celulosa	15
91	-De los demás plásticos: --De poli(vinilbutiral):	
00.10	---En películas para la fabricación de vidrio de seguridad	5
00.90	---Los demás	20
92.00.00	--De poliamidas	20
93.00.00	--De resinas amínicas	20
94.00.00	--De resinas fenólicas	20
99.00.00	--De los demás plásticos	20
<b>39.21</b>	<b>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.</b>	
11.00.00	-Productos celulares: --De polímeros de estireno	20
12.00.00	--De polímeros de cloruro de vinilo	20
13.00.00	--De poliuretanos	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

14.00.00	--De celulosa regenerada	15
19.00.00	--De los demás plásticos	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>39.22</b>	<b>Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.</b>	
10	-Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:	
10.00	--Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20
90.00	--Los demás	20
20.00.00	-Asientos y tapas de inodoros	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>39.23</b>	<b>Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.</b>	
10.00.00	-Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	20
	-Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	
21.00.00	--De polímeros de etileno	20
29.00.00	--De los demás plásticos	20
30	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:	
10.00	--De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20
90	--Los demás:	
10	---Envases con fondo desplazable, con su boquilla de aplicación	10
90	---Los demás	20
40.00.00	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	20
50	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:	
00.10	--Tapones de silicona	10
00.90	--Los demás	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>39.24</b>	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.</b>	
10	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:	
10.00	--Biberones	20
90.00	--Los demás	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>39.25</b>	<b>Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
10.00.00	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20
20.00.00	-Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20
30.00.00	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>39.26</b>	<b>Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.</b>	
10.00.00	-Artículos de oficina y artículos escolares	20
20.00.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir incluidos los guantes, mitones y manoplas	20
30.00.00	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20
40.00.00	-Estatuillas y demás artículos de adorno	20
90	-Las demás:	
10.00	--Boyas y flotadores para redes de pesca	15
20.00	--Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15
30.00	--Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	20
40.00	--Juntas o empaquetaduras	20
50.00	--Bolsas de colostomía	5
60.00	--Protectores antirruidos	20
90	--Los demás:	

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10	---Soportes para arrollar las cintas de la partida 9612.10.00.00	10
20	---Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del Capítulo 87	5
90	---Los demás	20

**Capítulo 40****Caucho y sus manufacturas****Notas.**

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
  - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
  - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
  - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
  - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
  - b) a los tioplastos (TM);
  - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
  - 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
- 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
  - 1º) emulsionantes y antiadherentes;
  - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
  - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
- 6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
- 7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
- 8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
- 9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>40.01</b>	<b>Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	
10.00.00	-Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5
	-Caucho natural en otras formas:	
21.00.00	--Hojas ahumadas	5
22.00.00	--Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5
29	--Los demás:	
10.00	---Hojas de crepé	5
20.00	---Caucho granulado reaglomerado	5
90.00	---Los demás	10
30.00.00	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5
<b>40.02</b>	<b>Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	
	-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

11	--Látex:	
10.00	---De caucho estireno-butadieno (SBR)	5
20.00	---De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10
19	--Los demás:	
	---Caucho estireno-butadieno (SBR):	
11.00	----En formas primarias	5
12.00	----En placas, hojas o tiras	5
	---Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
21.00	----En formas primarias	5
22.00	----En placas, hojas o tiras	5
20	-Caucho butadieno (BR):	
10.00	--Látex	5
	--Los demás:	
91.00	---En formas primarias	5
92.00	---En placas, hojas o tiras	5
	-Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
31	--Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):	
10.00	---Látex	5
	---Los demás:	
91.00	----En formas primarias	5
92.00	----En placas, hojas o tiras	5
39	--Los demás:	
10.00	---Látex	5
	---Los demás:	
91.00	----En formas primarias	5
92.00	----En placas, hojas o tiras	5
	-Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
41.00.00	--Látex	5
49	--Los demás:	
10.00	---En formas primarias	5
20.00	---En placas, hojas o tiras	5
	-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
51.00.00	--Látex	10
59	--Los demás:	
10.00	---En formas primarias	5
20.00	---En placas, hojas o tiras	5
60	-Caucho isopreno (IR):	
10.00	--Látex	5
	--Los demás:	
91.00	---En formas primarias	5
92.00	---En placas, hojas o tiras	5
70	-Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):	
10.00	--Látex	5
	--Los demás:	
91.00	---En formas primarias	5
92.00	---En placas, hojas o tiras	5
80.00.00	-Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	10
	-Los demás:	
91.00.00	--Látex	10
99	--Los demás:	
10.00	---En formas primarias	5
20.00	---En placas, hojas o tiras	5
<b>4003.00.00.00</b>	<b>Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	<b>10</b>
<b>4004.00.00.00</b>	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.</b>	<b>10</b>
<b>40.05</b>	<b>Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	
10.00.00	-Caucho con adición de negro de humo o de sílice	15
20.00.00	-Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15
	-Los demás:	
91	--Placas, hojas y tiras:	
10.00	---Bases para gomas de mascar	15
90.00	---Las demás	15
99	--Los demás:	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	---Bases para gomas de mascar	10
90.00	---Los demás	10
<b>40.06</b>	<b>Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas) de caucho sin vulcanizar.</b>	
10.00.00	-Perfiles para recauchutar	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>4007.00.00.00</b>	<b>Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.</b>	15
<b>40.08</b>	<b>Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>	
	-De caucho celular:	
11	--Placas, hojas y tiras:	
10.00	---Sin combinar con otras materias	15
20.00	---Combinadas con otras materias	15
19.00.00	--Los demás	15
	-De caucho no celular:	
21	--Placas, hojas y tiras:	
10.00	---Sin combinar con otras materias	15
	---Combinadas con otras materias:	
21.00	----Mantillas para artes gráficas	5
29.00	----Las demás	15
29.00.00	--Los demás	15
<b>40.09</b>	<b>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).</b>	
	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	
11.00.00	--Sin accesorios	15
12.00.00	--Con accesorios	15
	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:	
21.00.00	--Sin accesorios	15
22.00.00	--Con accesorios	15
	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:	
31.00.00	--Sin accesorios	15
32.00.00	--Con accesorios	15
	-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:	
41.00.00	--Sin accesorios	15
42.00.00	--Con accesorios	15
<b>40.10</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.</b>	
	-Correas transportadoras:	
11.00.00	--Reforzadas solamente con metal	15
12.00.00	--Reforzadas solamente con materia textil	15
13.00.00	--Reforzadas solamente con plástico	15
19.00.00	--Las demás	15
	-Correas de transmisión:	
31.00.00	--Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15
32.00.00	--Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15
33.00.00	--Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15
34.00.00	--Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección15 trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15
35.00.00	--Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas),	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	15
36.00.00	--Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	15
39.00.00	--Las demás	15

**40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**

10.00.00	-Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon"] y los de carreras)	15
20.00.00	-De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15
30.00.00	-De los tipos utilizados en aeronaves	5
40.00.00	-De los tipos utilizados en motocicletas	5
50.00.00	-De los tipos utilizados en bicicletas	15
	-Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
61.00.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15
62.00.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15
63.00.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15
69.00.00	--Los demás	15
	-Los demás:	
92.00.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15
93.00.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15
94.00.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15
99.00.00	--Los demás	15

**40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.**

	-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
11.00.00	--De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	15
12.00.00	--De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15
13.00.00	--De los tipos utilizados en aeronaves	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
	-Los demás:	
90	--Protectores («flaps»)	15
10.00	--Bandajes (llantas) macizos	15
20.00	--Bandajes (llantas) huecos	15
30.00	--Bandas de rodadura	15
40.00		

**40.13 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).**

10.00.00	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar «break» [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	15
20.00.00	-De los tipos utilizados en bicicletas	15
90.00.00	-Las demás	15

**40.14 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer,**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**incluso con partes de caucho endurecido.**

10.00.00	-Preservativos	0
90.00.00	-Los demás	15
<b>40.15</b>	<b>Prendas de vestir, guantes mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>	
	-Guantes, mitones y manoplas:	
11.00.00	--Para cirugía	15
19	--Los demás:	
10.00	---Antirradiaciones	5
90.00	---Los demás	20
90	-Los demás:	
10.00	--Antirradiaciones	5
20.00	--Trajes para buzos	5
90.00	--Los demás	20
<b>40.16</b>	<b>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>	
10.00.00	-De caucho celular	20
	-Las demás:	
91.00.00	--Revestimientos para el suelo y alfombras	20
92.00.00	--Gomas de borrar	15
93.00.00	--Juntas o empaquetaduras	15
94.00.00	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15
95	--Los demás artículos inflables:	
10.00	---Tanques y recipientes plegables (contenedores)	5
20.00	---Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15
90.00	---Los demás	20
99	--Las demás:	
10.00	---Otros artículos para usos técnicos	15
20.00	---Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	15
30.00	---Tapones	15
40.00	---Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15
60.00	---Mantillas para artes gráficas	5
70.00	---Bandas extrudidas, moldeadas y vulcanizadas para recauchutar	15
90.00	---Las demás	20
<b>4017.00.00.00</b>	<b>Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.</b>	15

**Sección VIII**

**PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

**Capítulo 41**

**Pieles (excepto la peletería) y cueros**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
  - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
- 2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
- B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
- 3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>41.01</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.</b>	
20.00.00	-Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5
50.00.00	-Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5
90.00.00	-Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5
<b>41.02</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Con lana	5
	-Sin lana (depilados):	
21.00.00	--Piquelados	5
29.00.00	--Los demás	5
<b>41.03</b>	<b>Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-De caprino	5
20.00.00	-De reptil	5
30.00.00	-De porcino	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>41.04</b>	<b>Cueros y pieles curtidos o «<i>crust</i>», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.</b>	
	-En estado húmedo (incluido el « <i>wet-blue</i> »):	
11.00.00	--Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5
19.00.00	--Los demás	5
	-En estado seco (« <i>crust</i> »):	
41.00.00	--Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10
49.00.00	--Los demás	10
<b>41.05</b>	<b>Pieles curtidas o «<i>crust</i>», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
30.00.00	-En estado seco («crust»)	10
<b>41.06</b>	<b>Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.</b>	
	-De caprino:	
21.00.00	--En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
22.00.00	--En estado seco («crust»)	10
	-De porcino:	
31.00.00	--En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
32.00.00	--En estado seco («crust»)	10
40.00.00	-De reptil	5
	-Los demás:	
91.00.00	--En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
92.00.00	--En estado seco («crust»)	10
<b>41.07</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	
	-Cueros y pieles enteros:	
11.00.00	--Plena flor sin dividir	15
12.00.00	--Divididos con la flor	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Los demás, incluidas las hojas:	
91.00.00	--Plena flor sin dividir	15
92.00.00	--Divididos con la flor	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>4112.00.00.00</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	10
<b>41.13</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	
10.00.00	-De caprino	10
20.00.00	-De porcino	5
30.00.00	-De reptil	10
90.00.00	-Los demás	5
<b>41.14</b>	<b>Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.</b>	
10.00.00	-Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15
20.00.00	-Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15
<b>41.15</b>	<b>Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.</b>	
10.00.00	-Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10
20.00.00	-Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín,  
polvo y harina de cuero

10

### Capítulo 42

**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería;  
artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares;  
manufacturas de tripa**

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
  - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
  - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
  - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
  - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
  - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:
  - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
  - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
3. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
4201.00.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.	15
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.	
11	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:	
10.00	---Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20
90.00	---Los demás	20
12	--Con la superficie exterior de plástico o materia textil:	
10.00	---Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20
90.00	---Los demás	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
21.00.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
22.00.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):	
31.00.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
32.00.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
39.00.00	--Los demás	20
	-Los demás:	
91	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:	
10.00	---Sacos de viaje y mochilas	20
90.00	---Los demás	20
92.00.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
99	--Los demás:	
10.00	---Sacos de viaje y mochilas	20
90.00	---Los demás	20
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
10.00.00	-Prendas de vestir	20
	-Guantes, mitones y manoplas:	
21.00.00	--Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20
29.00.00	--Los demás	20
30.00.00	-Cintos, cinturones y bandoleras	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

40.00.00	-Los demás complementos (accesorios) de vestir	20
<b>42.04</b>	<b>Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.</b>	
00.10.00	-Correas de transmisión	5
00.90.00	-Los demás	15
<b>4205.00.00.00</b>	<b>Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.</b>	15
<b>42.06</b>	<b>Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.</b>	
10.00.00	-Cuerdas de tripa	15
90	-Las demás:	
00.10	--Tripas para embutidos	5
00.90	--Las demás	15

**Capítulo 43**

**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

**Notas.**

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
  - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>43.01</b>	<b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.</b>	
10.00.00	-De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
30.00.00	-De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de corderos de Indias, de China, de	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
60.00.00	-De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
70.00.00	-De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
80.00.00	-Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
90.00.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5
<b>43.02</b>	<b>Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.</b>	
	-Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:	
11.00.00	--De visón	10
13.00.00	--De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordeos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	10
19.00.00	--Las demás	10
20.00.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10
30.00.00	-Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10
<b>43.03</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.</b>	
10.00.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>4304.00.00.00</b>	<b>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.</b>	<b>20</b>

**S e c c i ó n IX**

**MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA**

**Capítulo 44**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
- b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
- c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
- d) el carbón activado (partida 38.02);
- e) los artículos de la partida 42.02;
- f) las manufacturas del Capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- ij) las manufacturas de la partida 68.08;
- k) la bisutería de la partida 71.17;
- l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
- m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
- n) las partes de armas (partida 93.05);
- o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
- r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
44.01	<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Leña	5
	-Madera en plaquitas o partículas:	
21.00.00	--De coníferas	5
22.00.00	--Distinta de la de coníferas	5
30.00.00	-Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5
<b>4402.00.00.00</b>	<b>Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.</b>	<b>5</b>
<b>44.03</b>	<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.</b>	
10.00.00	-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5
20.00.00	-Las demás, de coníferas	5
	-Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
41.00.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5
49.00.00	--Las demás	5
	-Las demás:	
91.00.00	--De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus spp.</i> )	5
92.00.00	--De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>44.04</b>	<b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.</b>	
10.00.00	-De coníferas	10
20.00.00	-Distinta de la de coníferas	10
<b>4405.00.00.00</b>	<b>Lana de madera; harina de madera.</b>	<b>10</b>
<b>44.06</b>	<b>Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.</b>	
10.00.00	-Sin impregnar	10
90.00.00	-Las demás	10
<b>44.07</b>	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.</b>	
10	-De coníferas:	
10.00	--Tablillas para fabricación de lápices	5
90.00	--Las demás	10
	-De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
24.00.00	--Virola, Mahogany ( <i>Swietenia spp.</i> ), Imbuia y Balsa	10
25.00.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10
26.00.00	--White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10
29.00.00	--Las demás	10
	-Las demás:	
91.00.00	--De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus spp.</i> )	10
92.00.00	--De haya ( <i>Fagus spp.</i> )	10
99.00.00	--Las demás	10
<b>44.08</b>	<b>Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**inferior o igual a 6 mm.**

10	-De coníferas:	
10.00	--Tablillas para fabricación de lápices	5
90.00	--Las demás	10
	-De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
31.00.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10
39.00.00	--Las demás	10
90.00.00	--Las demás	10
<b>44.09</b>	<b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.</b>	
10	-De coníferas:	
10.00	--Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10
20.00	--Madera moldurada	10
90.00	--Las demás	10
20	-Distinta de la de coníferas:	
10.00	--Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	15
20.00	--Madera moldurada	15
90.00	--Las demás	15
<b>44.10</b>	<b>Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados «oriented strand board» ó «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>	
	-Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:	
21.00.00	--En bruto o simplemente lijados	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Los demás, de madera:	
31.00.00	--En bruto o simplemente lijados	15
32.00.00	--Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	15
33.00.00	--Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	15
39.00.00	--Los demás	15
90.00.00	--Los demás	15
<b>44.11</b>	<b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>	
	-Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :	
11.00.00	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :	
21.00.00	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup> :	
31.00.00	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15
39.00.00	--Los demás	15
	-Los demás:	
91.00.00	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>44.12</b>	<b>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.</b>	
	-Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

13.00.00	--Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15
14.00.00	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15
19.00.00	--Las demás	15
22.00.00	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas: --Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15
23.00.00	--Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	15
29.00.00	--Las demás	15
92.00.00	--Las demás: --Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15
93.00.00	--Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	15
99.00.00	--Las demás	15
<b>4413.00.00.00</b>	<b>Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.</b>	15
<b>4414.00.00.00</b>	<b>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.</b>	15
<b>44.15</b>	<b>Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.</b>	
10.00.00	-Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15
20.00.00	-Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15
<b>4416.00.00.00</b>	<b>Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.</b>	15
<b>44.17</b>	<b>Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.</b>	
00.10.00	-Herramientas	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>44.18</b>	<b>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.</b>	
10.00.00	-Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15
20.00.00	-Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15
30.00.00	-Tableros para parqués	15
40.00.00	-Encofrados para hormigón	15
50.00.00	-Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15
90	-Los demás:	
10.00	--Tableros celulares	15
90.00	--Las demás	15
<b>4419.00.00.00</b>	<b>Artículos de mesa o de cocina, de madera.</b>	20
<b>44.20.</b>	<b>Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>44.21</b>	<b>Las demás manufacturas de madera.</b>	
10.00.00	-Perchas para prendas de vestir	15
90	-Las demás:	
10.00	--Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15
20.00	--Palillos de dientes	15
30.00	--Palitos y cucharitas para dulces y helados	15
50.00	--Madera preparada para fósforos	15
90.00	--Las demás	15

**Capítulo 45**

**Corcho y sus manufacturas**

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV (%)</b>
<b>45.01</b>	<b>Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.</b>	
10.00.00	-Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>4502.00.00.00</b>	<b>Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).</b>	5
<b>45.03</b>	<b>Manufacturas de corcho natural.</b>	
10.00.00	-Tapones	10
90.00.00	-Las demás	10
<b>45.04</b>	<b>Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.</b>	
10.00.00	-Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10
90	-Las demás:	
10.00	--Tapones	10
20.00	--Juntas o empaquetaduras y arandelas	10
90.00	--Las demás	10

**Capítulo 46**

**Manufacturas de espartería o cestería**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Notas.**

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechales e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
  - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
  - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
  - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>46.01</b>	<b>Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).</b>	
20.00.00	-Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	20
91.00.00	-Los demás:	
99.00.00	--De materia vegetal	20
	--Los demás	20
<b>46.02</b>	<b>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).</b>	
10.00.00	-De materia vegetal	20
90.00.00	-Los demás	20

**Sección X**

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;  
PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);  
PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES**

**Capítulo 47**

**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas;  
papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Nota.**

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>4701.00.00.00</b>	<b>Pasta mecánica de madera.</b>	10
<b>4702.00.00.00</b>	<b>Pasta química de madera para disolver.</b>	5
<b>47.03</b>	<b>Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.</b>	
	-Cruda:	
11.00.00	--De coníferas	10
19.00.00	--Distinta de la de coníferas	10
	-Semiblanqueada o blanqueada:	
21.00.00	--De coníferas	10
29.00.00	--Distinta de la de coníferas	10
<b>47.04</b>	<b>Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.</b>	
	-Cruda:	
11.00.00	--De coníferas	5
19.00.00	--Distinta de la de coníferas	5
	-Semiblanqueada o blanqueada:	
21.00.00	--De coníferas	5
29.00.00	--Distinta de la de coníferas	5
<b>4705.00.00.00</b>	<b>Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.</b>	10
<b>47.06</b>	<b>Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.</b>	
10.00.00	-Pasta de linter de algodón	5
20.00.00	-Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	10
	-Las demás:	
91.00.00	--Mecánicas	5
92.00.00	--Químicas	10
93.00.00	--Semiquímicas	5
<b>47.07</b>	<b>Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).</b>	
10.00.00	-Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5
20.00.00	-Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5
30.00.00	-Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5
90.00.00	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5

**Capítulo 48**

**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

**Notas.**



## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m<sup>2</sup>.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 30;
  - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
  - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
  - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
  - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
  - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
  - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
  - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
  - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
  - o) los artículos de la partida 92.09;
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrómetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup>.
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos* y *papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y
  - 1) un peso inferior o igual a  $80 \text{ g/m}^2$ , o
  - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
  - 1) un peso inferior o igual a  $80 \text{ g/m}^2$ , o
  - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a  $2,5 \text{ kPa}\cdot\text{m}^2/\text{g}$ ;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a  $2,5 \text{ kPa}\cdot\text{m}^2/\text{g}$ ;  
para el papel o cartón de peso superior a  $150 \text{ g/m}^2$ :
  - a) estar coloreado en la masa;
  - b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
    - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
    - 2) un espesor superior a 225 micras pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;
  - c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro

- 6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.
- 7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
- 8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
  - a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
  - b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.
- 9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:
  - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
    - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
  - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
  - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
- b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.15.

- 10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
- 11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
- 12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

**Notas de subpartida.**

- 1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»*), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

- 2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 115 g/m<sup>2</sup>, y que responda a una de las condiciones siguientes:
  - a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
  - b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m<sup>2</sup>/g.
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m<sup>2</sup>/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV (%)
4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perfora (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10
20.00.00	-Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10
30.00.00	-Papel soporte para papel carbón (carbónico)	15
40.00.00	-Papel soporte para papeles de decorar paredes	15
	-Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra	
	fibras:	
54.00.00	--De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	15
55.00.00	--De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos)	10
56.00.00	--De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	10
57.00.00	--Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	10
58.00.00	--De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15
	-Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:	
61	--En bobinas (rollos):	
00.10	---Con gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 3 del Capítulo	0
00.90	---Los demás	15
62	--En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar :	
00.10	---Con gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 3 del Capítulo	0
00.90	---Los demás	15
69	--Los demás:	
00.10	---Papel en hojas con gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0
00.90	---Los demás	15
<b>48.03</b>	<b>Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	
00.10.00	-Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>48.04</b>	<b>Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.</b>	
	-Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):	
11.00.00	--Crudos	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Papel Kraft para sacos (bolsas):	
21.00.00	--Crudo	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :	
31.00.00	--Crudos	15
39.00.00	--Los demás	15
	-Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :	
41	--Crudos:	
10.00	---Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00	---Los demás	15
42.00.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15
49.00.00	--Los demás	15
51.00.00	-Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :	15
52.00.00	--Crudos	15
59.00.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15
59.00.00	--Los demás	15
<b>48.05</b>	<b>Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este Capítulo.</b>	
	-Papel para acanalar:	
11.00.00	--Papel semiquímico para acanalar	15
12.00.00	--Papel paja para acanalar	15
19.00.00	--Los demás	15
	-«Testliner» (de fibras recicladas):	
24.00.00	--De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15
25.00.00	--De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15
30.00.00	-Papel sulfito para envolver	15
40	-Papel y cartón filtro:	
10.00	--Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5
20.00	--Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5
90.00	--Los demás	5
50.00.00	-Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	15
	-Los demás:	
91	--De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :	
10.00	---Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5
20.00	---Para aislamiento eléctrico	5
90.00	---Los demás	15
92	--De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :	
10.00	---Para aislamiento eléctrico	5
90.00	---Los demás	15
93	--De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :	
10.00	---Para aislamiento eléctrico	5
30.00	---Cartones rígidos con peso específico superior a 1	15
90.00	---Los demás	15
<b>48.06</b>	<b>Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	
10.00.00	-Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5
20.00.00	-Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	10
30.00.00	-Papel vegetal (papel calco)	5
40.00.00	-Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	5
<b>4807.00.00.00</b>	<b>Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	15
<b>48.08</b>	<b>Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.</b>	
10.00.00	-Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15
20.00.00	-Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15
30.00.00	-Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>48.09</b>	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeografo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	
10.00.00	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares	15
20.00.00	-Papel autocopia	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>48.10</b>	<b>Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolin u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, de cualquier amaño.</b>	
	-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:	
13	--En bobinas (rollos):	
	---De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :	
11.00	----De peso inferior o igual a 60 g/m <sup>2</sup>	15
19.00	----Los demás	15
20.00	---De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15
14.00.00	--En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:	
22.00.00	--Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	
31.00.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15
32.00.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15
39.00.00	--Los demás	15
	-Los demás papeles y cartones:	
92.00.00	--Multicapas	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>48.11</b>	<b>Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**48.03, 48.09 ó 48.10.**

10	-Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:	
10.00	--Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15
90.00	--Los demás	15
	-Papel y cartón engomados o adhesivos:	
41.00.00	--Autoadhesivos	15
49.00.00	--Los demás	15
	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):	
51	--Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> :	
10.00	---Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5
90	---Los demás:	
10	----Cartón revestido por ambas caras con polietileno, de un ancho superior o igual a 40 cm y peso superior o igual a 300 g/ m <sup>2</sup> , para la fabricación de envases para alimentos	5
90	----Los demás	15
59	--Los demás:	
10.00	---Para fabricar lija al agua	15
20.00	---Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5
30.00	---Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	15
40.00	---Para aislamiento eléctrico	5
90	---Los demás:	
10	----Papeles filtro	5
20	----Cartón revestido por ambas caras con polietileno, de un ancho superior o igual a 40 cm y peso superior o igual a 300 g/ m <sup>2</sup> , para la fabricación de envases para alimentos	5
90	----Los demás	15
60	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:	
10.00	--Para aislamiento eléctrico	5
90.00	--Los demás	15
90	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:	
10.00	--Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	10
20.00	--Para juntas o empaquetaduras	10
50.00	--Pautados, rayados o cuadrículados	15
80.00	--Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10
90.00	--Los demás	10
<b>4812.00.00.00</b>	<b>Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.</b>	<b>15</b>
<b>48.13</b>	<b>Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.</b>	
10.00.00	-En librillos o en tubos	15
20.00.00	-En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>48.14</b>	<b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.</b>	
10.00.00	-Papel granito («ingrain»)	15
20.00.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15
30.00.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00.00	paralelizada -Los demás	15 15
<b>4815.00.00.00</b>	<b>Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.</b>	15
<b>48.16</b>	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.</b>	
10.00.00	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares	15
20.00.00	-Papel autocopia	15
30.00.00	-Clisés de mimeógrafo («stencils») completos	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>48.17</b>	<b>Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia</b>	
10.00.00	-Sobres	20
20.00.00	-Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20
30.00.00	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20
<b>48.18</b>	<b>Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios) de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.</b>	
10.00.00	-Papel higiénico	20
20.00.00	-Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20
30.00.00	-Manteles y servilletas	20
40.00.00	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	20
50.00.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>48.19</b>	<b>Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.</b>	
10.00.00	-Cajas de papel o cartón corrugados	15
20.00.00	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15
30	-Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:	
10.00	--Multipliegos	15
90.00	--Los demás	15
40.00.00	-Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	15
50.00.00	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15
60.00.00	-Cartonajes de oficina, tienda o similares	15
<b>48.20</b>	<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería,</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**

10.00.00	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20
20.00.00	-Cuadernos	20
30.00.00	-Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20
40	-Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):	
10.00	--Formularios llamados «continuos»	20
90.00	--Los demás	20
50.00.00	-Álbumes para muestras o para colecciones	20
90	-Los demás:	
10.00	--Formatos llamados «continuos» sin impresión	20
90.00	--Los demás	20
<b>48.21</b>	<b>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.</b>	
10.00.00	-Impresas	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>48.22</b>	<b>Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.</b>	
10.00.00	-De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>48.23</b>	<b>Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.</b>	
	-Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):	
12.00.00	--Autoadhesivo	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Papel y cartón filtro	5
40.00.00	-Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15
60.00.00	-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	20
70.00.00	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15
90	-Los demás:	
20.00	--Papeles para aislamiento eléctrico	5
30.00	--Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	15
40.00	--Juntas o empaquetaduras	5
50.00	--Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5
60.00	--Patrones, modelos y plantillas	5
90.00	--Los demás	15

**Capítulo 49**

**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
- b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
  - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
  3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
  4. También se clasifican en la partida 49.01:
    - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
    - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
    - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.
  5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
  6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>49.01</b>	<b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.</b>	
10	-En hojas sueltas, incluso plegadas:	
00.10	--Horóscopos, fotonovelas, modas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar	20
00.90	--Los demás	0
	-Los demás:	
91.00.00	--Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0
99	--Los demás:	
00.10	---Horóscopos, fotonovelas, modas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar	20
00.90	---Los demás	0
<b>49.02</b>	<b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.</b>	
10.00.00	-Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0
90	-Los demás:	
00.10	--Revistas, folletos y magazines, conocidos como tiras cómicas o historietas gráficas	20
00.90	--Los demás	0
<b>4903.00.00.00</b>	<b>Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.</b>	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>4904.00.00.00</b>	<b>Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.</b>	0
<b>49.05</b>	<b>Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.</b>	
10.00.00	-Esferas	0
	-Los demás:	
91.00.00	--En forma de libros o folletos	0
99.00.00	--Los demás	0
<b>4906.00.00.00</b>	<b>Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.</b>	0
<b>49.07</b>	<b>Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.</b>	
00.10.00	-Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20
00.20.00	-Billetes de banco	0
00.30.00	-Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20
00.90.00	-Los demás	20
<b>49.08</b>	<b>Calcomanías de cualquier clase.</b>	
10.00.00	-Calcomanías vitrificables	20
90	-Las demás:	
10.00	--Para transferencia continua sobre tejidos	5
90.00	--Las demás	20
<b>4909.00.00.00</b>	<b>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.</b>	20
<b>4910.00.00.00</b>	<b>Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.</b>	20
<b>49.11</b>	<b>Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.</b>	
10.00.00	-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Estampas, grabados y fotografías	20
99.00.00	--Los demás	20

**Sección XI**

**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

**Notas.**

1. Esta Sección no comprende:

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);
  - b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
  - c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
  - d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
  - e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
  - f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
  - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
  - h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
  - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
  - k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
  - l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
  - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
  - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
  - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - p) los productos del Capítulo 67;
  - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
  - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
  - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
  - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
  - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
  - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
  - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
  - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
  - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordales, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
  - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
  - c) de cáñamo o lino:
    - 1º pulidos o brillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
    - 2º sin pulir ni brillantar, de título superior a 20.000 decitex;
  - d) de coco, de tres o más cabos;
  - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
  - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
  - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
  - c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
  - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
  - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
    - 1º 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 2º 125 g para los demás hilados;

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
  - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
  - 2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
  - 3º) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
  - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
  - 2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
  - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
  - 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
  - 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
  - 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
  - 1º) en madejas de devanado cruzado; o
  - 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
- c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....	60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....	53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .....	27 cN/tex

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
  - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
  - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
  - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
  - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
  - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
  - b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el *adherizado*.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

**Notas de subpartida.**

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

**a) Hilados de elastómeros**

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

**b) Hilados crudos**

los hilados:



## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

**c) Hilados blanqueados**

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

**e) Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

**f) Tejidos blanqueados**

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**g) Tejidos teñidos**

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

**h) Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

**ij) Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados e) a ij) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

**k) Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

- 2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
  - a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
  - b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
  - c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

**Capítulo 50**

**Seda**

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	5
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	5
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	
10.00.00	-Sin cardar ni peinar	10
90.00.00	-Los demás	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>5004.00.00.00</b>	<b>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	<b>5</b>
<b>5005.00.00.00</b>	<b>Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	<b>10</b>
<b>5006.00.00.00</b>	<b>Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de mesina» («crin de florencia»).</b>	<b>10</b>
<b>50.07</b>	<b>Tejidos de seda o de desperdicios de seda.</b>	
10.00.00	-Tejidos de borrilla	20
20.00.00	-Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	20
90.00.00	-Los demás tejidos	20

**Capítulo 51**

**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

**Nota.**

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>51.01</b>	<b>Lana sin cardar ni peinar.</b>	
	-Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	
11.00.00	--Lana esquilada	10
19.00.00	--Las demás	10
	-Desgrasada, sin carbonizar:	
21.00.00	--Lana esquilada	10
29.00.00	--Las demás	10
30.00.00	-Carbonizada	10
<b>51.02</b>	<b>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.</b>	
	-Pelo fino:	
11.00.00	--De cabra de cachemira	10
19	--Las demás:	
10.00	---De alpaca o de llama	10
20.00	---De conejo o de liebre	10
90.00	---Los demás	10
20.00.00	-Pelo ordinario	10
<b>51.03</b>	<b>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.</b>	
10.00.00	-Borras del peinado de lana o pelo fino	10
20.00.00	-Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10
30.00.00	-Desperdicios de pelo ordinario	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>5104.00.00.00</b>	<b>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.</b>	10
<b>51.05</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).</b>	
10.00.00	-Lana cardada	10
	-Lana peinada:	
21.00.00	--«Lana peinada a granel»	10
29	--Las demás:	
10.00	---Enrollados en bolas («tops»)	10
90.00	---Las demás	10
	-Pelo fino cardado o peinado	10
31.00.00	--De cabra de cachemira	10
39	-- Los demás:	
10.00	---De alpaca o de llama	10
20.00	---De vicuña	10
90.00	---demás	10
40.00.00	-Pelo ordinario cardado o peinado	10
<b>51.06</b>	<b>Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15
20.00.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15
<b>51.07</b>	<b>Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15
20.00.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15
<b>51.08</b>	<b>Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Cardado	15
20.00.00	-Peinado	15
<b>51.09</b>	<b>Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>5110.00.00.00</b>	<b>Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.</b>	15
<b>51.11</b>	<b>Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.</b>	
	-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
11	--De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> :	
10.00	---De lana	20
20.00	---De vicuña	20
40.00	---De alpaca o de llama	20
90.00	---Los demás	20
19	--Los demás:	
10.00	---De lana	20
20.00	---De vicuña	20
40.00	---De alpaca o de llama	20
90.00	---Los demás	20
20	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
10.00	--De lana	20
20.00	--De vicuña	20
40.00	--De alpaca o de llama	20
90.00	--Los demás	20
30	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	--De lana	20
20.00	--De vicuña	20
40.00	--De alpaca o de llama	20
90.00	--Los demás	20
90	-Los demás:	
10.00	--De lana	20
20.00	--De vicuña	20
40.00	--De alpaca o de llama	20
90.00	--Los demás	20
<b>51.12</b>	<b>Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.</b>	
	-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
11	--De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :	
10.00	---De lana	20
20.00	---De vicuña	20
40.00	---De alpaca o de llama	20
90.00	---Los demás	20
19	--Los demás:	
10.00	---De lana	20
20.00	---De vicuña	20
40.00	---De alpaca o de llama	20
90.00	---Los demás	20
20	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
10.00	--De lana	20
20.00	--De vicuña	20
40.00	--De alpaca o de llama	20
90.00	--Los demás	20
30	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
10.00	--De lana	20
20.00	--De vicuña	20
40.00	--De alpaca o de llama	20
90.00	--Los demás	20
90	-Los demás:	
10.00	--De lana	20
20.00	--De vicuña	20
40.00	--De alpaca o de llama	20
90.00	--Los demás	20
<b>5113.00.00.00</b>	<b>Tejidos de pelo ordinario o de crin.</b>	<b>20</b>

**Capítulo 52**

**Algodón**

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»*) los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>52.01</b>	<b>Algodón sin cardar ni peinar.</b>	
00.00.10	-De fibra larga de longitud superior a 28.5 mm	10
00.00.20	-De fibra media de longitud superior a 25 mm pero inferior o igual a 28.5 mm	10
00.00.90	-Los demás	10
<b>52.02</b>	<b>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Desperdicios de hilados	10
	-Los demás:	
91.00.00	--Hilachas	10
99.00.00	--Los demás	10
<b>5203.00.00.00</b>	<b>Algodón cardado o peinado.</b>	<b>10</b>
<b>52.04</b>	<b>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>	
	-Sin acondicionar para la venta al por menor:	
11.00.00	--Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Acondicionado para la venta al por menor	15
<b>52.05</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
11.00.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
12.00.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
13.00.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15
14.00.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15
15.00.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:	
21.00.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
22.00.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
23.00.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15
24.00.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15
26.00.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15
27.00.00	--De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15
28.00.00	--De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
31.00.00	--De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15
32.00.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15
33.00.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15
34.00.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15
35.00.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

41.00.00	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: --De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15
42.00.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15
43.00.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15
44.00.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15
46.00.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15
47.00.00	--De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15
48.00.00	--De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15

**52.06**

**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**

11.00.00	-Hilados sencillos de fibras sin peinar: --De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
12.00.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
13.00.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15
14.00.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15
15.00.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15
21.00.00	-Hilados sencillos de fibras peinadas: --De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15
22.00.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15
23.00.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15
24.00.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15
25.00.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15
31.00.00	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar: --De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15
32.00.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15
33.00.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15
34.00.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15
35.00.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15
41.00.00	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: --De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15
42.00.00	--De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15
43.00.00	--De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15
44.00.00	--De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15
45.00.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15
<b>52.07</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>52.08</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	-Crudos:	
11.00.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20
12.00.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20
13.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
19.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Blanqueados:	
21.00.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20
22.00.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20
23.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
29.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Teñidos:	
31.00.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20
32.00.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20
33.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
39.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Con hilados de distintos colores:	
41.00.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20
42.00.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20
43.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
49.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Estampados:	
51.00.00	--De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	20
52.00.00	--De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	20
53.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
59.00.00	--Los demás tejidos	20



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>52.09</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	-Crudos:	
11.00.00	--De ligamento tafetán	20
12.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
19.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Blanqueados:	
21.00.00	--De ligamento tafetán	20
22.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
29.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Teñidos:	
31.00.00	--De ligamento tafetán	20
32.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
39.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Con hilados de distintos colores:	
41.00.00	--De ligamento tafetán	20
42.00.00	--Tejidos de mezclilla («denim»)	20
43.00.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
49.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Estampados:	
51.00.00	--De ligamento tafetán	20
52.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
59.00.00	--Los demás tejidos	20
<b>52.10</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	-Crudos:	
11.00.00	--De ligamento tafetán	20
12.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
19.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Blanqueados:	
21.00.00	--De ligamento tafetán	20
22.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
29.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Teñidos:	
31.00.00	--De ligamento tafetán	20
32.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
39.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Con hilados de distintos colores:	
41.00.00	--De ligamento tafetán	20
42.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
49.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Estampados:	
51.00.00	--De ligamento tafetán	20
52.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
59.00.00	--Los demás tejidos	20
<b>52.11</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	-Crudos:	
11.00.00	--De ligamento tafetán	20
12.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

19.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Blanqueados:	
21.00.00	--De ligamento tafetán	20
22.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
29.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Teñidos:	
31.00.00	--De ligamento tafetán	20
32.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
39.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Con hilados de distintos colores:	
41.00.00	--De ligamento tafetán	20
42.00.00	--Tejidos de mezclilla («denim»)	20
43.00.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
49.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Estampados:	
51.00.00	--De ligamento tafetán	20
52.00.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
59.00.00	--Los demás tejidos	20

**52.12 Los demás tejidos de algodón.**

	-De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :	
11.00.00	--Crudos	20
12.00.00	--Blanqueados	20
13.00.00	--Teñidos	20
14.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
15.00.00	--Estampados	20
	-De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> :	
21.00.00	--Crudos	20
22.00.00	--Blanqueados	20
23.00.00	--Teñidos	20
24.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
25.00.00	--Estampados	20

**Capítulo 53**

**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>53.01</b>	<b>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>	
10.00.00	-Lino en bruto o enriado	10
	-Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
21.00.00	--Agramado o espadado	10
29.00.00	--Los demás	10
30.00.00	-Estopas y desperdicios de lino	10
<b>53.02</b>	<b>Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>	
10.00.00	-Cáñamo en bruto o enriado	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>53.03</b>	<b>Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10
90	-Los demás:	
30.00	--Yute	10
90.00	--Los demás	10
<b>53.04</b>	<b>Sisal y demás fibras textiles del género <i>agave</i>, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>	
10.00.00	-Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>53.05</b>	<b>Coco, abacá (cáñamo de manila [<i>musa textilis nee</i>]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>	
	-De coco:	
11.00.00	--En bruto	10
19.00.00	--Los demás	10
	-De abacá:	
21.00.00	--En bruto	10
29.00.00	--Los demás	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>53.06</b>	<b>Hilados de lino.</b>	
10.00.00	-Sencillos	15
20.00.00	-Retorcidos o cableados	15
<b>53.07</b>	<b>Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.</b>	
10.00.00	-Sencillos	15
20.00.00	-Retorcidos o cableados	15
<b>53.08</b>	<b>Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.</b>	
10.00.00	-Hilados de coco	15
20.00.00	-Hilados de cáñamo	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>53.09</b>	<b>Tejidos de lino.</b>	
	-Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:	
11.00.00	--Crudos o blanqueados	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:	
21.00.00	--Crudos o blanqueados	20
29.00.00	--Los demás	20
<b>53.10</b>	<b>Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.</b>	
10.00.00	-Crudos	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>5311.00.00.00</b>	<b>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.</b>	20

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Notas.**

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
- b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>54.01</b>	<b>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>	
10	-De filamentos sintéticos:	
10.00	--Acondicionado para la venta al por menor	15
90.00	--Los demás	15
20	-De filamentos artificiales:	
10.00	--Acondicionado para la venta al por menor	15
90.00	--Los demás	15
<b>54.02</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.</b>	
10	-Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:	
00.10	--Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6	5
00.90	--Los demás	15
20 00.00	-Hilados de alta tenacidad de poliésteres	15
	-Hilados texturados:	
31.00.00	--De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	15
32.00.00	--De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	15
33.00.00	--De poliésteres	15
39.00.00	--Los demás	15
	-Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
41.00.00	--De nailon o demás poliamidas	15
42.00.00	--De poliésteres parcialmente orientados	15
43.00.00	--De los demás poliésteres	15
49	--Los demás:	
10.00	---De poliuretano	5
90.00	---Los demás	15
	-Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
51.00.00	--De nailon o demás poliamidas	15
52.00.00	--De poliésteres	15
59.00.00	--Los demás	15
	-Los demás hilados retorcidos o cableados:	
61.00.00	--De nailon o demás poliamidas	15
62.00.00	--De poliésteres	15
69.00.00	--Los demás	15
<b>54.03</b>	<b>Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**inferior a 67 decitex.**

10.00.00	-Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15
20.00.00	-Hilados texturados	15
	-Los demás hilados sencillos:	
31.00.00	--De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15
32.00.00	--De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15
33.00.00	--De acetato de celulosa	15
39.00.00	--Los demás	15
	-Los demás hilados retorcidos o cableados:	
41.00.00	--De rayón viscosa	15
42.00.00	--De acetato de celulosa	15
49.00.00	--Los demás	15
<b>54.04</b>	<b>Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.</b>	
10	-Monofilamentos:	
10.00	--De poliuretano	5
90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>5405.00.00.00</b>	<b>Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.</b>	15
<b>54.06</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-Hilados de filamentos sintéticos	15
20.00.00	-Hilados de filamentos artificiales	15
<b>54.07</b>	<b>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.</b>	
10.00.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	20
20.00.00	-Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20
30.00.00	-Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:	
41.00.00	--Crudos o blanqueados	20
42.00.00	--Teñidos	20
43.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
44.00.00	--Estampados	20
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:	
51.00.00	--Crudos o blanqueados	20
52.00.00	--Teñidos	20
53.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
54.00.00	--Estampados	20
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
61.00.00	--Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20
69.00.00	--Los demás	20
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:	
71	--Crudos o blanqueados:	
10.00	---Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5
90.00	---Los demás	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

72.00.00	--Teñidos	20
73.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
74.00.00	--Estampados	20
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
81.00.00	--Crudos o blanqueados	20
82.00.00	--Teñidos	20
83.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
84.00.00	--Estampados	20
	-Los demás tejidos:	
91.00.00	--Crudos o blanqueados	20
92.00.00	--Teñidos	20
93.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
94.00.00	--Estampados	20

**54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.**

10.00.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:	
21.00.00	--Crudos o blanqueados	20
22.00.00	--Teñidos	20
23.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
24.00.00	--Estampados	20
	-Los demás tejidos:	
31.00.00	--Crudos o blanqueados	20
32.00.00	--Teñidos	20
33.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
34.00.00	--Estampados	20

**Capítulo 55**

**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

**Nota.**

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV (%)</b>
<b>55.01</b>	<b>Cables de filamentos sintéticos.</b>	
10.00.00	-De nailon o demás poliamidas	15
20.00.00	-De poliésteres	15
30	-Acrílicos o modacrílicos:	
00.10	--Obrenidos por extrusión húmeda	5
00.90	--Los demás	15
90	-Los demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.10	--Vinílicos	5
00.90	--Los demás	15
<b>55.02</b>	<b>Cables de filamentos artificiales.</b>	
00.10.00	-Mechas de acetato de celulosa para fabricar filtros de cigarrillos	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>55.03</b>	<b>Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.</b>	
10.00.00	-De nailon o demás poliamidas	15
20.00.00	-De poliésteres	15
30.00.00	-Acrílicas o modacrílicas	15
40.00.00	-De polipropileno	15
90	-Las demás:	
00.10	--De poliuretano; de derivados vinílicos	5
00.90	--Las demás	15
<b>55.04</b>	<b>Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.</b>	
10.00.00	-De rayón viscosa	0
90.00.00	-Las demás	15
<b>55.05</b>	<b>Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>	
10.00.00	-De fibras sintéticas	15
20.00.00	-De fibras artificiales	15
<b>55.06</b>	<b>Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.</b>	
10.00.00	-De nailon o demás poliamidas	15
20.00.00	-De poliésteres	15
30.00.00	-Acrílicas o modacrílicas	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>5507.00.00.00</b>	<b>Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.</b>	15
<b>55.08</b>	<b>Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-De fibras sintéticas discontinuas	15
20.00.00	-De fibras artificiales discontinuas	15
<b>55.09</b>	<b>Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
	-Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:	
11.00.00	--Sencillos	15
12.00.00	--Retorcidos o cableados	15
	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
21.00.00	--Sencillos	15
22.00.00	--Retorcidos o cableados	15
	-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	
31.00.00	--Sencillos	15
32.00.00	--Retorcidos o cableados	15
	-Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
41.00.00	--Sencillos	15
42.00.00	--Retorcidos o cableados	15
	-Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

51.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15
52.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15
53.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15
59.00.00	--Los demás	15
	-Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
61.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15
62.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15
69.00.00	--Los demás	15
	-Los demás hilados:	
91.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15
92.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>55.10</b>	<b>Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
11.00.00	--Sencillos	15
12.00.00	--Retorcidos o cableados	15
20.00.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15
30.00.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15
90.00.00	-Los demás hilados	15
<b>55.11</b>	<b>Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.</b>	
10.00.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15
20.00.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15
30.00.00	-De fibras artificiales discontinuas	15
<b>55.12</b>	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.</b>	
	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
11.00.00	--Crudos o blanqueados	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	
21.00.00	--Crudos o blanqueados	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Crudos o blanqueados	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>55.13</b>	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup>.</b>	
	-Crudos o blanqueados:	
11.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
12.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
13.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
19.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Teñidos:	
21.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
22.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga,	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
23.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
29.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Con hilados de distintos colores:	
31.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
32.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
33.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
39.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Estampados:	
41.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
42.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
43.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
49.00.00	--Los demás tejidos	20

**55.14**

**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup>.**

	-Crudos o blanqueados:	
11.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
12.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
13.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
19.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Teñidos:	
21.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
22.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
23.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
29.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Con hilados de distintos colores:	
31.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
32.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
33.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
39.00.00	--Los demás tejidos	20
	-Estampados:	
41.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20
42.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20
43.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20
49.00.00	--Los demás tejidos	20

**55.15**

**Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.**

	-De fibras discontinuas de poliéster:	
11.00.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20
12.00.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20
13.00.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20
19.00.00	--Los demás	20
	-De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
21.00.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20
22.00.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Los demás tejidos:	
91.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20
92.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20
99.00.00	--Los demás	20

**55.16**

**Tejidos de fibras artificiales discontinuas.**

	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
11.00.00	--Crudos o blanqueados	20
12.00.00	--Teñidos	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

13.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
14.00.00	--Estampados	20
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
21.00.00	--Crudos o blanqueados	20
22.00.00	--Teñidos	20
23.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
24.00.00	--Estampados	20
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
31.00.00	--Crudos o blanqueados	20
32.00.00	--Teñidos	20
33.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
34.00.00	--Estampados	20
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
41.00.00	--Crudos o blanqueados	20
42.00.00	--Teñidos	20
43.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
44.00.00	--Estampados	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Crudos o blanqueados	20
92.00.00	--Teñidos	20
93.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
94.00.00	--Estampados	20

**CAPITULO 56**

**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc., o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
- b) los productos textiles de la partida 58.11;
- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
- d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
- e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
  - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
  - c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).
4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>56.01</b>	<b>Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.</b>	
10.00.00	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15
	-Guata; los demás artículos de guata:	
21.00.00	--De algodón	15
22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	15
29.00.00	--Los demás	15
30.00.00	-Tundizno, nudos y motas de materia textil	15
<b>56.02</b>	<b>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.</b>	
10.00.00	-Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15
	-Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
21.00.00	--De lana o pelo fino	15
29.00.00	--De las demás materias textiles	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>56.03</b>	<b>Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.</b>	
	-De filamentos sintéticos o artificiales:	
11.00.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	15
12.00.00	--De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	15
13.00.00	--De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15
14.00.00	--De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15
	-Las demás:	
91.00.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	15
92.00.00	--De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	15
93.00.00	--De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	15
94.00.00	--De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	15
<b>56.04</b>	<b>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.</b>	
10.00.00	-Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15
20.00.00	-Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90	o recubiertos	15
10.00	-Los demás:	15
90.00	--Imitaciones de catgut	15
	--Los demás	15
<b>5605.00.00.00</b>	<b>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.</b>	<b>5</b>
<b>5606.00.00.00</b>	<b>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».</b>	<b>15</b>
<b>56.07</b>	<b>Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.</b>	
10.00.00	-De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15
21.00.00	-De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :	15
29.00.00	--Cordeles para atar o engavillar	15
	--Los demás	15
41.00.00	-De polietileno o polipropileno:	15
49.00.00	--Cordeles para atar o engavillar	15
	--Los demás	15
50.00.00	-De las demás fibras sintéticas	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>56.08</b>	<b>Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.</b>	
11.00.00	-De materia textil sintética o artificial:	15
19.00.00	--Redes confeccionadas para la pesca	15
90.00.00	--Las demás	15
	-Las demás	15
<b>5609.00.00.00</b>	<b>Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	<b>15</b>

**Capítulo 57**

**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

**Notas.**

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>57.01</b>	<b>Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>57.02</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares hechas a mano.</b>	
10.00.00	-Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20
20.00.00	-Revestimientos para el suelo de fibras de coco -Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	20
31.00.00	--De lana o pelo fino	20
32.00.00	--De materia textil sintética o artificial	20
39.00.00	--De las demás materias textiles -Los demás, aterciopelados, confeccionados:	20
41.00.00	--De lana o pelo fino	20
42.00.00	--De materia textil sintética o artificial	20
49.00.00	--De las demás materias textiles -Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	20
51.00.00	--De lana o pelo fino	20
52.00.00	--De materia textil sintética o artificial	20
59.00.00	--De las demás materias textiles -Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	20
91.00.00	--De lana o pelo fino	20
92.00.00	--De materia textil sintética o artificial	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>57.03</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
20.00.00	-De nailon o demás poliamidas	20
30.00.00	-De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>57.04</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.</b>	
10.00.00	-De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>5705.00.00.00</b>	<b>Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.</b>	20

**Capítulo 58**

**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

**Notas.**

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
  - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
    - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
  - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
  - c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>58.01</b>	<b>Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
	-De algodón:	
21.00.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20
22.00.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20
23.00.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama	20
24.00.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20
25.00.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20
26.00.00	--Tejidos de chenilla	20
	-De fibras sintéticas o artificiales:	
31.00.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20
32.00.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20
33.00.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama	20
34.00.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20
35.00.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20
36.00.00	--Tejidos de chenilla	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>58.02</b>	<b>Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.</b>	
	-Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:	
11.00.00	--Crudos	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20
30.00.00	-Superficies textiles con mechón insertado	20
<b>58.03</b>	<b>Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.</b>	
10.00.00	-De algodón	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>58.04</b>	<b>Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.</b>	
10.00.00	-Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20
	-Encajes fabricados a máquina:	
21.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
30.00.00	-Encajes hechos a mano	20
<b>5805.00.00.00</b>	<b>Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.</b>	20
<b>58.06</b>	<b>Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.</b>	
10.00.00	-Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20
20.00.00	-Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20
	-Las demás cintas:	
31	--De algodón:	
00.10	---Hasta de 13 mm de ancho para la fabricación de cintas entintadas	5
00.90	---Las demás	20
32	--De fibras sintéticas o artificiales:	
00.10	---Hasta de 41 mm de ancho para ser entintadas y acondicionadas para usos en máquinas de escribir y similares, de fibras sintéticas	5
00.90	---Las demás	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
40.00.00	-Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	20
<b>58.07</b>	<b>Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.</b>	
10.00.00	-Tejidos	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>58.08</b>	<b>Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.</b>	
10.00.00	-Trenzas en pieza	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>5809.00.00.00</b>	<b>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	20
<b>58.10</b>	<b>Bordados en pieza, tiras o motivos.</b>	
10.00.00	-Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20
	-Los demás bordados:	
91.00.00	--De algodón	20
92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>5811.00.00.00</b>	<b>Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**bordados de la partida 58.10.**

20

### Capítulo 59

#### **Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

##### **Notas.**

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
2. La partida 59.03 comprende:
  - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
    - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
    - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);
    - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
    - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
    - 5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
    - 6) los productos textiles de la partida 58.11;
  - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
  - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
    - de peso inferior o igual a 1.500 g/m<sup>2</sup>; o
    - de peso superior a 1.500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;
  - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
  - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

5. La partida 59.07 no comprende:
  - a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
  - c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
  - d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
  - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
  - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
  - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
  - h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).
  
6. La partida 59.10 no comprende:
  - a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
  - b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
  
7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
  - a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
    - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
    - las gasas y telas para cerner;
    - los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
    - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
    - las telas reforzadas con metal del tipo de los tipos utilizados para usos técnicos;
    - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
  - b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación,	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrería.**

10.00.00	-Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>59.02</b>	<b>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.</b>	
10	-De nailon o demás poliamidas:	
10.00	--Cauchutadas	15
90.00	--Las demás	15
20	-De poliésteres:	
10.00	--Cauchutadas	5
90.00	--Las demás	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>59.03</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.</b>	
10.00.00	-Con poli(cloruro de vinilo)	20
20.00.00	-Con poliuretano	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>59.04</b>	<b>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.</b>	
10.00.00	-Linóleo	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>5905.00.00.00</b>	<b>Revestimientos de materia textil para paredes.</b>	5
<b>59.06</b>	<b>Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.</b>	
10.00.00	-Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20
	-Las demás:	
91.00.00	--De punto	20
99.00.00	--Las demás	20
<b>5907.00.00.00</b>	<b>Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.</b>	20
<b>59.08</b>	<b>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.</b>	
00.10.00	-Mechas	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>5909.00.00.00</b>	<b>Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.</b>	15
<b>5910.00.00.00</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.</b>	15
<b>59.11</b>	<b>Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	15
20.00.00	-Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas -Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	15
31.00.00	--De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	5
32.00.00	--De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	5
40.00.00	-Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15
90	-Los demás:	
10.00	--Juntas o empaquetaduras	15
90.00	--Los demás	15

**Capítulo 60**

**Tejidos de punto**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
  - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
  - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV (%)
<b>60.01</b>	<b>Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.</b>	
10.00.00	-Tejidos «de pelo largo»	20
	-Tejidos con bucles:	
21.00.00	--De algodón	20
22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón	20
92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	
<b>60.02</b>	<b>Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.</b>	
40.00.00	-Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20
90.00.00	-Los demás	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>60.03</b>	<b>Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
20.00.00	-De algodón	20
30.00.00	-De fibras sintéticas	20
40.00.00	-De fibras artificiales	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>60.04</b>	<b>Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.</b>	
10.00.00	-Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>60.05</b>	<b>Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
	-De algodón:	
21.00.00	--Crudos o blanqueados	20
22.00.00	--Teñidos	20
23.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
24.00.00	--Estampados	20
	-De fibras sintéticas:	
31.00.00	--Crudos o blanqueados	20
32.00.00	--Teñidos	20
33.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
34.00.00	--Estampados	20
	-De fibras artificiales:	
41.00.00	--Crudos o blanqueados	20
42.00.00	--Teñidos	20
43.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
44.00.00	--Estampados	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>60.06</b>	<b>Los demás tejidos de punto.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
	-De algodón:	
21.00.00	--Crudos o blanqueados	20
22.00.00	--Teñidos	20
23.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
24.00.00	--Estampados	20
	-De fibras sintéticas:	
31.00.00	--Crudos o blanqueados	20
32.00.00	--Teñidos	20
33.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
34.00.00	--Estampados	20
	-De fibras artificiales:	
41.00.00	--Crudos o blanqueados	20
42.00.00	--Teñidos	20
43.00.00	--Con hilados de distintos colores	20
44.00.00	--Estampados	20
90.00.00	-Los demás	20

**Capítulo 61**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Notas.**

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 62.12;
  - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
  - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:

- a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
  - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
  - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambos o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
  - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
  - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
- b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
    - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
  - a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
  - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
  - a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
    - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
 

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>61.01</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
20.00.00	-De algodón	20
30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>61.02</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
20.00.00	-De algodón	20
30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>61.03</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.</b>	
	-Trajes (ambos o ternos):	
11.00.00	--De lana o pelo fino	20
12.00.00	--De fibras sintéticas	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Conjuntos:	
21.00.00	--De lana o pelo fino	20
22.00.00	--De algodón	20
23.00.00	--De fibras sintéticas	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Chaquetas (sacos):	
31.00.00	--De lana o pelo fino	20
32.00.00	--De algodón	20
33.00.00	--De fibras sintéticas	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
41.00.00	--De lana o pelo fino	20
42.00.00	--De algodón	20
43.00.00	--De fibras sintéticas	20
49.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>61.04</b>	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.</b>	
	-Trajes sastre:	
11.00.00	--De lana o pelo fino	20
12.00.00	--De algodón	20
13.00.00	--De fibras sintéticas	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Conjuntos:	
21.00.00	--De lana o pelo fino	20
22.00.00	--De algodón	20
23.00.00	--De fibras sintéticas	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Chaquetas (sacos):	
31.00.00	--De lana o pelo fino	20
32.00.00	--De algodón	20
33.00.00	--De fibras sintéticas	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Vestidos:	
41.00.00	--De lana o pelo fino	20
42.00.00	--De algodón	20
43.00.00	--De fibras sintéticas	20
44.00.00	--De fibras artificiales	20
49.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Faldas y faldas pantalón:	
51.00.00	--De lana o pelo fino	20
52.00.00	--De algodón	20
53.00.00	--De fibras sintéticas	20
59.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
61.00.00	--De lana o pelo fino	20
62.00.00	--De algodón	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

63.00.00	--De fibras sintéticas	20
69.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>61.05</b>	<b>Camisas de punto para hombres o niños.</b>	
10.00.00	-De algodón	20
20	-De fibras sintéticas o artificiales:	
10.00	--De fibras acrílicas o modacrílicas	20
90.00	--De las demás fibras sintéticas o artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>61.06</b>	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.</b>	
10.00.00	-De algodón	20
20.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>61.07</b>	<b>Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.</b>	
	-Calzoncillos (incluidos los largos y «slips»):	
11.00.00	--De algodón	20
12.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Camisones y pijamas:	
21.00.00	--De algodón	20
22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón	20
92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>61.08</b>	<b>Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.</b>	
	-Combinaciones y enaguas:	
11.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
21.00.00	--De algodón	20
22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Camisones y pijamas:	
31.00.00	--De algodón	20
32.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón	20
92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>61.09</b>	<b>«T-shirts» y camisetas interiores, de punto.</b>	
10.00.00	-De algodón	20
90	-De las demás materias textiles:	
10.00	--De fibras acrílicas o modacrílicas	20
90.00	--Las demás	20
<b>61.10</b>	<b>Suéteres (jerseys), «pullovers», «cardiganes», chalecos y artículos similares, de punto.</b>	
	-De lana o pelo fino	
11.00.00	--De lana	20
12.00.00	--De cabra de cachemira	20



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-De algodón	20
30	-De fibras sintéticas o artificiales:	
10.00	--De fibras acrílicas o modacrílicas	20
90.00	--Las demás	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>61.11</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
20.00.00	-De algodón	20
30.00.00	-De fibras sintéticas	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>61.12</b>	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.</b>	
	-Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales):	
11.00.00	--De algodón	20
12.00.00	--De fibras sintéticas	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
20.00.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
	-Bañadores para hombres o niños:	
31.00.00	--De fibras sintéticas	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Bañadores para mujeres o niñas:	
41.00.00	--De fibras sintéticas	20
49.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>6113.00.00.00</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.</b>	20
<b>61.14</b>	<b>Las demás prendas de vestir, de punto.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
20.00.00	-De algodón	20
30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>61.15</b>	<b>Calzas, «panty-medias», leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.</b>	
	-Calzas, «panty-medias» y leotardos:	
11.00.00	--De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20
12.00.00	--De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
20	-Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:	
20.00	--Medias de fibras sintéticas	20
90.00	--Las demás	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De lana o pelo fino	20
92.00.00	--De algodón	20
93	--De fibras sintéticas:	
10.00	---Medias para várices	20
20.00	---Las demás medias	20
90.00	---Los demás	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>61.16</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas, de punto.</b>	
10.00.00	-Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De lana o pelo fino	20
92.00.00	--De algodón	20
93.00.00	--De fibras sintéticas	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>61.17</b>		<b>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.</b>	
	10.00.00	-Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20
	20.00.00	-Corbatas y lazos similares	20
	80	-Los demás complementos (accesorios) de vestir:	
	10.00	--Rodilleras y tobilleras	20
	90.00	--Los demás	20
	90	-Partes:	
	10.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
	90.00	--Las demás	20

**Capítulo 62**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**

**Notas.**

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
  - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
  - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
    - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
  - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
  - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>62.01</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.</b>	
	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
11.00.00	--De lana o pelo fino	20
12.00.00	--De algodón	20
13.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De lana o pelo fino	20
92.00.00	--De algodón	20
93.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>62.02</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.</b>	
	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
11.00.00	--De lana o pelo fino	20
12.00.00	--De algodón	20
13.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De lana o pelo fino	20
92.00.00	--De algodón	20
93.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>62.03</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para hombres o niños.</b>	
	-Trajes (ambos o ternos):	
11.00.00	--De lana o pelo fino	20
12.00.00	--De fibras sintéticas	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Conjuntos:	
21.00.00	--De lana o pelo fino	20
22.00.00	--De algodón	20
23.00.00	--De fibras sintéticas	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Chaquetas (sacos):	
31.00.00	--De lana o pelo fino	20
32.00.00	--De algodón	20
33.00.00	--De fibras sintéticas	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
41.00.00	--De lana o pelo fino	20
42.00.00	--De algodón	20
43.00.00	--De fibras sintéticas	20
49.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>62.04</b>	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalon, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para mujeres o niñas.</b>	
	-Trajes sastre:	
11.00.00	--De lana o pelo fino	20
12.00.00	--De algodón	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

13.00.00	--De fibras sintéticas	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Conjuntos:	
21.00.00	--De lana o pelo fino	20
22.00.00	--De algodón	20
23.00.00	--De fibras sintéticas	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Chaquetas (sacos):	
31.00.00	--De lana o pelo fino	20
32.00.00	--De algodón	20
33.00.00	--De fibras sintéticas	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Vestidos:	
41.00.00	--De lana o pelo fino	20
42.00.00	--De algodón	20
43.00.00	--De fibras sintéticas	20
44.00.00	--De fibras artificiales	20
49.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Faldas y faldas pantalón:	
51.00.00	--De lana o pelo fino	20
52.00.00	--De algodón	20
53.00.00	--De fibras sintéticas	20
59.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
61.00.00	--De lana o pelo fino	20
62.00.00	--De algodón	20
63.00.00	--De fibras sintéticas	20
69.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>62.05</b>	<b>Camisas para hombres o niños.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
20.00.00	-De algodón	20
30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>62.06</b>	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.</b>	
10.00.00	-De seda o desperdicios de seda	20
20.00.00	-De lana o pelo fino	20
30.00.00	-De algodón	20
40.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>62.07</b>	<b>Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.</b>	
	-Calzoncillos (incluidos los largos y «slips»):	
11.00.00	--De algodón	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Camisones y pijamas:	
21.00.00	--De algodón	20
22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón	20
92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>62.08</b>	<b>Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.</b>	
	-Combinaciones y enaguas:	
11.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Camisones y pijamas:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

21.00.00	--De algodón	20
22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón	20
92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>62.09</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.</b>	
10.00.00	-De lana o pelo fino	20
20.00.00	-De algodón	20
30.00.00	-De fibras sintéticas	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>62.10</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.</b>	
10.00.00	-Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20
20.00.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20
30.00.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20
40.00.00	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20
50.00.00	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20
<b>62.11</b>	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores; las demás prendas de vestir.</b>	
	-Bañadores:	
11.00.00	--Para hombres o niños	20
12.00.00	--Para mujeres o niñas	20
20.00.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
31.00.00	--De lana o pelo fino	20
32.00.00	--De algodón	20
33.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
41.00.00	--De lana o pelo fino	20
42.00.00	--De algodón	20
43.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
49.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>62.12</b>	<b>Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.</b>	
10.00.00	-Sostenes (corpiños)	20
20.00.00	-Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20
30.00.00	-Fajas sostén (fajas corpiño)	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>62.13</b>	<b>Pañuelos de bolsillo.</b>	
10.00.00	-De seda o desperdicios de seda	20
20.00.00	-De algodón	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>62.14</b>	<b>Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.</b>	
10.00.00	-De seda o desperdicios de seda	20
20.00.00	-De lana o pelo fino	20
30.00.00	-De fibras sintéticas	20
40.00.00	-De fibras artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>62.15</b>	<b>Corbatas y lazos similares.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-De seda o desperdicios de seda	20
20.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00.00	-De las demás materias textiles	20
<b>6216.00.00.00</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas.</b>	20
<b>62.17</b>	<b>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.</b>	
10.00.00	-Complementos (accesorios) de vestir	20
90.00.00	-Partes	20

**Capítulo 63**

**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**

**Notas.**

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
  - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
  - b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
3. La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
  - a) artículos de materias textiles:
    - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
    - mantas;
    - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
    - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
  - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).
 

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

    - tener señales apreciables de uso, y
    - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
	<b>I.- LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS</b>	
<b>63.01</b>	<b>Mantas.</b>	
10.00.00	-Mantas eléctricas	20
20	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):	
10.00	--De lana	20
20.00	--De pelo de vicuña	20
90.00	--Las demás	20
30.00.00	-Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20
40.00.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20
90.00.00	-Las demás mantas	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>63.02</b>	<b>Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.</b>	
10	-Ropa de cama, de punto:	
10.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00	--Las demás	20
	-Las demás ropas de cama, estampadas:	
21.00.00	--De algodón	20
22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Las demás ropas de cama:	
31.00.00	--De algodón	20
32.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
40	-Ropa de mesa, de punto:	
10.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
90.00	--Las demás	20
	-Las demás ropas de mesa:	
51.00.00	--De algodón	20
52.00.00	--De lino	20
53.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
59.00.00	--De las demás materias textiles	20
60.00.00	-Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	20
	-Las demás:	
91.00.00	--De algodón	20
92.00.00	--De lino	20
93.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>63.03</b>	<b>Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.</b>	
	-De punto:	
11.00.00	--De algodón	20
12.00.00	--De fibras sintéticas	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón	20
92.00.00	--De fibras sintéticas	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20
<b>63.04</b>	<b>Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.</b>	
	-Colchas:	
11.00.00	--De punto	20
19.00.00	--Las demás	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De punto	20
92.00.00	--De algodón, excepto de punto	20
93.00.00	--De fibras sintéticas, excepto de punto	20
99.00.00	--De las demás materias textiles, excepto de punto	20
<b>63.05</b>	<b>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.</b>	
10	-De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03:	
10.00	--De yute	20
90.00	--Los demás	20
20.00.00	-De algodón	20
	-De materias textiles sintéticas o artificiales:	
32.00.00	--Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20
33	--Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:	
10.00	---De polietileno	20
20.00	---De polipropileno	20
39.00.00	--Los demás	20
90	-De las demás materias textiles:	
10.00	--De pita (cabuya, fique)	20
90.00	--Las demás	20



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>63.06</b>	<b>Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.</b>	
	-Toldos de cualquier clase:	
11.00.00	--De algodón	20
12.00.00	--De fibras sintéticas	20
19.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Tiendas (carpas):	
21.00.00	--De algodón	20
22.00.00	--De fibras sintéticas	20
29.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Velas:	
31.00.00	--De fibras sintéticas	20
39.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Colchones neumáticos:	
41.00.00	--De algodón	20
49.00.00	--De las demás materias textiles	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón	20
99.00.00	--De las demás materias textiles	20

<b>63.07</b>	<b>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.</b>	
10.00.00	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20
20.00.00	-Cinturones y chalecos salvavidas	20
90	-Los demás:	
10.00	--Patrones de prendas de vestir	20
20.00	--Cinturones de seguridad	20
30.00	--Mascarillas de protección	20
90.00	--Los demás	20

**II.- JUEGOS**

<b>6308.00.00.00</b>	<b>Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.</b>	20
----------------------	--	----

**III.- PRENDERIA Y TRAPOS**

<b>6309.00.00.00</b>	<b>Artículos de prendería.</b>	20
<b>63.10</b>	<b>Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.</b>	
10.00.00	-Clasificados	20
90.00.00	-Los demás	20

**Sección XII**

**CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

**Capítulo 64**

**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
  - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
  - c) el calzado usado de la partida 63.09;
  - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
  - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
  - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
- a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
- a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;
  - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
  - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>64.01</b>	<b>Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.</b>	
10.00.00	-Calzado con puntera metálica de protección	20
91.00.00	-Los demás calzados: --Que cubran la rodilla	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

92.00.00	--Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>64.02</b>	<b>Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.</b>	
	-Calzado de deporte:	
12.00.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20
30.00.00	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20
	-Los demás calzados:	
91.00.00	--Que cubran el tobillo	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>64.03</b>	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.</b>	
	-Calzado de deporte:	
12.00.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20
30.00.00	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20
40.00.00	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20
	-Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
51.00.00	--Que cubran el tobillo	20
59.00.00	--Los demás	20
	-Los demás calzados:	
91.00.00	--Que cubran el tobillo	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>64.04</b>	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.</b>	
	-Calzado con suela de caucho o plástico:	
11	--Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares :	
10.00	--- Calzado de deporte	20
20.00	---Calzado e tenis,baloncesto, gimnasia, entretenimiento y calzados similares	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20
<b>64.05</b>	<b>Los demás calzados.</b>	
10.00.00	-Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20
20.00.00	-Con la parte superior de materia textil	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>64.06</b>	<b>Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.</b>	
10.00.00	-Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00.00	-Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	15
	-Los demás:	
91.00.00	--De madera	15
99	--De las demás materias:	
30.00	---Plantillas	15
90.00	---Los demás	15

**Capítulo 65**

**Sombreros, demás tocados y sus partes**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
  - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
  - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>6501.00.00.00</b>	<b>Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.</b>	15
<b>65.02</b>	<b>Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.</b>	
00.10.00	-De paja toquilla o de paja mocora	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>6503.00.00.00</b>	<b>Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.</b>	20
<b>6504.00.00.00</b>	<b>Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.</b>	20
<b>65.05</b>	<b>Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.</b>	
10.00.00	-Redecillas para el cabello	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>65.06</b>	<b>Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.</b>	
10.00.00	-Cascos de seguridad	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De caucho o plástico	20
92.00.00	--De peletería natural	20
99.00.00	--De las demás materias	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**6507.00.00.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados. 15**

**Capítulo 66**

**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
  - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plumados y similares (Capítulo 93);
  - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>66.01</b>	<b>Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).</b>	
10.00.00	-Quitasoles toldo y artículos similares	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Con astil o mango telescópico	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>6602.00.00.00</b>	<b>Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.</b>	20
<b>66.03</b>	<b>Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.</b>	
10.00.00	-Puños y pomos	15
20.00.00	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15
90.00.00	-Los demás	15

**Capítulo 67**

**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los capachos de cabello (partida 59.11);
  - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
  - c) el calzado (Capítulo 64);
  - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
6701.00.00.00	<b>Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.</b>	15
67.02	<b>Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.</b>	
10.00.00	-De plástico	20
90.00.00	-De las demás materias	20
6703.00.00.00	<b>Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.</b>	15
67.04	<b>Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
	-De materias textiles sintéticas:	
11.00.00	--Pelucas que cubran toda la cabeza	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-De cabello	20
90.00.00	-De las demás materias	20

**Sección XIII**

**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Capítulo 68**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 25;
  - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
  - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
  - d) los artículos del Capítulo 71;
  - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
  - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
  - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
  - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
  - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *piedra de talla o de construcción trabajada* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
6801.00.00.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15
68.02	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.	
10.00.00	-Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15
	-Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
21.00.00	--Mármol, travertinos y alabastro	15
22.00.00	--Las demás piedras calizas	15
23.00.00	--Granito	15
29.00.00	--Las demás piedras	15
	-Los demás:	
91.00.00	--Mármol, travertinos y alabastro	15
92.00.00	--Las demás piedras calizas	15
93.00.00	--Granito	15
99.00.00	--Las demás piedras	15
<b>6803.00.00.00</b>	<b>Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.</b>	<b>15</b>
<b>68.04</b>	<b>Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.</b>	
10.00.00	-Muelas para moler o desfibrar	15
	-Las demás muelas y artículos similares:	
21.00.00	--De diamante natural o sintético, aglomerado	15
22.00.00	--De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	15
23.00.00	--De piedras naturales	15
30.00.00	-Piedras de afilar o pulir a mano	15
<b>68.05</b>	<b>Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.</b>	
10.00.00	-Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	15
20.00.00	-Con soporte constituido solamente por papel o cartón	15
30.00.00	-Con soporte de otras materias	15
<b>68.06</b>	<b>Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.</b>	
10.00.00	-Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	15
20.00.00	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10
90.00.00	-Los demás	15
<b>68.07</b>	<b>Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: Pez de petróleo, brea).</b>	
10.00.00	-En rollos	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>6808.00.00.00</b>	<b>Paneles, placas, losetas, bloques y artículos</b>	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.</b>	15
<b>68.09</b>	<b>Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.</b>	
	-Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
11.00.00	--Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15
19.00.00	--Los demás	15
90.00.00	-Las demás manufacturas	15
<b>68.10</b>	<b>Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.</b>	
	-Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
11.00.00	--Bloques y ladrillos para la construcción	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Las demás manufacturas:	
91.00.00	--Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15
99.00.00	--Las demás	15
<b>68.11</b>	<b>Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.</b>	
10.00.00	-Placas onduladas	15
20.00.00	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15
30.00.00	-Tubos, fundas y accesorios de tubería	15
90.00.00	-Las demás manufacturas	15
<b>68.12</b>	<b>Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.</b>	
50.00.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15
60.00.00	-Papel, cartón y fieltro	15
70.00.00	-Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas	15
90	-Las demás:	
20.00	--Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	10
30.00	--Hilados	15
40.00	--Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15
50.00	--Tejidos, incluso de punto	15
60.00	--Juntas o empaquetaduras	15
90.00	--Las demás	15
<b>68.13</b>	<b>Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Guarniciones para frenos	15
90.00.00	-Las demás	15
<b>68.14</b>	<b>Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.</b>	
10.00.00	-Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5
90.00.00	-Las demás	5
<b>68.15</b>	<b>Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10.00.00	-Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15
20.00.00	-Manufacturas de turba	15
	-Las demás manufacturas:	
91.00.00	--Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15
99.00.00	--Las demás	15

**Capítulo 69**

**Productos cerámicos**

**Notas.**

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida 28.44;
  - b) los artículos de la partida 68.04;
  - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - d) los cermets de la partida 81.13;
  - e) los artículos del Capítulo 82;
  - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);
  - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
  - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
  - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

**I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
6901.00.00.00	<b>Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.</b>	15
69.02	<b>Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.</b>	
10.00.00	-Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	15
20	-Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:	
10.00	--Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90% en peso	15
90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15
69.03	<b>Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.</b>	
10	-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:	
10.00	--Retortas y crisoles	5
90.00	--Los demás	15
20	-Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50% en peso:	
10.00	--Retortas y crisoles	5
90.00	--Los demás	15
90	-Los demás:	
10.00	--Retortas y crisoles	5
90.00	--Los demás	15
<b>II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERAMICOS</b>		
69.04	<b>Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.</b>	
10.00.00	-Ladrillos de construcción	15
90.00.00	-Los demás	15
69.05	<b>Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.</b>	
10.00.00	-Tejas	15
90.00.00	-Los demás	15
6906.00.00.00	<b>Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.</b>	15
69.07	<b>Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.**

10.00.00	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15
90.00.00	-Los demás	15

**69.08 Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.**

10.00.00	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15
90.00.00	-Los demás	15

**69.09 Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**

	-Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:	
11.00.00	--De porcelana	15
12.00.00	--Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15
19.00.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15

**69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**

10.00.00	-De porcelana	15
90.00.00	-Los demás	15

**69.11 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**

10.00.00	-Artículos para el servicio de mesa o cocina	20
90.00.00	-Los demás	20

**6912.00.00.00 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.** 20

**69.13 Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**

10.00.00	-De porcelana	20
90.00.00	-Los demás	20

**69.14 Las demás manufacturas de cerámica.**

10.00.00	-De porcelana	15
90.00.00	-Las demás	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Capítulo 70**

**Vidrio y sus manufacturas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
  - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
  - e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
  - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
  - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
  - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;
  - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
  - c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:
  - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) superior o igual al 60% en peso;
  - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K<sub>2</sub>O u Na<sub>2</sub>O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B<sub>2</sub>O<sub>3</sub>) superior al 2% en peso.

las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>70.01</b>	<b>Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.</b>	
00.10.00	-Desperdicios y desechos	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.30.00	-Vidrio en masa	10
<b>70.02</b>	<b>Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.</b>	
10.00.00	-Bolas	5
20.00.00	-Barras o varillas	5
	-Tubos:	
31.00.00	--De cuarzo o demás sílices fundidos	5
32.00.00	--De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5
39.00.00	--Los demás	5
<b>70.03</b>	<b>Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.</b>	
	-Placas y hojas, sin armar:	
12	--Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
10.00	---Lisas	10
20.00	---Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10
19	--Las demás:	
10.00	---Lisas	10
20.00	---Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10
20.00.00	-Placas y hojas, armadas	10
30.00.00	-Perfiles	15
<b>70.04</b>	<b>Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.</b>	
20.00.00	-Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15
90.00.00	-Los demás vidrios	15
<b>70.05</b>	<b>Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.</b>	
10.00.00	-Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15
	-Los demás vidrios sin armar:	
21	--Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:	
10	---De espesor inferior o igual a 6 mm:	
10	----Flotado verde	5
90	----Los demás	15
90.00	---Los demás	15
29	--Los demás:	
10.00	---De espesor inferior o igual a 6 mm	15
90.00	---Las demás	15
30.00.00	-Vidrio armado	15
<b>7006.00.00.00</b>	<b>Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.</b>	10
<b>70.07</b>	<b>Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.</b>	
	-Vidrio templado:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

11.00.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15
19.00.00	--Los demás	15
21.00.00	-Vidrio contrachapado: --De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15
29.00.00	--Los demás	15
<b>7008.00.00.00</b>	<b>Vidrieras aislantes de paredes múltiples.</b>	<b>15</b>
<b>70.09</b>	<b>Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.</b>	
10.00.00	-Espejos retrovisores para vehículos	15
	-Los demás:	
91.00.00	--Sin enmarcar	15
92.00.00	--Enmarcados	15
<b>70.10</b>	<b>Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.</b>	
10.00.00	-Ampollas	15
20.00.00	-Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	15
90	-Los demás:	
10.00	--De capacidad superior a 1 l	15
20.00	--De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	15
30.00	--De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	15
40.00	--De capacidad inferior o igual a 0,15 l	15
<b>70.11</b>	<b>Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.</b>	
10.00.00	-Para alumbrado eléctrico	15
20.00.00	-Para tubos catódicos	5
90.00.00	-Las demás	15
<b>7012.00.00.00</b>	<b>Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.</b>	<b>5</b>
<b>70.13</b>	<b>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18.</b>	
10.00.00	-Artículos de vitrocerámica	20
	-Recipientes para beber (Por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:	
21.00.00	--De cristal al plomo	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
31.00.00	--De cristal al plomo	20
32.00.00	--De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	20
39.00.00	--Los demás	20
	-Los demás artículos:	
91.00.00	--De cristal al plomo	20
99.00.00	--Los demás	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>7014.00.00.00</b>	<b>Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.</b>	10
<b>70.15</b>	<b>Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.</b>	
10.00.00	-Cristales correctores para gafas (anteojos)	10
90.00.00	-Los demás	5
<b>70.16</b>	<b>Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.</b>	
10.00.00	-Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5
90	-Los demás:	
10.00	--Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	20
20.00	--Vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	15
90.00	--Los demás	15
<b>70.17</b>	<b>Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.</b>	
10.00.00	-De cuarzo o demás sílices fundidos	15
20.00.00	-De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>70.18</b>	<b>Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.</b>	
10.00.00	-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	5
20.00.00	-Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>70.19</b>	<b>Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).</b>	
	-Mechas, «rovings», e hilados, aunque estén cortados:	
11.00.00	--Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	10
12.00.00	--«Rovings»	10



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

19.00.00	--Los demás	10
	-Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
31.00.00	--«mats»	15
32.00.00	--Velos	15
39.00.00	--Los demás	15
40.00.00	-Tejidos de «rovings»	15
	-Los demás tejidos:	
51.00.00	--De anchura inferior o igual a 30 cm	15
52.00.00	--De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	15
59	--Los demás:	
00.10	---Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 7 x 7 por pulgada cuadrada	5
00.90	---Los demás	15
90	-Las demás:	
10.00	--Lana de vidrio a granel o en copos	15
90	--Los demás:	
10	---Bolsas filtrantes	5
90	---Las demás	15
<b>7020.00.00.00</b>	<b>Las demás manufacturas de vidrio.</b>	<b>15</b>

**Sección XIV**

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS**

**Capítulo 71**

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

**Notas.**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
  - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.
  - b) En la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
  - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
  - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] líquidos);

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
  - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 b) del Capítulo 42;
  - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
  - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
  - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 85.22);
  - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
  - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
  - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
  - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
  - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades demás de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
- b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
- c) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.
- Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
  - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
  - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén cubiertas con metal precioso por soldadura,

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
  - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
  - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

**Notas de subpartida.**

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

**I.- PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS**

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>71.01</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>	
10.00.00	-Perlas finas (naturales)	10
	-Perlas cultivadas:	
21.00.00	--En bruto	10
22.00.00	--Trabajadas	10
<b>71.02</b>	<b>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.</b>	
10.00.00	-Sin clasificar	10
	-Industriales:	
21.00.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5
29.00.00	--Los demás	5
	-No industriales:	
31.00.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	desbastados	10
39.00.00	--Los demás	15
<b>71.03</b>	<b>Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas ( excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>	
10	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:	
10.00	--Esmeraldas	10
90.00	--Las demás	10
	-Trabajadas de otro modo:	
91	--Rubíes, zafiros y esmeraldas:	
10.00	---Rubíes y zafiros	15
20.00	---Esmeraldas	15
99.00.00	--Las demás	15
<b>71.04</b>	<b>Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>	
10.00.00	-Cuarzo piezoeléctrico	5
20.00.00	-Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5
90.00.00	-Las demás	10
<b>71.05</b>	<b>Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.</b>	
10.00.00	-De diamante	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>II. - METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)</b>		
<b>71.06</b>	<b>Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.</b>	
10.00.00	-Polvo	10
	-Las demás:	
91	--En bruto:	
10.00	---Sin alear	10
20.00	---Aleada	10
92.00.00	--Semilabrada	10
<b>7107.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.</b>	10
<b>71.08</b>	<b>Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.</b>	
	-Para uso no monetario:	
11.00.00	--Polvo	10
12.00.00	--Las demás formas en bruto	10
13.00.00	--Las demás formas semilabradas	10
20.00.00	-Para uso monetario	10
<b>7109.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.</b>	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>71.10</b>	<b>Platino en bruto, semilabrado o en polvo.</b>	
	-Platino:	
11.00.00	--En bruto o en polvo	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Paladio:	
21.00.00	--En bruto o en polvo	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Rodio:	
31.00.00	--En bruto o en polvo	5
39.00.00	--Los demás	5
	-Iridio, osmio y rutenio:	
41.00.00	--En bruto o en polvo	5
49.00.00	--Los demás	5
<b>7111.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.</b>	10
<b>71.12</b>	<b>Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipo utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.</b>	
30.00.00	-Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10
	-Los demás:	
91.00.00	--De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
92.00.00	--De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
99.00.00	--Los demás	10
<b>III.- JOYERIA Y DEMÁS MANUFACTURAS</b>		
<b>71.13</b>	<b>Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>	
	-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
11.00.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20
19.00.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20
20.00.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20
<b>71.14</b>	<b>Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>	
	-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
11	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):	
10.00	---De ley 0,925	20
90.00	---Los demás	20
19.00.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20
20.00.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20
<b>71.15</b>	<b>Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5
90.00.00	-Las demás	15
<b>71.16</b>	<b>Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</b>	
10.00.00	-De perlas finas (naturales) o cultivadas	20
20.00.00	-De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20
<b>71.17</b>	<b>Bisutería.</b>	
	-De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
11.00.00	--Gemelos y pasadores similares	15
19.00.00	--Las demás	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>71.18</b>	<b>Monedas.</b>	
10.00.00	-Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5
90.00.00	-Las demás	5

**Sección XV**

**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**

**Notas.**

1. Esta Sección no comprende:
  - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
  - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
  - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
  - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
  - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);
  - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
  - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
  - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
  - ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
  - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), balistas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
  - a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
  - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
  - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
  - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
  - c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.
8. En esta Sección, se entiende por:
    - a) **Desperdicios y desechos**  
los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
    - b) **Polvo**

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

**Capítulo 72****Fundición, hierro y acero****Notas.**

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

**a) Fundición en bruto**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo
- inferior o igual al 6% de manganeso
- inferior o igual al 3% de fósforo
- inferior o igual al 8% de silicio
- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos.

**b) Fundición especular**

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

**c) Ferroaleaciones**

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo
- superior al 30% de manganeso
- superior al 3% de fósforo
- superior al 8% de silicio
- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

**d) Acero**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

**e) Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.



## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**f) Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

**g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

**h) Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

**ij) Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

**k) Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados,

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**l) Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

**m) Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

**n) Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

**o) Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

**p) Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo
- superior al 0,3% de cobre
- superior al 0,3% de níquel

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

**b) Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08% de azufre
- superior o igual al 0,1% de plomo
- superior al 0,05% de selenio
- superior al 0,01% de telurio
- superior al 0,05% de bismuto.

**c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)**

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

**d) Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

**e) Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,
- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

**I.- PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO**

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5
20.00.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5
50.00.00	-Fundición en bruto aleada; fundición especular	5

**72.02 Ferroaleaciones.**

	-Ferromanganeso:	
11.00.00	--Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Ferrosilicio:	
21.00.00	--Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Ferro-sílico-manganeso	5
	-Ferrocromo:	
41.00.00	--Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5
49.00.00	--Los demás	5
50.00.00	-Ferro-sílico-cromo	5
60.00.00	-Ferroníquel	5
70.00.00	-Ferromolibdeno	5
80.00.00	-Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	5
	-Las demás:	
91.00.00	--Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	5
92.00.00	--Ferrovanadio	5
93.00.00	--Ferroniobio	5
99.00.00	--Las demás	5

**72.03 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.**

10.00.00	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5
90.00.00	-Los demás	5

**72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**

10.00.00	-Desperdicios y desechos, de fundición	0
	-Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
21.00.00	--De acero inoxidable	0
29.00.00	--Los demás	0
30.00.00	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0
	-Los demás desperdicios y desechos:	
41.00.00	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0
49.00.00	--Los demás	0
50.00.00	-Lingotes de chatarra	0

**72.05 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**

10.00.00	-Granallas	5
	-Polvo:	
21.00.00	--De aceros aleados	5
29.00.00	--Los demás	5

**II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR**

**72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Lingotes	5
90.00.00	-Las demás	5
<b>72.07</b>	<b>Productos intermedios de hierro o acero sin alear.</b>	
	-Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:	
11.00.00	--De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5
12.00.00	--Los demás, de sección transversal rectangular	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5
<b>72.08</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.</b>	
10	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:	
10.00	--De espesor superior a 10 mm	10
20.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10
30.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10
40.00	--De espesor inferior a 3 mm	10
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	
25	--De espesor superior o igual a 4,75 mm:	
10.00	---De espesor superior a 10 mm	10
20.00	---De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10
26.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10
27.00.00	--De espesor inferior a 3 mm	10
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
36.00.00	--De espesor superior a 10 mm	10
37	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
00.10	---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso, para ser utilizados en la fabricación de tubería con destino a calderas, aplicaciones petroleras y conducción de líquidos y gases a presión	5
00.90	---Los demás	10
38	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
00.10	---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso, para ser utilizados en la fabricación de tubería con destino a calderas, aplicaciones petroleras y conducción de líquidos y gases a presión	5
00.90	---Los demás	10
39	--De espesor inferior a 3 mm:	
00.10	---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso, para ser utilizados en la fabricación de tubería con destino a calderas, aplicaciones petroleras y conducción de líquidos y gases a presión	5
00.90	---Los demás	10
40	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:	
10	--De espesor superior a 10 mm:	
10	---De espesor superior a 12,5 mm	5
90	---Los demás	10
20.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10
30.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

40.00	--De espesor inferior a 3 mm -Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	10
51	--De espesor superior a 10 mm:	
10.00	---De espesor superior a 12,5 mm	5
20.00	---De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	10
52	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
00.10	---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5
00.90	---Los demás	10
53.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10
54.00.00	--De espesor inferior a 3 mm	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>72.09</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.</b>	
	-Enrollados, simplemente laminados en frío:	
15.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm	10
16.00.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10
17.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10
18	--De espesor inferior a 0,5 mm:	
10.00	---De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	10
20.00	---De espesor inferior a 0,25 mm	5
	-Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
25.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm	10
26.00.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10
27.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10
28.00.00	--De espesor inferior a 0,5 mm	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>72.10</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.</b>	
	-Estañados:	
11.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm	10
12.00.00	--De espesor inferior a 0,5 mm	10
20.00.00	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	10
30.00.00	-Cincados electrolíticamente -Cincados de otro modo:	10
41.00.00	--Ondulados	15
49.00.00	--Los demás	15
50.00.00	-Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10
	-Revestidos de aluminio:	
61.00.00	--Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	10
69.00.00	--Los demás	10
70	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
10.00	--Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	10
90.00	--Los demás	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>72.11</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Simplemente laminados en caliente:	
13.00.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	10
14.00.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	10
19	--Los demás:	
00.10	---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5
00.90	---Los demás	10
	-Simplemente laminados en frío:	
23.00.00	--Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10
29.00.00	--Los demás	10
90.00.00	-Los demás	10

**72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.**

10.00.00	-Estañados	10
20.00.00	-Cincados electrolíticamente	10
30.00.00	-Cincados de otro modo	10
40.00.00	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10
50.00.00	-Revestidos de otro modo	10
60.00.00	-Chapados	10

**72.13 Alambrón de hierro o acero sin alear.**

10.00.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15
20.00.00	-Los demás, de acero de fácil mecanización	10
	-Los demás:	
91.00.00	--De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	10
99	--Los demás:	
00.10	---Con sumatoria de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	5
00.90	---Los demás	10

**72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.**

10.00.00	-Forjadas	10
20.00.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15
30	-Las demás, de acero de fácil mecanización:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	--Los demás	5
	-Las demás:	
91	--De sección transversal rectangular:	
00.10	---Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	---Los demás	5
99	--Las demás:	
00.10	---Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	---Los demás	5

**72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.**

10	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	--Los demás	5
50	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.90	--Los demás	5
90	-Las demás:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	--Los demás	5

**72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.**

10.00.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10
	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
21.00.00	--Perfiles en L	10
22.00.00	--Perfiles en T	10
	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
31.00.00	--Perfiles en U	10
32.00.00	--Perfiles en I	10
33.00.00	--Perfiles en H	10
40.00.00	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10
50.00.00	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	10
	-Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
61.00.00	--Obtenidos a partir de productos laminados planos	10
69.00.00	--Los demás	10
	-Los demás:	
91.00.00	--Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	10
99.00.00	--Los demás	10

**72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.**

10.00.00	-Sin revestir, incluso pulido	15
20.00.00	-Cincado	15
30.00.00	-Revestido de otro metal común	15
90.00.00	-Los demás	15

**III.- ACERO INOXIDABLE**

**72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.**

10.00.00	-Lingotes o demás formas primarias	5
	-Los demás:	
91.00.00	--De sección transversal rectangular	5
99.00.00	--Los demás	5

**72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.**

	-Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
11.00.00	--De espesor superior a 10 mm	5
12.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5
13.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5
14.00.00	--De espesor inferior a 3 mm	5
	-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	
21.00.00	--De espesor superior a 10 mm	5
22.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5
23.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5
24.00.00	--De espesor inferior a 3 mm	5



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Simplemente laminados en frío:	
31.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm	5
32.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5
33.00.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5
34.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5
35.00.00	--De espesor inferior a 0,5 mm	5
90.00.00	-Los demás	5

**72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.**

	-Simplemente laminados en caliente:	
11.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm	5
12.00.00	--De espesor inferior a 4,75 mm	10
20.00.00	-Simplemente laminados en frío	5
90.00.00	-Los demás	5

**7221.00.00.00 Alambrón de acero inoxidable.** 5

**72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.**

	-Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
11	--De sección circular:	
00.10	---Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10
00.90	---Las demás	5
19	--Las demás:	
00.10	---Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10
00.90	---Las demás	5
20	-Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10
00.90	--Las demás	5
30	-Las demás barras:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10
00.90	--Las demás	5
40.00.00	-Perfiles	5

**7223.00.00.00 Alambre de acero inoxidable.** 10

**IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR**

**72.24 Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**

10.00.00	-Lingotes o demás formas primarias	5
90.00.00	-Los demás	5

**72.25 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**

	-De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):	
11.00.00	--De grano orientado	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-De acero rápido	5
30.00.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5
40.00.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5
50.00.00	-Los demás, simplemente laminados en frío	10
	-Los demás:	
91.00.00	--Cincados electrolíticamente	10
92.00.00	--Cincados de otro modo	10
99.00.00	--Los demás	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>72.26</b>	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.</b>	
	-De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):	
11.00.00	--De grano orientado	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-De acero rápido	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Simplemente laminados en caliente	5
92.00.00	--Simplemente laminados en frío	10
93.00.00	--Cincados electrolíticamente	10
94.00.00	--Cincados de otro modo	10
99.00.00	--Los demás	10
<b>72.27</b>	<b>Alambrón de los demás aceros aleados.</b>	
10.00.00	-De acero rápido	5
20.00.00	-De acero sílicomanganeso	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>72.28</b>	<b>Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.</b>	
10.00.00	-Barras de acero rápido	5
20	-Barras de acero sílicomanganeso:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	--Las demás	5
30.00.00	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	10
40	-Las demás barras, simplemente forjadas:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	--Las demás	5
50	-Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	--Las demás	5
60	-Las demás barras:	
00.10	--Con diámetro inferior o igual a 100 mm	10
00.90	--Las demás	5
70.00.00	-Perfiles	5
80.00.00	-Barras huecas para perforación	5
<b>72.29</b>	<b>Alambre de los demás aceros aleados.</b>	
10.00.00	-De acero rápido	5
20.00.00	-De acero sílicomanganeso	5
90.00.00	-Los demás	5

**Capítulo 73**

**Manufacturas de fundición, hierro o acero**

**Notas.**

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>73.01</b>	<b>Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.</b>	
10.00.00	-Tablestacas	10
20.00.00	-Perfiles	15
<b>73.02</b>	<b>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).</b>	
10.00.00	-Carriles (rieles)	10
30.00.00	-Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	10
40.00.00	-Bridas y placas de asiento	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>7303.00.00.00</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, de fundición.</b>	15
<b>73.04</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.</b>	
10.00.00	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos -Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	15
21.00.00	--Tubos de perforación	15
29.00.00	--Los demás -Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	15
31.00.00	--Estirados o laminados en frío	5
39.00.00	--Los demás -Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	15
41.00.00	--Estirados o laminados en frío	5
49.00.00	--Los demás -Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	5
51.00.00	--Estirados o laminados en frío	15
59.00.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>73.05</b>	<b>Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.</b>	
11.00.00	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: --Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15
12.00.00	--Los demás, soldados longitudinalmente	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas -Los demás, soldados:	15
31.00.00	--Soldados longitudinalmente	15
39.00.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>73.06</b>	<b>Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.</b>	
10.00.00	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	15
20.00.00	-Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15
30	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
00.10	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	15
	--Los demás:	
00.91	---Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm de doble pared	5
00.92	---Tubos de acero de diámetro externo, (con costura), hasta de 10 mm de pared sencilla	5
00.99	---Los demás	15
40.00.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5
50.00.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5
60.00.00	-Los demás, soldados, excepto los de sección circular	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>73.07</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.</b>	
	-Moldeados:	
11.00.00	--De fundición no maleable	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Los demás, de acero inoxidable:	
21.00.00	--Bridas	15
22.00.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados	15
23.00.00	--Accesorios para soldar a tope	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Los demás:	
91.00.00	--Bridas	15
92.00.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados	15
93.00.00	--Accesorios para soldar a tope	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>73.08</b>	<b>Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.</b>	
10.00.00	-Puentes y sus partes	15
20.00.00	-Torres y castilletes	15
30.00.00	-Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15
40.00.00	-Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15
90	-Los demás:	
10.00	--Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15
90.00	--Los demás	15
<b>7309.00.00.00</b>	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>	15
<b>73.10</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia, (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>	
10.00.00	-De capacidad superior o igual a 50 l	15
	-De capacidad inferior a 50 l:	
21.00.00	--Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	15
29	--Los demás:	
00.10	---Recipientes de doble fondo para el transporte y envasado del semen utilizado en inseminación artificial	5
00.90	---Los demás	15
<b>73.11</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.</b>	
00.10.00	-Sin soldadura	5
00.90.00	-Los demás	15
<b>73.12</b>	<b>Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.</b>	
10	-Cables:	
10.00	--Para armadura de neumáticos	5
90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>73.13</b>	<b>Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.</b>	
00.10.00	-Alambre de púas	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>73.14</b>	<b>Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.</b>	
	-Telas metálicas tejidas:	
12.00.00	--Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10
13.00.00	--Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	15
14.00.00	--Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	10
19.00.00	--Las demás	15
20.00.00	-Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	15
	-Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	
31.00.00	--Cincadas	15
39.00.00	--Las demás	15
	-Las demás telas metálicas, redes y rejas:	
41.00.00	--Cincadas	15
42.00.00	--Revestidas de plástico	15
49.00.00	--Las demás	15
50.00.00	-Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>73.15</b>	<b>Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>	
	-Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
11.00.00	--Cadenas de rodillos	15
12.00.00	--Las demás cadenas	15
19.00.00	--Partes	15
20.00.00	-Cadenas antideslizantes	15
	-Las demás cadenas:	
81.00.00	--Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	15
82.00.00	--Las demás cadenas, de eslabones soldados	15
89.00.00	--Las demás	15
90.00.00	-Las demás partes	15
<b>7316.00.00.00</b>	<b>Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>	15
<b>7317.00.00.00</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.</b>	15
<b>73.18</b>	<b>Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.</b>	
	-Artículos roscados:	
11.00.00	--Tirafondos	15
12.00.00	--Los demás tornillos para madera	15
13.00.00	--Escarpas y armellas, roscadas	15
14.00.00	--Tornillos taladradores	15
15	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	
10.00	---Pernos de anclaje expandibles, para concreto	15
90.00	---Los demás	15
16.00.00	--Tuercas	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Artículos sin rosca:	
21.00.00	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	15
22.00.00	--Las demás arandelas	15
23.00.00	--Remaches	15
24.00.00	--Pasadores, clavijas y chavetas	15
29.00.00	--Los demás	15
<b>73.19</b>	<b>Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	
10.00.00	-Agujas de coser, zurcir o bordar	5
20.00.00	-Alfileres de gancho (imperdibles)	20
30.00.00	-Los demás alfileres	20
90.00.00	-Los demás	5
<b>73.20</b>	<b>Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.</b>	
10.00.00	-Ballestas y sus hojas	15
20	-Muelles (resortes) helicoidales:	
10.00	--Para sistemas de suspensión de vehículos	15
90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>73.21</b>	<b>Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso domestico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>	
	-Aparatos de cocción y calentaplatos:	
11	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	
10.00	---Cocinas	20
90.00	---Los demás	20
12.00.00	--De combustibles líquidos	20
13.00.00	--De combustibles solidos	20
	-Los demás aparatos:	
81.00.00	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20
82.00.00	--De combustibles líquidos	20
83.00.00	--De combustibles sólidos	20
90	-Partes	20
00.10	--Quemadores de calentadores de paso a gas	0
00.90	--Los demás	20
<b>73.22</b>	<b>Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar tambien como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>	
	-Radiadores y sus partes:	
11.00.00	--De fundición	15
19.00.00	--Los demás	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>73.23</b>	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.</b>	
10.00.00	-Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
	-Los demás:	
91.00.00	--De fundición, sin esmaltar	20
92.00.00	--De fundición, esmaltados	20
93.00.00	--De acero inoxidable	20
94.00.00	--De hierro o acero, esmaltados	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>73.24</b>	<b>Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>	
10.00.00	-Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15
	-Bañeras:	
21.00.00	--De fundición, incluso esmaltadas	15
29.00.00	--Las demás	15
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes	15
<b>73.25</b>	<b>Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.</b>	
10.00.00	-De fundición no maleable	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Las demás:	
91.00.00	--Bolas y artículos similares para molinos	15
99.00.00	--Las demás	15

**73.26 Las demás manufacturas de hierro o acero.**

	-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:	
11.00.00	--Bolas y artículos similares para molinos	15
19.00.00	--Las demás	15
20.00.00	-Manufacturas de alambre de hierro o acero	15
90	-Las demás:	
00.10	--Barras de sección variable	5
00.90	--Las demás	15

**Capítulo 74**

**Cobre y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

**a) Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos *, cada uno	0,3

\* Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

**b) Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

**c) Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte



## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos),

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>74.01</b>	<b>Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).</b>	
10.00.00	-Matas de cobre	5
20.00.00	-Cobre de cementación (cobre precipitado)	5
<b>74.02</b>	<b>Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.</b>	
00.10.00	-Cobre «blister» sin refinar	5
00.20.00	-Los demás sin refinar	5
00.30.00	-Anodos de cobre para refinado electrolítico	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>74.03</b>	<b>Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.</b>	
	-Cobre refinado:	
11.00.00	--Cátodos y secciones de cátodos	5
12.00.00	--Barras para alambón («wire-bars»)	5
13.00.00	--Tochos	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Aleaciones de cobre:	
21.00.00	--A base de cobre-cinc (latón)	5
22.00.00	--A base de cobre-estaño (bronce)	5
23.00.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5
29.00.00	--Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	5
<b>7404.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cobre.</b>	5
<b>7405.00.00.00</b>	<b>Aleaciones madre de cobre.</b>	5
<b>74.06</b>	<b>Polvo y escamillas, de cobre.</b>	
10.00.00	-Polvo de estructura no laminar	5
20.00.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas	5
<b>74.07</b>	<b>Barras y perfiles, de cobre.</b>	
10.00.00	-De cobre refinado	10
	-De aleaciones de cobre:	
21.00.00	--A base de cobre-cinc (latón)	10
22.00.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10
29.00.00	--Los demás	10
<b>74.08</b>	<b>Alambre de cobre.</b>	
	-De cobre refinado:	
11.00.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5
19.00.00	--Los demás	15
	-De aleaciones de cobre:	
21.00.00	--A base de cobre-cinc (latón)	15
22.00.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15
29.00.00	--Los demás	15
<b>74.09</b>	<b>Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.</b>	
	-De cobre refinado:	
11.00.00	--Enrolladas	10
19.00.00	--Las demás	10
	-De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	
21.00.00	--Enrolladas	10
29.00.00	--Las demás	10
	-De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	
31.00.00	--Enrolladas	10
39.00.00	--Las demás	10
40.00.00	-De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10
90.00.00	-De las demás aleaciones de cobre	10
<b>74.10</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Sin soporte:	
11.00.00	--De cobre refinado	10
12.00.00	--De aleaciones de cobre	10
	-Con soporte:	
21.00.00	--De cobre refinado	10
22.00.00	--De aleaciones de cobre	10
<b>74.11</b>	<b>Tubos de cobre.</b>	
10.00.00	-De cobre refinado	15
	-De aleaciones de cobre:	
21.00.00	--A base de cobre-cinc (latón)	15
22.00.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15
29.00.00	--Los demás	15
<b>74.12</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.</b>	
10.00.00	-De cobre refinado	15
20.00.00	-De aleaciones de cobre	15
<b>7413.00.00.00</b>	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.</b>	15
<b>74.14</b>	<b>Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.</b>	
20.00.00	-Telas metálicas	5
90.00.00	-Las demás	15
<b>74.15</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.</b>	
10.00.00	-Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	15
	-Los demás artículos sin rosca:	
21.00.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Los demás artículos roscados:	
33.00.00	--Tornillos; pernos y tuercas	15
39.00.00	--Los demás	15
<b>7416.00.00.00</b>	<b>Muelles (resortes) de cobre.</b>	5
<b>7417.00.00.00</b>	<b>Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre.</b>	20
<b>74.18</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.</b>	
	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
11.00.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
19.00.00	--Los demás	20
20.00.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>74.19</b>	<b>Las demás manufacturas de cobre.</b>	
10.00.00	-Cadenas y sus partes	15
	-Las demás:	
91.00.00	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15
99.00.00	--Las demás	15

**Capítulo 75**

**Níquel y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>75.01</b>	<b>Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.</b>	
10.00.00	-Matas de níquel	5
20.00.00	-«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	intermedios de la metalurgia del níquel	5
<b>75.02</b>	<b>Níquel en bruto.</b>	
10.00.00	-Níquel sin alear	5
20.00.00	-Aleaciones de níquel	5
<b>7503.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de níquel.</b>	5
<b>7504.00.00.00</b>	<b>Polvo y escamillas, de níquel.</b>	5
<b>75.05</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de níquel.</b>	
	-Barras y perfiles:	
11.00.00	--De níquel sin alear	5
12.00.00	--De aleaciones de níquel	5
	-Alambre:	
21.00.00	--De níquel sin alear	5
22.00.00	--De aleaciones de níquel	5
<b>75.06</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de níquel.</b>	
10.00.00	-De níquel sin alear	5
20.00.00	-De aleaciones de níquel	5
<b>75.07</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.</b>	
	-Tubos:	
11.00.00	--De níquel sin alear	5
12.00.00	--De aleaciones de níquel	5
20.00.00	-Accesorios de tubería	5
<b>75.08</b>	<b>Las demás manufacturas de níquel.</b>	
10.00.00	-Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	5
90	-Las demás:	
10.00	--Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5
90.00	--Las demás	5

**Capítulo 76**

**Aluminio y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles,

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio) (1)	1 (2)
Los demás elementos , cada uno	0,1

(1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn

(2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0.1% pero inferior o igual al 0.2%,



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0.05%

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>76.01</b>	<b>Aluminio en bruto.</b>	
10.00.00	-Aluminio sin alear	5
20.00.00	-Aleaciones de aluminio	5
<b>7602.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de aluminio.</b>	5
<b>76.03</b>	<b>Polvo y escamillas, de aluminio.</b>	
10.00.00	-Polvo de estructura no laminar	5
20.00.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas	5
<b>76.04</b>	<b>Barras y perfiles, de aluminio.</b>	
10	-De aluminio sin alear:	
10.00	--Barras	10
20.00	--Perfiles, incluso huecos	10
	-De aleaciones de aluminio:	
21.00.00	--Perfiles huecos	10
29	--Los demás:	
10.00	---Barras	10
20.00	---Los demás perfiles	10
<b>76.05</b>	<b>Alambre de aluminio.</b>	
	-De aluminio sin alear:	
11.00.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
19.00.00	--Los demás	15
	-De aleaciones de aluminio:	
21.00.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
29.00.00	--Los demás	15
<b>76.06</b>	<b>Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.</b>	
	-Cuadradas o rectangulares:	
11.00.00	--De aluminio sin alear	10
12	--De aleaciones de aluminio:	
10.00	---Con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso	10
90.00	---Los demás	10
	-Las demás:	
91.00.00	--De aluminio sin alear	10
92	--De aleaciones de aluminio:	
10.00	---Con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7%	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	en peso	10
20.00	---Discos para la fabricación de envases tubulares	10
90.00	---Los demás	10
<b>76.07</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).</b>	
	-Sin soporte:	
11.00.00	--Simplemente laminadas	10
19.00.00	--Las demás	10
20.00.00	-Con soporte	15
<b>76.08</b>	<b>Tubos de aluminio.</b>	
10.00.00	-De aluminio sin alear	15
20.00.00	-De aleaciones de aluminio	15
<b>7609.00.00.00</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.</b>	15
<b>76.10</b>	<b>Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.</b>	
10.00.00	-Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>7611.00.00.00</b>	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>	15
<b>76.12</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>	
10.00.00	-Envases tubulares flexibles	15
90	-Los demás:	
10.00	--Envases para el transporte de leche	15
30.00	--Envases criógenos	5
40.00	--Barriles, tambores y bidones	15
90.00	--Los demás	15
<b>7613.00.00.00</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.</b>	15
<b>76.14</b>	<b>Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.</b>	
10.00.00	-Con alma de acero	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>76.15</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**

	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
11.00.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
19	--Los demás:	
	---Artículos de uso doméstico:	
11.00	----Ollas de presión	20
19.00	----Los demás	20
20.00	---Partes de artículos de uso doméstico	20
20.00.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20
<b>76.16</b>	<b>Las demás manufacturas de aluminio.</b>	
10.00.00	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15
	-Las demás:	
91.00.00	--Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15
99	--Las demás:	
10.00	---Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15
90.00	---Las demás	15

**Capítulo 77**

*(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*

**Capítulo 78**

**Plomo y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,02
As Arsénico	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca Calcio	0,002
Cd Cadmio	0,002
Cu Cobre	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Estaño	0,005
Zn Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>78.01</b>	<b>Plomo en bruto.</b>	
10.00.00	-Plomo refinado	5
91.00.00	-Los demás: --Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>7802.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de plomo.</b>	5
<b>7803.00.00.00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de plomo.</b>	10
<b>78.04</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.</b>	
11.00.00	-Chapas, hojas y tiras: --Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10
19.00.00	--Las demás	10
20.00.00	-Polvo y escamillas	5
<b>7805.00.00.00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.</b>	15
<b>78.06</b>	<b>Las demás manufacturas de plomo.</b>	
00.10.00	-Envases blindados para materias radiactivas	5
00.90.00	-Las demás	10

**Capítulo 79**

**Cinc y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV (%)
<b>79.01</b>	<b>Cinc en bruto.</b>	
	-Cinc sin alear:	
11.00.00	--Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5
12.00.00	--Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5
20.00.00	-Aleaciones de cinc	5
<b>7902.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cinc.</b>	5
<b>79.03</b>	<b>Polvo y escamillas, de cinc.</b>	
10.00.00	-Polvo de condensación	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>7904.00.00.00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de cinc.</b>	5
<b>7905.00.00.00</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de cinc.</b>	10
<b>7906.00.00.00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.</b>	5
<b>79.07</b>	<b>Las demás manufacturas de cinc.</b>	
00.10.00	-Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5
00.90.00	-Las demás	15

**Capítulo 80****Estaño y sus manufacturas****Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alea**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>80.01</b>	<b>Estaño en bruto.</b>	
10.00.00	-Estaño sin alear	5
20.00.00	-Aleaciones de estaño	5
<b>8002.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de estaño.</b>	5
<b>80.03</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de estaño.</b>	
00.10.00	-Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15
00.90.00	-Los demás	10
<b>8004.00.00.00</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.</b>	5
<b>8005.00.00.00</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.</b>	5
<b>8006.00.00.00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.</b>	5
<b>8007.00.00.00</b>	<b>Las demás manufacturas de estaño.</b>	15

**Capitulo 81**

**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias**

**Nota de subpartida.**

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras* se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>81.01</b>	<b>Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
10.00.00	-Polvo	5
	-Los demás:	
94.00.00	--Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5
95.00.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5
96.00.00	--Alambre	5
97.00.00	--Desperdicios y desechos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>81.02</b>	<b>Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
10.00.00	-Polvo	5
	-Los demás:	
94.00.00	--Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

95.00.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5
96.00.00	--Alambre	5
97.00.00	--Desperdicios y desechos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>81.03</b>	<b>Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.04</b>	<b>Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
	-Magnesio en bruto:	
11.00.00	--Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Desperdicios y desechos	5
30.00.00	-Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.05</b>	<b>Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.06</b>	<b>Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
	-Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
00.11.00	--En bruto; polvo	5
00.12.00	--Desperdicios y desechos	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>81.07</b>	<b>Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Cadmio en bruto; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.08</b>	<b>Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Titanio en bruto; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.09</b>	<b>Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
20.00.00	-Circonio en bruto; polvo	5
30.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.10</b>	<b>Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Antimonio en bruto; polvo	5
20.00.00	-Desperdicios y desechos	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>81.11</b>	<b>Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
	-Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
00.11.00	--Manganeso en bruto; polvo	5
00.12.00	--Desperdicios y desechos	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>81.12</b>	<b>Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	
	-Berilio:	
12.00.00	--En bruto; polvo	5
13.00.00	--Desperdicios y desechos	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Cromo:	
21.00.00	--En bruto; polvo	5
22.00.00	--Desperdicios y desechos	5
29.00.00	--Los demás	5
30	-Germanio:	
10.00	--En bruto; polvo	5
20.00	--Desperdicios y desechos	5
90.00	--Los demás	5
40	-Vanadio:	
10.00	--En bruto; polvo	5
20.00	--Desperdicios y desechos	5
90.00	--Los demás	5
	-Talio	
51.00.00	--En bruto; polvo	5
52.00.00	--Desperdicios y desechos	5
59.00.00	--Los demás	5
	-Los demás:	
92	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
10.00	---En bruto; polvo	5
20.00	---Desperdicios y desechos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>8113.00.00.00</b>	<b>Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	<b>5</b>

**Capítulo 82**

**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

**Notas.**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
  - a) de metal común;
  - b) de carburo metálico o de cermet;
  - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>82.01</b>	<b>Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.</b>	
10.00.00	-Layas y palas	15
20.00.00	-Horcas de labranza	15
30.00.00	-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15
40	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:	
10.00	--Machetes	15
90.00	--Las demás	15
50.00.00	-Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con un sola mano	15
60	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:	
10.00	--Tijeras de podar	15
90.00	--Las demás	15
90	-Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:	
10.00	--Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15
90.00	--Las demás	15
<b>82.02</b>	<b>Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).</b>	
10	-Sierras de mano:	
10.00	--Serruchos	15
90.00	--Las demás	15
20.00.00	-Hojas de sierra de cinta	15
	-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):	
31.00.00	--Con parte operante de acero	5
39.00.00	--Las demás, incluidas las partes	5
40.00.00	-Cadenas cortantes	5
	-Las demás hojas de sierra:	
91.00.00	--Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15
99.00.00	--Las demás	15
<b>82.03</b>	<b>Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.</b>	
10.00.00	-Limas, escofinas y herramientas similares	15
20.00.00	-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15
30.00.00	-Cizallas para metales y herramientas similares	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

40.00.00	-Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5
<b>82.04</b>	<b>Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.</b>	
	-Llaves de ajuste de mano:	
11.00.00	--De boca fija	15
12.00.00	--De boca variable	15
20.00.00	-Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	15
<b>82.05</b>	<b>Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.</b>	
10.00.00	-Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5
20.00.00	-Martillos y mazas	15
30.00.00	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15
40	-Destornilladores:	
10.00	--Para tornillos de ranura recta	15
90.00	--Los demás	15
	-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):	
51.00.00	--De uso doméstico	20
59	--Las demás:	
10.00	---Diamantes de vidrio	5
20.00	---Cinceles	15
30.00	---Buriles y puntas	15
60.00	---Aceiteras; jeringas para engrasar	5
	---Las demás:	
91.00	----Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5
92.00	----Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15
99.00	----Las demás	15
60	-Lámparas de soldar y similares:	
10.00	--Lámparas de soldar	5
90.00	--Las demás	15
70.00.00	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	15
80.00.00	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	15
90.00.00	-Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15
<b>8206.00.00.00</b>	<b>Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.</b>	15
<b>82.07</b>	<b>Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajear], taladrar, escariar, brochar, fresar, torneado, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles para perforación o sondeo.</b>	
	-Útiles de perforación o sondeo:	
13	--Con parte operante de cermet:	
10.00	---Trépanos y coronas	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00	---Brocas	15
30.00	---Barrenas integrales	15
90.00	---Los demás útiles	15
19	--Los demás, incluidas las partes:	
10.00	---Trépanos y coronas	15
	---Brocas:	
21.00	----Diamantadas	15
29.00	----Las demás	15
30.00	---Barrenas integrales	15
80.00	---Los demás útiles	15
90.00	--- Partes	15
20.00.00	-Hileras de extrudir metal	5
30.00.00	-Útiles de embutir, estampar o punzonar	15
40.00.00	-Útiles de roscar (incluso aterrajear)	5
50.00.00	-Útiles de taladrar	15
60.00.00	-Útiles de escariar o brochar	5
70.00.00	-Útiles de fresar	5
80.00.00	-Útiles de torneear	15
90.00.00	-Los demás útiles intercambiables	15
<b>82.08</b>	<b>Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.</b>	
10.00.00	-Para trabajar metal	15
20.00.00	-Para trabajar madera	15
30.00.00	-Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15
40.00.00	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15
90.00.00	-Las demás	5
<b>82.09</b>	<b>Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.</b>	
00.10.00	-De carburos de tungsteno (volframio)	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>82.10</b>	<b>Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.</b>	
00.10.00	-Molinillos	20
00.90.00	-Los demás	20
<b>82.11</b>	<b>Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).</b>	
10.00.00	-Surtidos	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Cuchillos de mesa de hoja fija	20
92.00.00	--Los demás cuchillos de hoja fija	15
93	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:	
10.00	---De podar y de injertar	5
90.00	---Los demás	5
94	--Hojas:	
10.00	---Para cuchillos de mesa	15
90.00	---Las demás	10
95.00.00	--Mangos de metal común	20
<b>82.12</b>	<b>Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).</b>	
10	-Navajas y máquinas de afeitar:	
10.00	--Navajas de afeitar	20
20.00	--Máquinas de afeitar	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00.00	-Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20
90.00.00	-Las demás partes	20
<b>8213.00.00.00</b>	<b>Tijeras y sus hojas.</b>	<b>15</b>
<b>82.14</b>	<b>Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).</b>	
10.00.00	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15
20.00.00	-Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5
90	-Los demás:	
10.00	--Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5
90.00	--Los demás	15
<b>82.15</b>	<b>Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.</b>	
10.00.00	-Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20
20.00.00	-Los demás surtidos	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Plateados, dorados o platinados	20
99.00.00	--Los demás	20

**Capítulo 83**

**Manufacturas diversas de metal común**

**Notas.**

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV (%)</b>
<b>83.01</b>	<b>Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.</b>	
10.00.00	-Candados	15
20.00.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	15
30.00.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	15
40	-Las demás cerraduras; cerrojos:	
10.00	--Para cajas de caudales	15
90.00	--Las demás	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

50.00.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15
60.00.00	-Partes	10
70.00.00	-Llaves presentadas aisladamente	15
<b>83.02</b>	<b>Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.</b>	
10	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):	
10.00	--Para vehículos automóviles	15
90.00	--Las demás	15
20.00.00	-Ruedas	15
30.00.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15
	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
41.00.00	--Para edificios	15
42.00.00	--Los demás, para muebles	15
49.00.00	--Los demás	15
50.00.00	-Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15
60.00.00	-Cierrapuertas automáticos	15
<b>83.03</b>	<b>Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.</b>	
00.10.00	-Caja de caudales	20
00.20.00	-Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15
00.90.00	-Las demás	20
<b>8304.00.00.00</b>	<b>Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.</b>	20
<b>83.05</b>	<b>Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.</b>	
10.00.00	-Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15
20.00.00	-Grapas en tiras	15
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes	15
<b>83.06</b>	<b>Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.</b>	
10.00.00	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15
	-Estatuillas y demás artículos de adorno:	
21.00.00	--Plateados, dorados o platinados	20
29.00.00	--Los demás	20
30.00.00	-Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>83.07</b>	<b>Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.</b>	
10.00.00	-De hierro o acero	15
90.00.00	-De los demás metales comunes	15
<b>83.08</b>	<b>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.</b>	
10.00.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojete	15
20.00.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida	15
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes	15
<b>83.09</b>	<b>Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.</b>	
10.00.00	-Tapas corona	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>8310.00.00.00</b>	<b>Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.</b>	15
<b>83.11</b>	<b>Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.</b>	
10.00.00	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15
20.00.00	-Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	15
30.00.00	-Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	15
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes	15

**Sección XVI**

**MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

**Notas.**

1. Esta Sección no comprende:
  - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
  - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
  - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
  - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
  - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);
  - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
  - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
  - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
  - l) los artículos de la Sección XVII;
  - m) los artículos del Capítulo 90;
  - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
  - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
  - p) los artículos del Capítulo 95;
  - q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
  - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
  - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

**Capítulo 84****Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos;  
partes de estas máquinas o aparatos****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
  - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
  - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
  - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
  - e) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
  - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:
    - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
    - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
    - c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
    - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
    - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesorio;
  - no se clasifican en la partida 84.22:
    - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
    - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
  - no se clasifican en la partida 84.24:

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71).
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.
  4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
  - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
  - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:
- a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
  - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
  - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
  - b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
  - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.
- D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.
- E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.
- Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.
7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.
- En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.
8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

**Notas Complementarias.**

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por «equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible», al equipo constituido por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.
2. Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>84.01</b>	<b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.</b>	
10.00.00	-Reactores nucleares	5
20.00.00	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5
30.00.00	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5
40.00.00	-Partes de reactores nucleares	5
<b>84.02</b>	<b>Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas: «de agua sobrecalentada».</b>	
11.00.00	-Calderas de vapor: --Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15
12.00.00	--Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	15
19.00.00	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15
20.00.00	-Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	15
90.00.00	-Partes	15
<b>84.03</b>	<b>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.</b>	
10.00.00	-Calderas	15
90.00.00	-Partes	15
<b>84.04</b>	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.</b>	
10.00.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15
20.00.00	-Condensadores para máquinas de vapor	15
90.00.00	-Partes	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>84.05</b>	<b>Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.</b>	
10.00.00	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15
90.00.00	-Partes	10
<b>84.06</b>	<b>Turbinas de vapor.</b>	
10.00.00	-Turbinas para la propulsión de barcos	5
	-Las demás turbinas:	
81.00.00	--De potencia superior a 40 MW	5
82.00.00	--De potencia inferior o igual a 40 MW	5
90.00.00	-Partes	5
<b>84.07</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).</b>	
10.00.00	-Motores de aviación	5
	-Motores para la propulsión de barcos:	
21.00.00	--Del tipo fueraborda	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
31.00.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	5
32.00.00	--De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	5
33.00.00	--De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	5
34.00.00	--De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup>	10
90.00.00	-Los demás motores	5
<b>84.08</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel).</b>	
10.00.00	-Motores para la propulsión de barcos	5
20.00.00	-Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	10
90	-Los demás motores:	
10.00	--De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10
20.00	--De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5
<b>84.09</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.</b>	
10.00.00	-De motores de aviación	5
	-Las demás:	
91	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:	
10.00	---Bloques y culatas	5
20.00	---Camisas de cilindros	15
30.00	---Bielas	5
40.00	---Embolos (pistones)	15
50.00	---Segmentos (anillos)	5
60.00	---Carburadores y sus partes	5
70.00	---Válvulas	15
80.00	---Cárteres	5
	---Las demás:	
91.00	----Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	15
99.00	----Las demás	15
99	--Las demás:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	---Embolos (pistones)	15
20.00	---Segmentos (anillos)	5
30.00	---Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5
90.00	---Las demás	5
<b>84.10</b>	<b>Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.</b>	
	-Turbinas y ruedas hidráulicas:	
11.00.00	--De potencia inferior o igual a 1.000 kW	15
12.00.00	--De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	15
13.00.00	--De potencia superior a 10.000 kW	15
90.00.00	-Partes, incluidos los reguladores	5
<b>84.11</b>	<b>Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.</b>	
	-Turborreactores:	
11.00.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN	5
12.00.00	--De empuje superior a 25 kN	5
	-Turbopropulsores:	
21.00.00	--De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5
22.00.00	--De potencia superior a 1.100 kW	5
	-Las demás turbinas de gas:	
81.00.00	--De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5
82.00.00	--De potencia superior a 5.000 kW	5
	-Partes:	
91.00.00	--De turborreactores o de turbopropulsores	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>84.12</b>	<b>Los demás motores y máquinas motrices.</b>	
10.00.00	-Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5
	-Motores hidráulicos:	
21.00.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Motores neumáticos:	
31.00.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5
39.00.00	--Los demás	5
80	-Los demás:	
10.00	--Motores de viento o eolios	5
90.00	--Los demás	5
90	-Partes:	
10.00	--De motores de aviación	5
90.00	--Las demás	5
<b>84.13</b>	<b>Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.</b>	
	-Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:	
11.00.00	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5
19.00.00	--Las demás	15
20.00.00	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	15
30	-Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:	
10.00	--Para motores de aviación	5
20.00	--Las demás, de inyección	5
	--Las demás:	
91.00	---De carburante	5
92.00	---De aceite	5
99.00	---Las demás	15
40.00.00	-Bombas para hormigón	5
50.00.00	-Las demás bombas volumétricas alternativas	15
60.00.00	-Las demás bombas volumétricas rotativas	15
70	-Las demás bombas centrífugas:	
	--Monocelulares:	
11.00	---Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

19.00	---Las demás --Multicelulares:	15
21.00	---Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	15
29.00	---Las demás	15
81	-Las demás bombas; elevadores de líquidos: --Bombas:	
10.00	---De inyección	15
90.00	---Las demás	15
82.00.00	--Elevadores de líquidos	5
91	-Partes: --De bombas:	
10.00	---Para distribución o venta de carburante	5
20.00	---De motores de aviación	5
30.00	---Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5
90.00	---Las demás	10
92.00.00	--De elevadores de líquidos	5
<b>84.14</b>	<b>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.</b>	
10.00.00	-Bombas de vacío	15
20.00.00	-Bombas de aire, de mano o pedal	15
30	-Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:	
40.00	--Para aparatos para acondicionamiento de aire de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	5
	--Los demás:	
91.00	---Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0
92.00	---Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	5
99.00	---Los demás	15
40	-Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:	
10.00	--De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15
90.00	--Los demás	15
	-Ventiladores:	
51.00.00	--Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20
59.00.00	--Los demás	15
60.00.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20
80	-Los demás:	
10.00	--Compresores para vehículos automóviles	5
	--Los demás compresores:	
21.00	---De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15
22.00	---De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	15
23.00	---De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	15
90.00	--Los demás	15
90	-Partes:	
10.00	--De compresores	10
90.00	--Las demás	10
<b>84.15</b>	<b>Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.</b>	
10	-De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):	
10.00	--Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15
90.00	--Los demás	15
20.00.00	-De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

81	-Los demás: --Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):	
10.00	---Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15
90.00	---Los demás	15
82	--Los demás, con equipo de enfriamiento:	
20.00	---Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15
30.00	---Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15
40.00	---Superior a 240.000 BTU/hora	15
83.00.00	--Sin equipo de enfriamiento	15
90.00.00	-Partes	10
<b>84.16</b>	<b>Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.</b>	
10.00.00	-Quemadores de combustibles líquidos	15
20	-Los demás quemadores, incluidos los mixtos:	
10.00	--Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	15
20.00	--Quemadores de gases	15
30.00	--Quemadores mixtos	15
30.00.00	-Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15
90.00.00	-Partes	10
<b>84.17</b>	<b>Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.</b>	
10.00.00	-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	15
20.00.00	-Hornos de panadería, pastelería o galletería	15
80	-Los demás:	
20.00	--Hornos para productos cerámicos	15
90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Partes	10
<b>84.18</b>	<b>Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.</b>	
10.00.00	-Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20
	-Refrigeradores domésticos:	
21.00.00	--De compresión	20
22.00.00	--De absorción, eléctricos	20
29.00.00	--Los demás	20
30.00.00	-Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20
40.00.00	-Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20
50.00.00	-Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	15
	-Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:	
61.00.00	--Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	15
69	--Los demás:	
	---Grupos frigoríficos:	
11.00	----De compresión	15
12.00	----De absorción	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	---Los demás:	
91.00	----Para la fabricación de hielo	15
92.00	----Fuentes de agua	15
99	----Los demás:	
10	-----Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5
90	----Los demás	15
	-Partes:	
91.00.00	--Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15
99	--Las demás:	
10.00	---Evaporadores de placas	10
90.00	---Las demás	15
<b>84.19</b>	<b>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente( excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.</b>	
	-Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	
11.00.00	--De calentamiento instantáneo, de gas	20
19	--Los demás:	
10.00	---Con capacidad inferior o igual a 120 l	20
90.00	---Los demás	20
20.00.00	-Esterilizadores medicos, quirúrgicos o de laboratorio	5
	-Secadores:	
31.00.00	--Para productos agrícolas	10
32.00.00	--Para madera, pasta para papel, papel o cartón	10
39	--Los demás:	
10.00	---Por liofilización o criodesecación	5
20.00	---Por pulverización	15
90.00	---Los demás	15
40.00.00	-Aparatos de destilación o rectificación	15
50	-Intercambiadores de calor:	
10.00	--Pasterizadores	15
90.00	--Los demás	15
60.00.00	-Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10
	-Los demás aparatos y dispositivos:	
81.00.00	--Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	15
89	--Los demás:	
10.00	---Autoclaves	15
	---Los demás:	
91.00	----De evaporación	10
92.00	----De torrefacción	10
93.00	----De esterilización	10
99.00	----Los demás	10
90	-Partes:	
10.00	--De calentadores de agua	10
90.00	--Las demás	10
<b>84.20</b>	<b>Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.</b>	
10	-Calandrias y laminadores:	
10.00	--Para las industrias panadera, pastelera y galletera	10
90.00	--Las demás	5
	-Partes:	
91.00.00	--Cilindros	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>84.21</b>	<b>Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:	
11.00.00	--Desnatadoras (descremadoras)	5
12.00.00	--Secadoras de ropa	15
19	--Las demás:	
10.00	---De laboratorio	5
20.00	---Para la industria de producción de azúcar	10
30.00	---Para la industria de papel y celulosa	5
90.00	---Las demás	10
	-Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	
21	--Para filtrar o depurar agua:	
10.00	---Domésticos	20
90.00	---Los demás	15
22.00.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas	15
23.00.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	15
29	--Los demás:	
10.00	---Filtros prensa	15
20.00	---Filtros magnéticos y electromagnéticos	5
30.00	---Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5
40.00	---Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	15
90.00	---Los demás	15
	-Aparatos para filtrar o depurar gases:	
31.00.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	15
39	--Los demás:	
10.00	---Depuradores llamados ciclones	15
20.00	---Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5
90.00	---Los demás	15
	-Partes:	
91.00.00	--De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	10
99	--Las demás:	
10.00	---Elementos filtrantes para filtros de motores	15
90.00	---Los demás	10
<b>84.22</b>	<b>Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.</b>	
	-Máquinas para lavar vajilla:	
11.00.00	--De tipo doméstico	15
19.00.00	--Las demás	15
20.00.00	-Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10
30	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:	
10.00	--Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	10
90.00	--Las demás	5
40	-Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):	
10.00	--Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5
20.00	--Máquinas para empaquetar al vacío	5
90.00	--Las demás	10
90.00.00	-Partes	10
<b>84.23</b>	<b>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.**

10.00.00	-Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15
20.00.00	-Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5
30	-Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva:	
10.00	--Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15
90.00	--Las demás	15
81.00.00	-Los demás aparatos e instrumentos de pesar:	
82	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg	15
	--Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:	
10.00	---De pesar vehículos	15
90.00	---Los demás	15
89	--Los demás:	
10.00	---De pesar vehículos	15
90.00	---Los demás	15
90.00.00	-Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	15
<b>84.24</b>	<b>Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.</b>	
10.00.00	-Extintores, incluso cargados	15
20.00.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares	15
30.00.00	-Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	10
	-Los demás aparatos:	
81	--Para agricultura u horticultura:	
20.00	---Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	10
30.00	---Sistemas de riego	10
90.00	---Los demás	10
89	--Los demás:	
10.00	---Lavaparabrisas	5
90.00	---Los demás	15
90.00.00	-Partes	10
<b>84.25</b>	<b>Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.</b>	
	-Polipastos:	
11.00.00	--Con motor eléctrico	10
19.00.00	--Los demás	10
20.00.00	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10
	-Los demás tornos; cabrestantes:	
31.00.00	--Con motor eléctrico	15
39.00.00	--Los demás	15
	-Gatos:	
41.00.00	--Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	15
42	--Los demás gatos hidráulicos:	
20.00	---Portátiles para vehículos automóviles	15
90.00	---Los demás	15
49	--Los demás:	
10.00	---Portátiles para vehículos automóviles	15
90.00	---Los demás	15
<b>84.26</b>	<b>Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:	
11.00.00	--Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	15
12	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:	
10.00	---Pórticos móviles sobre neumáticos	10
20.00	---Carretillas puente	10
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Grúas de torre	15
30.00.00	-Grúas de pórtico	15
	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	
41	--Sobre neumáticos:	
10.00	---Carretillas grúa	5
90.00	---Las demás	15
49.00.00	--Los demás	15
	-Las demás máquinas y aparatos:	
91.00.00	--Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	15
99	--Los demás:	
10.00	---Cables aéreos («blondines»):	15
20.00	---Grúas de tijera («derricks»):	15
90.00	---Los demás	15
<b>84.27</b>	<b>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.</b>	
10.00.00	-Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5
20.00.00	-Las demás carretillas autopropulsadas	5
90.00.00	-Las demás carretillas	15
<b>84.28</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).</b>	
10	-Ascensores y montacargas:	
10.00	--Ascensores sin cabina ni contrapeso	10
90.00	--Los demás	15
20.00.00	-Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	15
	-Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
31.00.00	--Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15
32.00.00	--Los demás, de cangilones	15
33.00.00	--Los demás, de banda o correa	15
39.00.00	--Los demás	15
40.00.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5
50.00.00	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5
60.00.00	-Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5
90.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	15
<b>84.29</b>	<b>Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.</b>	
	-Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):	
11.00.00	--De orugas	5
19.00.00	--Las demás	5
20.00.00	-Niveladoras	5
30.00.00	-Traillas («scrapers»)	5
40.00.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5
	-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
51.00.00	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5
52.00.00	--Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5
59.00.00	--Las demás	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>84.30</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.</b>	
10.00.00	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5
20.00.00	-Quitanieves	5
	-Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:	
31.00.00	--Autopropulsadas	5
39.00.00	--Las demás	5
	-Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
41.00.00	--Autopropulsadas	5
49.00.00	--Las demás	5
50.00.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5
	-Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	
61	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):	
10.00	---Rodillos apisonadores	10
90.00	---Los demás	10
69	--Los demás:	
10.00	---Traillas («scrapers»)	5
90.00	---Los demás	5
<b>84.31</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.</b>	
10.00.00	-De máquinas o aparatos de la partida 84.25	10
20.00.00	-De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5
	-De máquinas o aparatos de la partida 84.28:	
31.00.00	--De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10
39.00.00	--Las demás	15
	-De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:	
41.00.00	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5
42.00.00	--Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	5
43.00.00	--De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	10
49.00.00	--Las demás	5
<b>84.32</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.</b>	
10.00.00	-Arados	10
	-Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:	
21.00.00	--Gradas (rastras) de discos	10
29	--Los demás:	
10.00	---Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	10
20.00	---Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	10
30.00.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	10
40.00.00	-Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10
80.00.00	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10
90	-Partes:	
10.00	--Rejas y discos	15
90.00	--Las demás	15
<b>84.33</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.**

11	-Cortadoras de césped: --Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:	
10.00	---Autopropulsadas	15
90.00	---Las demás	15
19	--Las demás:	
10.00	---Autopropulsadas	15
90.00	---Las demás	15
20.00.00	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	10
30.00.00	-Las demás máquinas y aparatos de henificar	10
40.00.00	-Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10
	-Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
51.00.00	--Cosechadoras-trilladoras	10
52.00.00	--Las demás máquinas y aparatos de trillar	10
53.00.00	--Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5
59	--Los demás:	
10.00	---De cosechar	0
20.00	---Desgranadoras de maíz	10
90.00	---Los demás	10
60	-Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:	
10.00	--De huevos	5
90.00	--Las demás	10
90	-Partes:	
10.00	--De cortadoras de césped	10
90.00	--Las demás	5
<b>84.34</b>	<b>Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.</b>	
10.00.00	-Máquinas de ordeñar	10
20.00.00	-Máquinas y aparatos para la industria lechera	10
90	-Partes:	
00.10	--De ordeñadoras	5
00.90	--Las demás	10
<b>84.35</b>	<b>Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.</b>	
10.00.00	-Máquinas y aparatos	5
90.00.00	-Partes	5
<b>84.36</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.</b>	
10.00.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10
	-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
21.00.00	--Incubadoras y criadoras	10
29.00.00	--Los demás	15
80	-Las demás máquinas y aparatos:	
10.00	--Trituradoras y mezcladoras de abonos	5
90.00	--Los demás	10
	-Partes:	
91.00.00	--De máquinas o aparatos para la avicultura	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>84.37</b>	<b>Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**las de tipo rural.**

10	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:	
10.00	--Clasificadoras de café	15
90.00	--Las demás	15
80	-Las demás máquinas y aparatos:	
	--Para molienda:	
11.00	---De cereales	10
19.00	---Las demás	10
	--Los demás:	
91.00	---Para tratamiento de arroz	10
99.00	---Los demás	10
90.00.00	-Partes	10
<b>84.38</b>	<b>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.</b>	
10	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:	
10.00	--Para panadería, pastelería o galletería	10
20.00	--Para la fabricación de pastas alimenticias	10
20	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:	
10.00	--Para confitería	10
20.00	--Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5
30.00.00	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15
40.00.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5
50.00.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne	15
60.00.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15
80	-Las demás máquinas y aparatos:	
10.00	--Descascarilladoras y despulpadoras de café	10
20.00	--Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10
90.00	--Las demás	10
90.00.00	-Partes	10
<b>84.39</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.</b>	
10.00.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5
20.00.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5
30.00.00	-Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5
	-Partes:	
91.00.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>84.40</b>	<b>Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.</b>	
10.00.00	-Máquinas y aparatos	5
90.00.00	-Partes	5
<b>84.41</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.</b>	
10.00.00	-Cortadoras	10
20.00.00	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5
30.00.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5
40.00.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	papel o cartón	5
80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
90.00.00	-Partes	5
<b>84.42</b>	<b>Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).</b>	
10.00.00	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5
20.00.00	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5
30.00.00	-Las demás máquinas, aparatos y material	5
40.00.00	-Partes de estas máquinas, aparatos o material	5
50	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):	
10.00	--Caracteres (tipos) de imprenta	15
90.00	--Los demás	5
<b>84.43</b>	<b>Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.</b>	
11.00.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, offset: --Alimentados con bobinas	5
12.00.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	5
19.00.00	--Los demás	5
21.00.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos: --Alimentados con bobinas	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5
40.00.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucograbado)	5
51.00.00	-Las demás máquinas y aparatos para imprimir: --Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5
59	--Los demás:	
10.00	---De estampar	5
90.00	---Los demás	5
60.00.00	-Máquinas auxiliares	5
90.00.00	-Partes	5
<b>8444.00.00.00</b>	<b>Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.</b>	5
<b>84.45</b>	<b>Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.</b>	
11.00.00	-Máquinas para la preparación de materia textil: --Cardas	5
12.00.00	--Peinadoras	5
13.00.00	--Mecheras	5
19	--Las demás:	
10.00	---Desmotadoras de algodón	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00	---Las demás	5
20.00.00	-Máquinas para hilar materia textil	5
30.00.00	-Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5
40.00.00	-Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>84.46</b>	<b>Telares.</b>	
10.00.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5
	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:	
21.00.00	--De motor	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5
<b>84.47</b>	<b>Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.</b>	
	-Máquinas circulares de tricotar:	
11.00.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5
12.00.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5
20	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:	
10.00	--Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5
20.00	--Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5
30.00	--Máquinas de coser por cadeneta	5
90.00.00	-Las demás	10
<b>84.48</b>	<b>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos jacquard, paraurdimbres paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).</b>	
	-Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:	
11.00.00	--Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5
	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
31.00.00	--Guarniciones de cardas	5
32	--De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:	
10.00	---De desmotadoras de algodón	5
90.00	---Las demás	5
33.00.00	--Husos y sus aletas, anillos y cursores	5
39.00.00	--Los demás	5
	-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
41.00.00	--Lanzaderas	10
42.00.00	--Peines, lizos y cuadros de lizos	10
49.00.00	--Los demás	10
	-Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
51.00.00	--Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5
59.00.00	--Los demás	10
<b>84.49</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**

00.10.00	-Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5
00.90.00	-Partes	5

**84.50 Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**

	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
11.00.00	--Máquinas totalmente automáticas	20
12.00.00	--Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20
19.00.00	--Las demás	20
20.00.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15
90.00.00	-Partes	15

**84.51 Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**

10.00.00	-Máquinas para limpieza en seco	15
	-Máquinas para secar:	
21.00.00	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior igual a 10 kg	20
29.00.00	--Las demás	5
30.00.00	-Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10
40	-Máquinas para lavar, blanquear o teñir:	
10.00	--Para lavar	15
90.00	--Las demás	5
50.00.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5
80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
90.00.00	-Partes	5

**84.52 Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.**

10	-Máquinas de coser domésticas:	
10.00	--Cabezas de máquinas	15
20.00	--Máquinas	15
	-Las demás máquinas de coser:	
21.00.00	--Unidades automáticas	5
29.00.00	--Las demás	5
30.00.00	-Agujas para máquinas de coser	5
40.00.00	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15
90.00.00	-Las demás partes para máquinas de coser	5

**84.53 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.**

10.00.00	-Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5
20.00.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5
80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
90.00.00	-Partes	5

**84.54 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.**

10.00.00	-Convertidores	10
20.00.00	-Lingoteras y cucharas de colada	5
30.00.00	-Máquinas de colar (moldear)	5
90.00.00	-Partes	5

**84.55 Laminadores para metal y sus cilindros.**

10.00.00	-Laminadores de tubos	5
21.00.00	-Los demás laminadores: --Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5
22.00.00	--Para laminar en frío	5
30.00.00	-Cilindros de laminadores	5
90.00.00	-Las demás partes	5

**84.56 Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.**

10.00.00	-Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5
20.00.00	-Que operen por ultrasonido	5
30.00.00	-Que operen por electroerosión	5
91.00.00	-Las demás: --Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	5
99.00.00	--Las demás	5

**84.57 Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.**

10.00.00	-Centros de mecanizado	5
20.00.00	-Máquinas de puesto fijo	5
30.00.00	-Máquinas de puestos múltiples	5

**84.58 Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.**

11	-Tornos horizontales: --De control numérico:	
10.00	---Paralelos universales	5
20.00	---De revólver	5
90.00	---Los demás	5
19	--Los demás: ---Paralelos universales	5
10.00	---De revólver	5
20.00	---Los demás, automáticos	5
30.00	---Los demás	5
90.00	-Los demás tornos: --De control numérico	5
91.00.00	--Los demás	5
99.00.00		

**84.59 Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajado), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.**

10	-Unidades de mecanizado de correderas: --De taladrar	5
10.00	--De escariar	5
20.00	--De fresar	5
30.00	--De roscar (incluso aterrajado)	5
40.00	-Las demás máquinas de taladrar: --De control numérico	5
21.00.00	--Las demás	5
29.00.00	-Las demás escariadoras-fresadoras:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

31.00.00	--De control numérico	5
39.00.00	--Las demás	5
40.00.00	-Las demás escariadoras	5
	-Máquinas de fresar de consola:	
51.00.00	--De control numérico	5
59.00.00	--Las demás	5
	-Las demás máquinas de fresar:	
61.00.00	--De control numérico	5
69.00.00	--Las demás	5
70.00.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	5

**84.60 Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.**

	-Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:	
11.00.00	--De control numérico	5
19.00.00	--Las demás	5
	-Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:	
21.00.00	--De control numérico	5
29.00.00	--Las demás	5
	-Máquinas de afilar:	
31.00.00	--De control numérico	5
39.00.00	--Las demás	5
40.00.00	-Máquinas de lapear (bruñir)	5
90	-Las demás:	
10.00	--Rectificadoras	5
90.00	--Las demás	10

**84.61 Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

20.00.00	-Máquinas de limar o mortajar	5
30.00.00	-Máquinas de brochar	5
40.00.00	-Máquinas de tallar o acabar engranajes	5
50.00.00	-Máquinas de aserrar o trocear	5
90	-Las demás:	
10.00	-- Rectificadoras	5
90.00	--Las demás	5

**84.62 Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**

10	-Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:	
10.00	--Martillos pilón y máquinas de martillar	5
20.00	--Máquinas de forjar o estampar	5
	-Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
21.00.00	--De control numérico	5
29.00.00	--Las demás	5
	-Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	
31.00.00	--De control numérico	5
39	--Las demás:	
10.00	---Prensas	15
90.00	---Las demás	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:	
41.00.00	-De control numérico	5
49	--Las demás:	
10.00	---Prensas	15
90.00	---Las demás	15
	-Las demás:	
91.00.00	--Prensas hidráulicas	10
99.00.00	--Las demás	10

**84.63 Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermetes, que no trabajen por arranque de materia.**

10	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:	
	--De trefilar	5
10.00	--Las demás	5
20.00.00	-Máquinas laminadoras de hacer roscas	5
30.00.00	-Máquinas para trabajar alambre	5
90	-Las demás:	
10.00	--Remachadoras	5
90.00	--Las demás	5

**84.64 Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.**

10.00.00	-Máquinas de aserrar	5
20.00.00	-Máquinas de amolar o pulir	5
90.00.00	-Las demás	5

**84.65 Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.**

10.00.00	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	5
	-Las demás:	
91	--Máquinas de aserrar:	
10.00	---De control numérico	10
	---Las demás:	
91.00	----Circulares	10
92.00	----De cinta	10
99.00	----Las demás	10
92	--Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:	
10.00	---De control numérico	15
90.00	---Las demás	15
93	--Máquinas de amolar, lijar o pulir:	
10.00	---De control numérico	15
90.00	---Las demás	15
94	--Máquinas de curvar o ensamblar:	
10.00	---De control numérico	10
90.00	---Las demás	10
95	--Máquinas de taladrar o mortajar:	
10.00	---De control numérico	15
90.00	---Las demás	15
96.00.00	--Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15
99	--Las demás:	
10.00	---De control numérico	10
90.00	---Las demás	10

**84.66 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.**

10.00.00	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5
----------	--	---

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00.00	-Portapiezas	5
30.00.00	-Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Para máquinas de la partida 84.64	5
92.00.00	--Para máquinas de la partida 84.65	10
93.00.00	--Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5
94.00.00	--Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10
<b>84.67</b>	<b>Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.</b>	
	-Neumáticas:	
11	--Rotativas (incluso de percusión):	
10.00	---Taladradoras, perforadoras y similares	5
20.00	---Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10
90.00	---Las demás	15
19	--Las demás:	
10.00	---Compactadores y apisonadoras	15
20.00	---Vibradoras de hormigón	15
90.00	---Las demás	15
	-Con motor eléctrico incorporado:	
21.00.00	--Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	15
22.00.00	--Sierras, incluidas las tronadoras	15
29.00.00	--Las demás	15
	-Las demás herramientas:	
81.00.00	--Sierras o tronadoras de cadena	5
89	--Las demás:	
10.00	---Sierras o tronadoras, excepto de cadena	5
90.00	---Las demás	5
	-Partes:	
91.00.00	--De sierras o tronadoras de cadena	5
92.00.00	--De herramientas neumáticas	10
99.00.00	--Las demás	5
<b>84.68</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.</b>	
10.00.00	-Sopletes manuales	15
20	-Las demás máquinas y aparatos de gas:	
10.00	--Para soldar, aunque puedan cortar	15
90.00	--Las demás	5
80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
90.00.00	-Partes	15
<b>84.69</b>	<b>Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.</b>	
	-Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:	
11.00.00	--Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	5
12.00.00	--Máquinas de escribir automáticas	5
20.00.00	-Las demás máquinas de escribir, eléctricas	5
30.00.00	-Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	5
<b>84.70</b>	<b>Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.</b>	
10.00.00	-Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5
	-Las demás máquinas de calcular electrónicas:	
21.00.00	--Con dispositivo de impresión incorporado	5
29.00.00	--Las demás	5
30.00.00	-Las demás máquinas de calcular	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

40.00.00	-Máquinas de contabilidad	5
50.00.00	-Cajas registradoras	5
90	-Las demás:	
10.00	--De franquear	5
20.00	--De expedir boletos (tiques)	5
90.00	--Las demás	5

**84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

10.00.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	5
30.00.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5
41.00.00	-Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales: --Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5
49.00.00	--Las demás presentadas en forma de sistemas	5
50.00.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5
60	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:	
10.00	--Impresoras	5
20.00	--Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	5
90.00	--Las demás	5
70.00.00	-Unidades de memoria	5
80.00.00	-Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5
90.00.00	-Los demás	5

**84.72 Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**

10.00.00	-Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5
20.00.00	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5
30.00.00	-Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	5
90	-Los demás:	
10.00	--Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5
20.00	--Distribuidores automáticos de billetes de banco	5
30.00	--Aparatos para autenticar cheques	5
40.00	--Perforadoras o grapadoras	15
90.00	--Los demás	15

**84.73 Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.**

10.00.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5
21.00.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70: --De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	8470.10, 8470.21 u 8470.29	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5
40	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:	
10.00	--De copiadoras	5
90.00	--Los demás	5
50.00.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5
<b>84.74</b>	<b>Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.</b>	
10	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:	
10.00	--Cribadoras desmoldeadoras para fundición	5
90.00	--Los demás	15
20	-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:	
10.00	--Quebrantadores giratorios de conos	15
90.00	--Los demás	15
	-Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	
31	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:	
10.00	---Con capacidad máxima de 3 m <sup>3</sup>	15
90.00	---Las demás	15
32.00.00	--Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	10
39	--Los demás:	
10.00	---Especiales para la industria cerámica	10
20.00	---Mezcladores de arena para fundición	15
90.00	---Los demás	10
80	-Las demás máquinas y aparatos:	
10.00	--Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	10
20.00	--Formadoras de moldes de arena para fundición	5
30.00	--Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10
90.00	--Los demás	10
90.00.00	-Partes	10
<b>84.75</b>	<b>Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.</b>	
10.00.00	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5
	-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:	
21.00.00	--Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5
29.00.00	--Las demás	5
90.00.00	-Partes	5
<b>84.76</b>	<b>Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.</b>	
	-Máquinas automáticas para venta de bebidas:	
21.00.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5
29.00.00	--Las demás	5
	-Las demás:	
81.00.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5
89.00.00	--Las demás	5
90.00.00	-Partes	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>84.77</b>	<b>Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Máquinas de moldear por inyección	5
20.00.00	-Extrusoras	5
30.00.00	-Máquinas de moldear por soplado	5
40.00.00	-Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5
51.00.00	-Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar: --De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5
59	--Los demás:	
10.00	---Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5
90.00	---Los demás	5
80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
90.00.00	-Partes	10
<b>84.78</b>	<b>Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>	
10	-Máquinas y aparatos:	
10.00	--Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5
90.00	--Los demás	5
90.00.00	-Partes	5
<b>84.79</b>	<b>Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	15
20.00.00	-Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales fijos animales	10
30.00.00	-Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	5
40.00.00	-Máquinas de cordelería o cablería	5
50.00.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5
60.00.00	-Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5
81.00.00	-Las demás máquinas y aparatos: --Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5
82.00.00	--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	10
89	--Los demás:	
10.00	---Para la industria de jabón	5
20.00	---Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5
30.00	---Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5
40.00	---Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5
50.00	---Limpiaparabrisas con motor	5
80.00	---Prensas	10
90.00	---Los demás	5
90.00.00	-Partes	10
<b>84.80</b>	<b>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.</b>	
10.00.00	-Cajas de fundición	10
20.00.00	-Placas de fondo para moldes	10
30.00.00	-Modelos para moldes	10
	-Moldes para metales o carburos metálicos:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

41.00.00	--Para el moldeo por inyección o compresión	10
49.00.00	--Los demás	10
50.00.00	-Moldes para vidrio	10
60.00.00	-Moldes para materia mineral	10
	-Moldes para caucho o plástico:	
71.00.00	--Para moldeo por inyección o compresión	5
79.00.00	--Los demás	10

**84.81 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.**

10.00.00	-Válvulas reductoras de presión	15
20.00.00	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	15
30.00.00	-Válvulas de retención	15
40	-Válvulas de alivio o seguridad:	
00.10	--Reguladoras electromecánicas para calentadores de paso a gas	0
00.90	-- Las demás	15
80	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
10.00	--Canillas o grifos para uso doméstico	15
20.00	--Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	15
30.00	--Válvulas para neumáticos	15
40.00	--Válvulas esféricas	15
50	--Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:	
10	---Para presiones superiores o iguales a 13.8 Mpa	5
90	---Las demás	15
60.00	-Las demás válvulas de compuerta	15
70.00	-Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	15
80.00	--Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	5
90.00	--Los demás	15
90	-Partes:	
00.10	--Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10
00.90	--Las demás	5

**84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.**

10.00.00	-Rodamientos de bolas	5
20.00.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5
30.00.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5
40.00.00	-Rodamientos de agujas	5
50.00.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos	5
80.00.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5
	-Partes:	
91.00.00	--Bolas, rodillos y agujas	5
99.00.00	--Las demás	5

**84.83 Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.**

10	-Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:	
10.00	--De motores de aviación	5
	--Los demás:	
91.00	---Cigüeñales	5
92.00	---Árboles de levas	10
93.00	---Árboles flexibles	15
99.00	---Los demás	5
20.00.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

30	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:	
10.00	--De motores de aviación	5
90.00	--Los demás	10
40	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:	
30.00	--De motores de aviación	5
	--Los demás:	
91.00	---Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	15
92.00	---Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	15
99.00	---Los demás	5
50.00.00	-Volantes y poleas, incluidos los motones	15
60	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	
00.10	--Embragues	5
00.90	--Los demás	10
90	-Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:	
40.00	--Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10
90.00	--Partes	10
<b>84.84</b>	<b>Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.</b>	
10.00.00	-Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	15
20.00.00	-Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>84.85</b>	<b>Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.</b>	
10.00.00	-Hélices para barcos y sus paletas	5
90	-Las demás:	
10.00	--Engrasadores no automáticos	15
20.00	--Aros de obturación (retenes o retenedores)	15
90.00	--Los demás	15

**Capítulo 85**

**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
  - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
  - c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
  - a) las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
  - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
4. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:
  - A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
  - B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:
    - a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;
    - b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
    - c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.

Esta Nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

7. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

**Notas de subpartida.**

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.
2. En la subpartida 8542.10, se entiende por *tarjetas inteligentes («smart cards»)* las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca («chip»), incluso provistas de una tira magnética.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>85.01</b>	<b>Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.</b>	
10	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
10.00	--Motores para juguetes	5
20.00	--Motores universales	15
	--Los demás:	
91.00	---De corriente continua	10
92.00	---De corriente alterna, monofásicos	15
93.00	---De corriente alterna, polifásicos	5
20	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W:	
	--De potencia inferior o igual a 7,5 kW:	
11.00	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15
19.00	---Los demás	15
	--De potencia superior a 7,5 kW:	
21.00	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10
29.00	---Los demás	10
	-Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
31	--De potencia inferior o igual a 750 W:	
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
20.00	---Los demás motores	5
30.00	---Generadores de corriente continua	5
32	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
	---Los demás motores:	
21.00	----De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5
29.00	----Los demás	5
40.00	---Generadores de corriente continua	5
33	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:	
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
20.00	---Los demás motores	5
30.00	---Generadores de corriente continua	5
34	--De potencia superior a 375 kW:	
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
20.00	---Los demás motores	5
30.00	---Generadores de corriente continua	5
40	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
	--De potencia inferior o igual a 375 W:	
11	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:	
10	----Motores con embrague integrado	5
90	----Los demás	15
19.00	---Los demás	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

		--De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:	
21		---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:	
	10	----Motores con embrague integrado	5
	90	----Los demás	15
	29.00	---Los demás	15
		--De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:	
31		---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:	
	10	----Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5
	90	----Los demás	15
	39.00	---Los demás	15
		--De potencia superior a 7,5 kW:	
	41.00	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15
	49.00	---Los demás	15
		-Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
51		--De potencia inferior o igual a 750 W:	
	10	---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:	
	10	----Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5
	90	----Los demás	15
	90.00	---Los demás	15
52		--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
	10	---De potencia inferior o igual a 7,5 kW:	
	10	----Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5
	90	----Los demás	15
	20.00	---De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	10
	30.00	---De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	10
	40.00	---De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	10
	53.00.00	--De potencia superior a 75 kW	10
		-Generadores de corriente alterna (alternadores):	
61		--De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
	10.00	---De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5
	20.00	---De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10
	90.00	---Los demás	10
	62.00.00	--De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10
	63.00.00	--De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10
	64.00.00	--De potencia superior a 750 kVA	10
<b>85.02</b>		<b>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.</b>	
		-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):	
11		--De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
	10.00	---De corriente alterna	15
	90.00	---Los demás	10
12		--De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
	10.00	---De corriente alterna	15
	90.00	---Los demás	10
13		--De potencia superior a 375 kVA:	
	10.00	---De corriente alterna	15
	90.00	---Los demás	10
20		-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):	
	10.00	--De corriente alterna	15
	90.00	--Los demás	10
		-Los demás grupos electrógenos:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

31.00.00	--De energía eólica	10
39	--Los demás:	
10.00	---De corriente alterna	15
90.00	---Los demás	10
40.00.00	-Convertidores rotativos eléctricos	10
<b>8503.00.00.00</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.</b>	10
<b>85.04</b>	<b>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estaticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).</b>	
10.00.00	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15
21	-Transformadores de dieléctrico líquido:	
10.00	--De potencia inferior o igual a 650 kVA:	
90.00	---De potencia inferior o igual a 10 kVA	15
90.00	---Los demás	15
22	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:	
10.00	---De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	15
90.00	---Los demás	15
23	--De potencia superior a 10.000 kVA:	
00.10	--- De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igual a 120.000 KVA	15
00.90	--- Los demás	15
31	-Los demás transformadores:	
10	--De potencia inferior o igual a 1 kVA:	
10	---De potencia inferior o igual 0,1 kVA:	
10	----Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHz y corriente inferior o igual a 2 mA	0
90	----Los demás	15
90.00	--Los demás	15
32	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:	
10.00	---De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15
90.00	---Los demás	15
33.00.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15
34	--De potencia superior a 500 kVA:	
10.00	---De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	15
20.00	---De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15
30.00	---De potencia superior a 10.000 kVA	15
40	-Convertidores estáticos:	
10.00	--Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	15
90.00	--Los demás	15
50	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):	
10.00	--Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	15
90.00	--Las demás	10
90.00.00	-Partes	10
<b>85.05</b>	<b>Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.</b>	
	-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	
11.00.00	--De metal	10
19	--Los demás:	
10.00	---Burlletes magnéticos de caucho o plástico	15
90.00	---Los demás	10



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

20.00.00	-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10
30.00.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas	5
90	-Los demás, incluidas las partes:	
10.00	--Electroimanes	5
20.00	--Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5
90.00	--Partes	5

**85.06 Pilas y baterías de pilas, eléctricas.**

10	-De dióxido de manganeso:	
	--Alcalinas:	
11.00	---Cilíndricas	5
12.00	---De «botón»	5
19.00	---Las demás	5
	--Las demás:	
91.00	---Cilíndricas	15
92.00	---De «botón»	15
99.00	---Las demás	15
30	-De óxido de mercurio:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De «botón»	5
90.00	--Las demás	5
40	-De óxido de plata:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De «botón»	5
90.00	--Las demás	5
50	-De litio:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De «botón»	5
90.00	--Las demás	5
60	-De aire-cinc:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De «botón»	5
90.00	--Las demás	5
80	-Las demás pilas y baterías de pilas:	
10.00	--Cilíndricas	5
20.00	--De «botón»	5
90.00	--Las demás	5
90.00.00	-Partes	5

**85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.**

10.00.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15
20.00.00	-Los demás acumuladores de plomo	15
30.00.00	-De níquel-cadmio	5
40.00.00	-De níquel-hierro	5
80.00.00	-Los demás acumuladores	15
90	-Partes:	
10.00	--Cajas y tapas	15
20.00	--Separadores	15
30.00	--Placas	15
90.00	--Las demás	15

**85.09 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.**

10.00.00	-Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	20
20.00.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos	20
30.00.00	-Trituradoras de desperdicios de cocina	20
40	-Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:	
10.00	--Licuadoras	20
90.00	--Los demás	20
80.00.00	-Los demás aparatos	20
90.00.00	-Partes	10

**85.10 Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilador y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Afeitadoras	5
20	-Máquinas de cortar el pelo o esquilar:	
10.00	--De cortar el pelo	5
20.00	--De esquilar	5
30.00.00	-Aparatos de depilar	5
90	-Partes:	
10.00	--Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5
90.00	--Las demás	5
<b>85.11</b>	<b>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.</b>	
10	-Bujías de encendido:	
10.00	--De motores de aviación	5
90.00	--Las demás	15
20	-Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:	
10.00	--De motores de aviación	5
90.00	--Los demás	15
30	-Distribuidores; bobinas de encendido:	
10.00	--De motores de aviación	5
	--Los demás:	
91.00	---Distribuidores	5
92.00	---Bobinas de encendido	15
40	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:	
10.00	--De motores de aviación	5
90.00	--Los demás	15
50	-Los demás generadores:	
10.00	--De motores de aviación	5
90.00	--Los demás	15
80	-Los demás aparatos y dispositivos:	
10.00	--De motores de aviación	5
90.00	--Los demás	15
90	-Partes:	
10.00	--De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5
20	--Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación:	
10	---Platinos	15
90	---Las demás	5
30.00	--De bujías, excepto para motores de aviación	5
90.00	--Las demás	5
<b>85.12</b>	<b>Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.</b>	
10.00.00	-Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5
20	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:	
10.00	--Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00)	5
90.00	--Los demás	5
30	-Aparatos de señalización acústica:	
00.10	--Bocinas	15
00.90	--Los demás	5
40.00.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	15
90	-Partes:	
00.10	--Brazos y cuchillas para limpiabrisas	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.90	--Los demás	5
<b>85.13</b>	<b>Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.</b>	
10	-Lámparas:	
10.00	--De seguridad	5
90.00	--Las demás	20
90.00.00	-Partes	10
<b>85.14</b>	<b>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.</b>	
10.00.00	-Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	15
20.00.00	-Hornos que funcionen por de inducción o pérdidas dieléctricas	5
30	-Los demás hornos:	
10.00	--De arco	5
90.00	--Los demás	10
40.00.00	-Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5
90.00.00	-Partes	5
<b>85.15</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de laser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.</b>	
	-Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:	
11.00.00	--Soldadores y pistolas para soldar	15
19.00.00	--Los demás	15
	-Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:	
21.00.00	--Total o parcialmente automáticos	5
29.00.00	--Los demás	10
	-Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:	
31.00.00	--Total o parcialmente automáticos	10
39.00.00	--Los demás	10
80	-Las demás máquinas y aparatos:	
00.10	--Por ultrasonido	5
00.90	--Los demás	10
90.00.00	-Partes	10
<b>85.16</b>	<b>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.</b>	
10.00.00	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20
	-Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:	
21.00.00	--Radiadores de acumulación	20
29	--Los demás:	
10.00	---Estufas	20
90.00	---Los demás	20
	-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	para secar la manos:	
31.00.00	--Secadores para el cabello	20
32.00.00	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20
33.00.00	--Aparatos para secar las manos	20
40.00.00	-Planchas eléctricas	20
50.00.00	-Hornos de microondas	5
60	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
10.00	--Hornos	20
20.00	--Cocinas	20
30.00	--Calentadores, parrillas y asadores	20
	-Los demás aparatos electrotérmicos:	
71.00.00	--Aparatos para la preparación de café o té	20
72.00.00	--Tostadoras de pan	20
79.00.00	--Los demás	20
80.00.00	-Resistencias calentadoras	15
90.00.00	-Partes	10

**85.17 Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.**

	-Teléfonos de usuario; videófonos:	
11.00.00	--Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15
19	--Los demás:	
10.00	---Videófonos	5
90.00	---Los demás	15
	-Telefax y teletipos:	
21.00.00	--Telefax	5
22.00.00	--Teletipos	5
30	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía:	
20.00	--Automáticos	5
90.00	--Los demás	10
50.00.00	-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5
80.00.00	-Los demás aparatos	10
90.00.00	-Partes	5

**85.18 Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.**

10.00.00	-Micrófonos y sus soportes	5
	-Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	
21.00.00	--Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15
22.00.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15
29.00.00	--Los demás	15
30.00.00	-Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono, y uno o varios altavoces (altoparlantes)	15
40.00.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15
50.00.00	-Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15
90	-Partes:	
00.10	--Conos, diafragmas, yugos y anillos	0
00.90	--Las demás	5

**85.19 Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.**

10.00.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
	-Los demás tocadiscos:	
21.00.00	--Sin altavoces (altoparlantes)	20
29.00.00	--Los demás	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Giradiscos:	
31.00.00	--Con cambiador automático de discos	20
39.00.00	--Los demás	20
40.00.00	-Aparatos para reproducir dictados	15
	-Los demás reproductores de sonido:	
92.00.00	--Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	20
93.00.00	--Los demás reproductores de casetes ( tocacasetes)	20
99	--Los demás:	
10.00	---Reproductores por sistema de lectura óptica	5
90.00	---Los demás.	5
<b>85.20</b>	<b>Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.</b>	
10.00.00	-Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior	5
20.00.00	-Contestadores telefónicos	5
	-Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:	
32.00.00	--Digitales	20
33.00.00	--Los demás, de casete	20
39.00.00	--Los demás	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>85.21</b>	<b>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</b>	
10.00.00	-De cinta magnética	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>85.22</b>	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.</b>	
10.00.00	-Cápsulas fonocaptoras	15
90	-Los demás:	
20.00	--Muebles o cajas	10
30.00	--Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5
90	--Los demás:	
10	---Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0
20	---Mecanismo reproductor de cassettes	0
90	---Los demás	10
<b>85.23</b>	<b>Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.</b>	
	-Cintas magnéticas:	
11	--De anchura inferior o igual a 4 mm	
00.10	---Para la impresión de sonido, en rollos de más de 2.100 m	10
00.90	---Las demás	15
12	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:	
00.10	---Cintas para la impresión de fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5
00.20	---Cintas magnéticas para la impresión de sonido de más de 2.100 m (audio-tapes)	5
00.90	---Las demás	15
13.00.00	--De anchura superior a 6,5 mm	5
20.00.00	-Discos magnéticos	5
30.00.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada	15
90	-Los demás:	
10.00	--Discos («ceras» vírgenes y «flanés»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5
90.00	--Los demás	15
<b>85.24</b>	<b>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.**

10	-Discos para tocadiscos:	
10.00	--De enseñanza	5
90.00	--Los demás	15
	-Discos para sistemas de lectura por rayos laser:	
31.00.00	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5
32.00.00	--Para reproducir únicamente sonido	15
39.00.00	--Los demás	5
40.00.00	-Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5
	-Las demás cintas magnéticas:	
51	--De anchura inferior o igual a 4 mm:	
10.00	---De enseñanza	5
90.00	---Las demás	15
52	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:	
10.00	---De enseñanza	5
90.00	---Las demás	10
53	--De anchura superior a 6,5 mm:	
10.00	---De enseñanza	5
90.00	---Las demás	10
60.00.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5
99	--Los demás:	
10.00	---Discos («ceras» y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices	5
90.00	---Los demás	5
<b>85.25</b>	<b>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.</b>	
10	-Aparatos emisores:	
10.00	--De radiotelefonía o radiotelegrafía	5
20.00	--De radiodifusión	5
30.00	--De televisión	5
20	-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:	
	--De radiotelefonía o radiotelegrafía:	
11.00	---Teléfonos	5
19.00	--- Los demás	5
20.00	--De radiodifusión	5
30.00	--De televisión	5
30.00.00	-Cámaras de televisión	5
40.00.00	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	5
<b>85.26</b>	<b>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.</b>	
10.00.00	-Aparatos de radar	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Aparatos de radionavegación	5
92.00.00	--Aparatos de radiotelemando	5
<b>85.27</b>	<b>Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</b>	
	-Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
12.00.00	--Radiocasetes de bolsillo	20
13.00.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
21.00.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
31.00.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido	20
32.00.00	--Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20
39.00.00	--Los demás	20
90.00.00	-Los demás aparatos	5

**85.28 Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores.**

	-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
12	--En colores:	
10.00	---Con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	20
90.00	---Los demás	20
13.00.00	--En blanco y negro o demás monocromos	20
	-Videomonitores:	
21.00.00	--En colores	20
22.00.00	--En blanco y negro o demás monocromos	20
30.00.00	-Videoproyectores	20

**85.29 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.**

10	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:	
10.00	--Antenas de ferrita	5
20.00	--Antenas parabólicas	15
90.00	--Los demás; partes	15
90	-Las demás:	
10.00	--Muebles o cajas	15
90	--Las demás:	
10	---Tabletas con componentes impresos o de superficie	0
90	---Las demás	10

**85.30 Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).**

10.00.00	-Aparatos para vías férreas o similares	15
80	-Los demás aparatos:	
10.00	--Semáforos y sus cajas de control	15
90.00	--Los demás	15
90.00.00	-Partes	10

**85.31 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.**

10.00.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	15
20.00.00	-Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15
80.00.00	-Los demás aparatos	15
90.00.00	-Partes	10

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>85.32</b>	<b>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.</b>	
10.00.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10
	-Los demás condensadores fijos:	
21.00.00	--De tantalio	5
22.00.00	--Electrolíticos de aluminio	5
23.00.00	--Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5
24.00.00	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5
25.00.00	--Con dieléctrico de papel o plástico	15
29.00.00	--Los demás	10
30.00.00	-Condensadores variables o ajustables	5
90.00.00	-Partes	5
<b>85.33</b>	<b>Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).</b>	
10.00.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5
	-Las demás resistencias fijas:	
21.00.00	--De potencia inferior o igual a 20 W	5
29.00.00	--Las demás	5
	-Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):	
31	--De potencia inferior o igual a 20 W:	
10.00	---Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5
20.00	---Potenciómetros	5
90.00	---Los demás	10
39	--Los demás:	
10.00	---Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5
20.00	---Los demás reóstatos	5
30.00	---Potenciómetros	5
90.00	---Los demás	5
40	-Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):	
10.00	--Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5
20.00	--Los demás reóstatos	5
30.00	--Potenciómetros de carbón	5
40.00	--Los demás potenciómetros	5
90.00	--Las demás	5
90.00.00	-Partes	10
<b>8534.00.00.00</b>	<b>Circuitos impresos.</b>	10
<b>85.35</b>	<b>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.</b>	
10.00.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible	15
	-Disyuntores:	
21.00.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV	15
29.00.00	--Los demás	15
30.00.00	-Seccionadores e interruptores	15
40	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:	
10.00	--Pararrayos y limitadores de tensión	15
20.00	--Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5
90	-Los demás:	
00.10	--Relés	5
	--Los demás:	
00.91	---Conmutadores	5
00.99	---Los demás	15
<b>85.36</b>	<b>Aparatos para corte, seccionamiento, protección,</b>	



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.**

10	-Fusibles y cortacircuitos de fusible:	
10.00	--Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5
20.00	--Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15
90.00	--Los demás	15
20	-Disyuntores:	
10.00	--Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15
90.00	--Los demás	15
30	-Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:	
10	--Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda») :	
10	---Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	10
90	---Los demás	15
90.00	--Los demás	15
	-Relés:	
41	--Para una tensión inferior o igual a 60 V:	
00.10	---Para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5
00.90	---Los demás	15
49	--Los demás:	
	---Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:	
11.00	----Contactores	15
19.00	----Los demás	5
90.00	---Los demás	15
50	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	
	--Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:	
11.00	---Para vehículos del Capítulo 87	5
19.00	---Los demás	5
90.00	--Los demás	15
	-Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
61.00.00	--Portalámparas	15
69.00.00	--Los demás	15
90	-Los demás aparatos:	
10	--Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:	
10	---Terminales para vehículos del Capítulo 87	5
90	---Los demás	15
90.00	--Los demás	15
<b>85.37</b>	<b>Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.</b>	
10.00.00	-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	15
20.00.00	-Para una tensión superior a 1.000 V	15
<b>85.38</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.</b>	
10.00.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15
90.00.00	-Las demás	10
<b>85.39</b>	<b>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**«sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.**

10.00.00	-Faros o unidades «sellados» -Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	5
21.00.00	--Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5
22	--Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:	
10.00	---Tipo miniatura	5
90.00	---Los demás	20
29	--Los demás:	
10.00	---Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5
20.00	---Tipo miniatura	5
90.00	---Los demás	20
	-Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	
31.00.00	--Fluorescentes, de cátodo caliente	20
32.00.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	20
39	--Los demás:	
20.00	---Para la producción de luz relámpago	5
90.00	---Los demás	5
	-Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	
41.00.00	--Lámparas de arco	5
49.00.00	--Los demás	5
90	-Partes:	
10.00	--Casquillos de rosca	10
90.00	--Las demás.	5
<b>85.40</b>	<b>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.</b>	
	-Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:	
11.00.00	--En colores	0
12.00.00	--En blanco y negro o demás monocromos	5
20.00.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5
40.00.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5
50.00.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	5
60.00.00	-Los demás tubos catódicos	5
	-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:	
71.00.00	--Magnetrones	5
72.00.00	--Klistrones	5
79.00.00	--Los demás	5
	-Las demás lámparas, tubos y válvulas:	
81.00.00	--Tubos receptores o amplificadores	5
89.00.00	--Los demás	5
	-Partes:	
91.00.00	--De tubos catódicos	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>85.41</b>	<b>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.</b>	
10.00.00	-Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	-Transistores, excepto los fototransistores:	
21.00.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5
40	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:	
10.00	--Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5
90.00	--Los demás	5
50.00.00	-Los demás dispositivos semiconductores	5
60.00.00	-Cristales piezoeléctricos montados	5
90.00.00	-Partes	5

**85.42 Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.**

10.00.00	-Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [«smart cards»])	5
	-Circuitos integrados monolíticos:	
21.00.00	--Digitales	5
29.00.00	--Los demás	5
60.00.00	-Circuitos integrados híbridos	5
70.00.00	-Microestructuras electrónicas	5
90.00.00	-Partes	5

**85.43 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

	-Aceleradores de partículas:	
11.00.00	--Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Generadores de señales	10
30.00.00	-Máquinas y aparatos de galvanotécnica, electrólisis o electroforesis	10
40.00.00	-Electrificadores de cercas	10
	-Las demás máquinas y aparatos:	
81.00.00	--Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10
89	--Los demás:	
10.00	---Detectores de metales	5
90.00	---Los demás	10
90.00.00	-Partes	5

**85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**

	-Alambre para bobinar:	
11.00.00	--De cobre	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15
30.00.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:	
41	--Provistos de piezas de conexión:	
10.00	---De telecomunicación	15
20.00	---Los demás, de cobre	15
90.00	---Los demás	15
49	--Los demás:	
10.00	---Los demás, de cobre	15
90.00	---Los demás	15
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:	
51	--Provistos de piezas de conexión:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	---De cobre	15
90.00	---Los demás	15
59	--Los demás:	
10.00	---De cobre	15
90.00	---Los demás	15
60	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:	
10.00	--De cobre	15
90.00	--Los demás	15
70.00.00	-Cables de fibras ópticas	5
<b>85.45</b>	<b>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.</b>	
	-Electrodos:	
11.00.00	--De los tipos utilizados en hornos	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Escobillas	10
90	-Los demás:	
20.00	--Carbones para pilas	5
90.00	--Los demás	5
<b>85.46</b>	<b>Aisladores eléctricos de cualquier materia.</b>	
10.00.00	-De vidrio	5
20.00.00	-De cerámica	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>85.47</b>	<b>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.</b>	
10	-Piezas aislantes de cerámica:	
10.00	--Cuerpos de bujías	5
90.00	--Las demás	15
20.00.00	-Piezas aislantes de plástico	5
90	-Los demás:	
10.00	--Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5
90.00	--Los demás	5
<b>85.48</b>	<b>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5
90	-Los demás:	
00.10	--Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0
00.90	--Los demás	5

**Sección XVII**

**MATERIAL DE TRANSPORTE**

**Notas.**

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
  - d) los artículos de la partida 83.06;
  - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
  - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
  - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
  - h) los artículos del Capítulo 91;
  - ij) las armas (Capítulo 93);
  - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
  - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
  - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
  - a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
  - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
  - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Capítulo 86**

**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
  - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
  - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
  - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
  - b) los chasis, bojes y «bissels»;
  - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
  - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
  - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
  - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>86.01</b>	<b>Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.</b>	
10.00.00	-De fuente externa de electricidad	5
20.00.00	-De acumuladores eléctricos	5
<b>86.02</b>	<b>Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.</b>	
10.00.00	-Locomotoras Diesel-eléctricas	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>86.03</b>	<b>Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.</b>	
10.00.00	-De fuente externa de electricidad	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>86.04</b>	<b>Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).</b>	
00.10.00	-Autopropulsados	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

00.90.00	-Los demás	9 5
<b>8605.00.00.00</b>	<b>Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).</b>	5
<b>86.06</b>	<b>Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).</b>	
10.00.00	-Vagones cisterna y similares	20
20.00.00	-Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	20
30.00.00	-Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Cubiertos y cerrados	20
92.00.00	--Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>86.07</b>	<b>Partes de vehículos para vías férreas o similares.</b>	
	-Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:	
11.00.00	--Bojes y «bissels», de tracción	5
12.00.00	--Los demás bojes y «bissels»	5
19.00.00	--Los demás, incluidas las partes	5
	-Frenos y sus partes:	
21.00.00	--Frenos de aire comprimido y sus partes	5
29.00.00	--Los demás	5
30.00.00	-Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5
	-Las demás:	
91.00.00	--De locomotoras o locotractores	5
99.00.00	--Las demás	5
<b>8608.00.00.00</b>	<b>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.</b>	15
<b>8609.00.00.00</b>	<b>Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.</b>	15

**Capítulo 87**

**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.  
  
Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

**Notas Complementarias Nacionales**

1. Los gravámenes que se aplicarán a las partidas 87.01 a 87.06 cuando se trate de vehículos completos o incompletos, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que éste designe, o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado para transformación o ensamble.

Tendrán un gravamen del 0% los vehículos producidos o ensamblados que cumplan con el Requisito Específico de Origen establecido en la Resolución 324 expedida el 26 de noviembre de 1999 por la Secretaría General de la Comunidad Andina y cuyo material CKD cumpla, como mínimo, con el grado de desensamble establecido en el artículo 4º de dicha Resolución.

Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores de las partidas números 87.01 a 87.06. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

- 1) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
- 2) Chasis desensamblado.
- 3) Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles y travesaños.
- 4) Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la categoría segunda, definidos estos últimos en el artículo 2º de la misma Resolución.

Los vehículos que no cumplan con el Requisito Específico de Origen pagarán el gravamen establecido en el presente Capítulo.

2. Para efectos de la partida 87.03 se entiende por camperos, los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo, manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>87.01</b>	<b>Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).</b>	
10.00.00	-Motocultores	5
20.00.00	-Tractores de carretera para semirremolques	15
30.00.00	-Tractores de orugas	5
90.00.00	-Los demás	0
<b>87.02</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.</b>	
10	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
10.00	--Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35
90.00	--Los demás	15
90	-Los demás:	
10.00	--Trolebuses	15
91.00	---Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

99.00	---Los demás	15
<b>87.03</b>	<b>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.</b>	
10.00.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
21.00.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	35
22	--De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :	
00.10	---Camperos	35
00.90	---Los demás	35
23	--De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> :	
00.10	---Camperos	35
00.90	---Los demás	35
24	--De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> :	
00.10	---Camperos	35
00.90	---Los demás	35
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
31	--De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :	
00.10	--Camperos	35
00.90	---Los demás	35
32	--De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> :	35
10	---Camperos	35
90	---Los demás	35
33	--De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> :	
00.10	---Camperos	35
00.90	---Los demás	35
90.00.00	-Los demás	35
<b>87.04</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de mercancías.</b>	
10.00.00	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	15
	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
21	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
00.10	---De peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35
00.90	---Los demás	15
22.00.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15
23.00.00	-De peso total con carga máxima superior a 20 t	15
	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
31	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
00.10	---De peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35
00.90	---Los demás	15
32.00.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t	15
90	-Los demás:	
00.10	--De peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35
00.90	--Los demás	15
<b>87.05</b>	<b>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Camiones grúa	15
20.00.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	15
30.00.00	-Camiones de bomberos	15
40.00.00	-Camiones hormigonera	15
90	-Los demás:	
10	--Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:	
10	---Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	5
90	---Las demás	15
20.00	--Coches radiológicos	15
90.00	--Los demás	15
<b>87.06</b>	<b>Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.</b>	
00.10.00	-De vehículos de la partida 87.03	15
00.90.00	-Los demás	15
<b>87.07</b>	<b>Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.</b>	
10.00.00	-De vehículos de la partida 87.03	15
90	-Las demás:	
10.00	--De vehículos de la partida 87.02	15
90.00	--Las demás	15
<b>87.08</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.</b>	
10.00.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes -Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	15
21.00.00	--Cinturones de seguridad	15
29	--Los demás:	
10.00	---Techos (capotas)	15
20.00	---Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15
30.00	---Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	15
40.00	---Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15
50.00	---Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15
90.00	---Los demás	15
	-Frenos y servofrenos, y sus partes:	
31.00.00	--Guarniciones de frenos montadas	15
39	--Los demás:	
10.00	---Tambores	15
20	---Sistemas neumáticos:	
10	----Sistemas	15
90	----Partes	5
30	---Sistemas hidráulicos:	
10	----Sistemas	15
90	----Partes	5
40.00	---Servofrenos	5
50.00	---Discos	15
90.00	---Las demás partes	15
40	-Cajas de cambio:	
10.00	--Mecánicas	5
90.00	--Las demás	5
50.00.00	-Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	15
60	-Ejes portadores y sus partes:	
10.00	--Ejes portadores	15
90.00	--Partes	15
70	-Ruedas, sus partes y accesorios:	
10.00	--Ruedas y sus partes	15
20.00	--Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	15
80.00.00	-Amortiguadores de suspensión -Las demás partes y accesorios:	15

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

91.00.00	--Radiadores	15
92.00.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape	15
93	--Embragues y sus partes:	
10.00	---Embragues	15
	---Partes:	
91.00	----Platos (prensas), discos	15
99.00	----Las demás	5
94.00.00	--Volantes, columnas y cajas de dirección	5
99	--Los demás:	
	---Bastidores de chasis y sus partes:	
11.00	----Bastidores de chasis	15
19.00	----Partes	15
	---Transmisiones cardánicas y sus partes:	
21.00	----Transmisiones cardánicas	15
29.00	----Partes	5
	---Sistemas de dirección y sus partes:	
31.00	----Sistemas mecánicos	15
32.00	----Sistemas hidráulicos	5
33.00	----Terminales	15
39.00	----Los demás	5
40.00	---Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15
50.00	---Tanques para carburante	15
	---Los demás:	
91.00	----Partes de ejes con diferencial	5
92.00	----Partes de amortiguadores	5
93	----Rótulas de suspensión:	
10	-----Rótulas	15
90	-----Partes	5
94.00	----Partes de cajas de cambio	5
99	----Los demás	
10	-----Partes para cinturones de seguridad	5
90	-----Las demás	10

**87.09 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.**

	-Carretillas:	
11.00.00	--Eléctricas	15
19.00.00	--Las demás	15
90.00.00	-Partes	15

**8710.00.00.00 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.** 5

**87.11 Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.**

10.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	20
20.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	20
30.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup>	20
40.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup>	20
50.00.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup>	20
90.00.00	-Los demás	20

**8712.00.00.00 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.** 20

**87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Sin mecanismo de propulsión	15
90.00.00	-Los demás	15
<b>87.14</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.</b>	
	-De motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
11.00.00	--Sillines (asientos)	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10
	-Los demás:	
91.00.00	--Cuadros y horquillas, y sus partes	15
92.00.00	--Llantas y radios	15
93.00.00	--Bujes sin freno y piñones libres	15
94.00.00	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15
95.00.00	--Sillines (asientos)	15
96.00.00	--Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>87.15</b>	<b>Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.</b>	
00.10.00	-Coches, sillas y vehículos similares	20
00.90.00	-Partes	15
<b>87.16</b>	<b>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.</b>	
10.00.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20
20.00.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20
	-Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	
31.00.00	--Cisternas	20
39.00.00	--Los demás	20
40.00.00	-Los demás remolques y semirremolques	20
80	-Los demás vehículos:	
10.00	--Carretillas de mano	20
90.00	--Los demás	20
90.00.00	-Partes	10

**Capítulo 88**

**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>88.01</b>	<b>Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.</b>	
10.00.00	-Planeadores y alas planeadoras	10
90.00.00	-Los demás	10
<b>88.02</b>	<b>Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.</b>	
	-Helicópteros:	
11.00.00	--De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

12.00.00	--De peso en vacío superior a 2.000 kg	0
20	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:	
10.00	--Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10
90.00	--Los demás	5
30	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:	
10.00	--Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10
90.00	--Los demás	0
40.00.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0
60.00.00	-Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5
<b>88.03</b>	<b>Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.</b>	
10.00.00	-Hélices y rotores, y sus partes	5
20.00.00	-Trenes de aterrizaje y sus partes	5
30.00.00	-Las demás partes de aviones o helicópteros	5
90.00.00	-Las demás	5
<b>8804.00.00.00</b>	<b>Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores («parapentes») o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.</b>	<b>5</b>
<b>88.05</b>	<b>Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.</b>	
10.00.00	-Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5
21.00.00	-Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:	
29.00.00	--Simuladores de combate aéreo y sus partes	5
	--Los demás	5

**Capítulo 89**

**Barcos y demás artefactos flotantes**

**Nota.**

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

<b>CODIGO</b>	<b>DESIGNACION DE LA MERCANCIA</b>	<b>GRAV. (%)</b>
<b>89.01</b>	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.</b>	
10	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
20.00	--De registro superior a 1.000 t	0
20	-Barcos cisterna:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
20.00	--De registro superior a 1.000 t	0
30	-Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.00.00:	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
20.00	--De registro superior a 1.000 t	0
90	-Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
20.00	--De registro superior a 1.000 t	0
<b>89.02</b>	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.</b>	
00.10.00	-De registro inferior o igual a 1.000 t	10
00.20.00	-De registro superior a 1.000 t	0
<b>89.03</b>	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo deporte; barcas (botes) de remo y canoas.</b>	
10.00.00	-Embarcaciones inflables	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20
92.00.00	--Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>8904.00.00.00</b>	<b>Remolcadores y barcos empujadores.</b>	10
<b>89.05</b>	<b>Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.</b>	
10.00.00	-Dragas	0
20.00.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>89.06</b>	<b>Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.</b>	
10.00.00	-Navíos de guerra	5
90	-Los demás:	
10.00	--De registro inferior o igual a 1.000 t	10
90.90	--Los demás	5
<b>89.07</b>	<b>Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).</b>	
10.00.00	-Balsas inflables	10
90	-Los demás:	
10.00	--Boyas luminosas	10
90.00	--Los demás	10
<b>8908.00.00.00</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.</b>	0

**Sección XVIII**

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

**Capítulo 90**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);
  - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
  - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
  - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
  - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
  - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);
  - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
  - ij) los proyectores de la partida 94.05;
  - k) los artículos del Capítulo 95;
  - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
  - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
  - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- 4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
- 5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.
- 6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
  - prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
  - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

- 7. La partida 90.32 solo comprende:
  - a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
  - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

**Nota Complementaria.**

- 1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entenderá por «**aparatos eléctricos**», aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por «**aparatos electrónicos**», los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>90.01</b>	<b>Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.</b>	
10.00.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5
20.00.00	-Hojas y placas de materia polarizante	5
30.00.00	-Lentes de contacto	10
40.00.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10
50.00.00	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10
90.00.00	-Los demás	5
<b>90.02</b>	<b>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.</b>	
11.00.00	-Objetivos: --Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Filtros	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>90.03</b>	<b>Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.</b>	
	-Monturas (armazones):	
11.00.00	--De plástico	15
19	--De otras materias:	
10.00	---De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15
90.00	---Las demás	15
90.00.00	-Partes	5
<b>90.04</b>	<b>Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.</b>	
10.00.00	-Gafas (anteojos) de sol	20
90	-Los demás:	
10.00	--Gafas protectoras para el trabajo	20
90.00	--Las demás	20
<b>90.05</b>	<b>Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.</b>	
10.00.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos)	5
80.00.00	-Los demás instrumentos	5
90.00.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5
<b>90.06</b>	<b>Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.</b>	
10.00.00	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	5
20.00.00	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	5
30.00.00	-Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5
40.00.00	-Cámaras fotográficas de autorrevelado	5
	-Las demás cámaras fotográficas:	
51.00.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5
52	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:	
10.00	---De foco fijo	5
90.00	---Los demás	5
53	--Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	
10.00	---De foco fijo	5
90.00	---Los demás	5
59	--Las demás:	
10.00	---De foco fijo	5
90.00	---Los demás	5
	-Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:	
61.00.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	5
62.00.00	--Lámparas y cubos, de destello, y similares	5
69.00.00	--Los demás	5
	-Partes y accesorios:	
91.00.00	--De cámaras fotográficas	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>90.07</b>	<b>Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

11.00.00	-Cámaras: --Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	5
19.00.00	--Las demás	5
20	-Proyectores:	
10.00	--Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5
90.00	--Los demás	5
	-Partes y accesorios:	
91.00.00	--De cámaras	5
92.00.00	--De proyectores	5
<b>90.08</b>	<b>Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.</b>	
10.00.00	-Proyectores de diapositivas	5
20.00.00	-Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5
30.00.00	-Los demás proyectores de imagen fija	5
40.00.00	-Ampliadoras o reductoras, fotográficas	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.09</b>	<b>Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.</b>	
	-Aparatos de fotocopia electrostáticos:	
11.00.00	--Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	5
12.00.00	--Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	5
	-Los demás aparatos de fotocopia:	
21.00.00	--Por sistema óptico	5
22.00.00	--De contacto	5
30.00.00	-Aparatos de termocopia	5
	-Partes y accesorios	
91.00.00	--Alimentadores automáticos de documentos	5
92.00.00	--Alimentadores de papel	5
93.00.00	--Clasificadores	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>90.10</b>	<b>Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.</b>	
10.00.00	-Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5
	-Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:	
41.00.00	--Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)	5
42.00.00	--Fotorrepetidores	5
49.00.00	--Los demás	5
50.00.00	-Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	5
60.00.00	-Pantallas de proyección	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.11</b>	<b>Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.</b>	
10.00.00	-Microscopios estereoscópicos	5
20.00.00	-Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5
80.00.00	-Los demás microscopios	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.12</b>	<b>Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.13</b>	<b>Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5
20.00.00	-Láseres, excepto los diodos láser	5
80	-Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:	
10.00	--Lupas	5
90.00	--Los demás	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.14</b>	<b>Brújulas, incluidos los compases de navegación los demás instrumentos y aparatos de navegación.</b>	
10.00.00	-Brújulas, incluidos los compases de navegación	5
20.00.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5
80.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.15</b>	<b>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.</b>	
10.00.00	-Telémetros	5
20	-Teodolitos y taquímetros:	
10.00	--Teodolitos	5
20.00	--Taquímetros	5
30.00.00	-Niveles	5
40	-Instrumentos y aparatos de fotogrametría:	
10.00	--Eléctricos o electrónicos	5
90.00	--Los demás	5
80	-Los demás instrumentos y aparatos:	
10.00	--Eléctricos o electrónicos	5
90.00	--Los demás	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.16</b>	<b>Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.</b>	
	-Balanzas:	
00.11.00	--Eléctricas	5
00.12.00	--Electrónicas	10
00.19.00	--Las demás	5
00.90.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.17</b>	<b>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>	
10.00.00	-Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15
20	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:	
10.00	--Pantógrafos	5
20.00	--Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5
30.00	--Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5
90.00	--Los demás	15
30.00.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

80	-Los demás instrumentos:	
10.00	--Para medida lineal	10
90.00	--Los demás	10
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.18</b>	<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.</b>	
	-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
11.00.00	--Electrocardiógrafos	5
12.00.00	--Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5
13.00.00	--Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5
14.00.00	--Aparatos de centellografía	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5
	-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	
31	--Jeringas, incluso con aguja:	
20.00	---De plástico	15
90.00	---Las demás	15
32.00.00	--Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5
39.00.00	--Los demás	5
	-Los demás instrumentos y aparatos de odontología:	
41.00.00	--Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10
49	--Los demás:	
10.00	---Fresas, discos, moletas y cepillos	5
90.00	---Los demás	10
50.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5
90	-Los demás instrumentos y aparatos:	
10.00	--Electromédicos	5
90.00	--Los demás	5
<b>90.19</b>	<b>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.</b>	
10.00.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	5
20.00.00	-Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5
<b>9020.00.00.00</b>	<b>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.</b>	10
<b>90.21</b>	<b>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.</b>	
10	-Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:	
10.00	--De ortopedia	5
20.00	--Para fracturas	5
	-Artículos y aparatos de prótesis dental:	
21.00.00	--Dientes artificiales	15
29.00.00	--Los demás	5
	-Los demás artículos y aparatos de prótesis:	
31.00.00	--Prótesis articulares	5
39	--Los demás:	
10.00	---Válvulas cardíacas	5
90.00	---Los demás	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

40.00.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesoriosd	5
50.00.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>90.22</b>	<b>Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.</b>	
	-Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
12.00.00	--Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5
13.00.00	--Los demás, para uso odontológico	10
14.00.00	--Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5
19.00.00	--Para otros usos	5
	-Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
21.00.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5
29.00.00	--Para otros usos	5
30.00.00	-Tubos de rayos X	5
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes y accesorios	15
<b>9023</b>	<b>Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.</b>	
00.00.10	- Modelos de anatomía humana o animal; preparaciones microscópicas	5
00.00.90	-Los demás	10
<b>90.24</b>	<b>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).</b>	
10.00.00	-Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5
80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	5
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.25</b>	<b>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.</b>	
	-Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
11	--De líquido, con lectura directa:	
10.00	---De uso clínico	10
90	---Los demás:	
10	----Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5
90	----Los demás	10
19	--Los demás:	
	---Eléctricos o electrónicos:	
11.00	----Pirómetros	5
12.00	----Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5
19.00	----Los demás	10
90.00	---Los demás	5
80	-Los demás instrumentos:	
30.00	--Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5
	--Los demás, eléctricos o electrónicos:	
41.00	---Higrómetros y sicrómetros	5
49.00	---Los demás	10
90.00	--Los demás	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.26</b>	<b>Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.</b>	
10	-Para medida o control del caudal o nivel de líquidos: --Eléctricos o electrónicos:	
11.00	---Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	15
12.00	---Indicadores de nivel	5
19.00	---Los demás	5
90.00	--Los demás	15
20.00.00	-Para medida o control de presión	15
80	-Los demás instrumentos y aparatos: --Eléctricos o electrónicos:	
11.00	---Contadores de calor de par termoeléctrico	5
19.00	---Los demás	10
90.00	--Los demás	10
90.00.00	-Partes y accesorios	5
<b>90.27</b>	<b>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.</b>	
10	-Analizadores de gases o humos:	
10.00	--Eléctricos o electrónicos	5
90.00	--Los demás	5
20.00.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5
30.00.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5
40.00.00	-Exposímetros	5
50.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5
80	-Los demás instrumentos y aparatos:	
20.00	--Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	5
30.00	--Detectores de humo	5
90.00	--Los demás	5
90	-Micrótomos; partes y accesorios:	
10.00	--Micrótomos	5
90.00	--Partes y accesorios	5
<b>90.28</b>	<b>Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.</b>	
10.00.00	-Contadores de gas	15
20	-Contadores de líquido:	
10.00	--Contadores de agua	15
90.00	--Los demás	5
30	-Contadores de electricidad:	
10.00	--Monofásicos	15
90.00	--Los demás	15
90	-Partes y accesorios:	
10.00	--De contadores de electricidad	10
90.00	--Los demás	10
<b>90.29</b>	<b>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.</b>	
10	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción,	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:	
10.00	--Taxímetros	15
20.00	--Contadores de producción, electrónicos	10
90.00	--Los demás	5
20	-Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:	
10.00	--Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5
20.00	--Tacómetros	10
90.00	--Los demás	5
90	-Partes y accesorios:	
10.00	--De velocímetros	5
90.00	--Los demás	5
<b>90.30</b>	<b>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.</b>	
10.00.00	-Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5
20.00.00	-Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	5
	-Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:	
31.00.00	--Multímetros	5
39.00.00	--Los demás	5
40.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5
	-Los demás instrumentos y aparatos:	
82.00.00	--Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	5
83.00.00	--Los demás, con dispositivo registrador	5
89.00.00	--Los demás	5
90	-Partes y accesorios:	
10.00	--De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5
90.00	--Los demás	5
<b>90.31</b>	<b>Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.</b>	
10	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:	
10.00	--Electrónicas	5
90.00	--Las demás	5
20.00.00	-Bancos de pruebas	5
30.00.00	-Proyectores de perfiles	5
	-Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:	
41.00.00	--Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5
49	--Los demás:	
10.00	---Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5
90.00	---Los demás	5
80	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
20.00	--Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5
30.00	--Planímetros	5
90.00	--Los demás	5
90.00.00	-Partes y accesorios	
<b>90.32</b>	<b>Instrumentos y aparatos para regulación o control</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

	<b>automáticos.</b>	
10.00.00	-Termostatos	0
20.00.00	-Manostatos (presostatos)	5
	-Los demás instrumentos y aparatos:	
81.00.00	--Hidráulicos o neumáticos	15
89	--Los demás:	
	---Reguladores de voltaje:	
11.00	----Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15
19.00	----Los demás	15
90.00	---Los demás	5
90	-Partes y accesorios:	
10.00	--De termostatos	10
20.00	--De reguladores de voltaje	10
90.00	--Los demás	5
<b>9033.00.00.00</b>	<b>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.</b>	<b>5</b>

**Capítulo 91**

**Aparatos de relojería y sus partes**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
  - b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
  - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;
  - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
  - e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
  - f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
  - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>91.01</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).</b>	
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
11.00.00	--Con indicador mecánico solamente	5
12.00.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
21.00.00	--Automáticos	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Eléctricos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>91.02</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.</b>	
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
11.00.00	--Con indicador mecánico solamente	5
12.00.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	5
19.00.00	--Los demás	5
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
21.00.00	--Automáticos	5
29.00.00	--Los demás	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Eléctricos	5
99.00.00	--Los demás	5
<b>91.03</b>	<b>Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.</b>	
10.00.00	-Eléctricos	20
90.00.00	-Los demás	5
<b>91.04</b>	<b>Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.</b>	
00.10.00	-Para vehículos del Capítulo 87	5
00.90.00	-Los demás	5
<b>91.05</b>	<b>Los demás relojes.</b>	
	-Despertadores:	
11.00.00	--Eléctricos	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Relojes de pared:	
21.00.00	--Eléctricos	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Los demás:	
91	--Eléctricos:	
10.00	---Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5
90.00	---Los demás	20
99.00.00	--Los demás	20
<b>91.06</b>	<b>Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Registadores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10
20.00.00	-Parquímetros	5
90.00.00	-Los demás	10
<b>9107.00.00.00</b>	<b>Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.</b>	<b>5</b>
<b>91.08</b>	<b>Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.</b>	
	-Eléctricos:	
11.00.00	--Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	5
12.00.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	5
19.00.00	--Los demás	5
20.00.00	-Automáticos	10
90.00.00	-Los demás	5
<b>91.09</b>	<b>Los demás mecanismos de relojería completos y montados.</b>	
	-Eléctricos:	
11.00.00	--De despertadores	5
19.00.00	--Los demás	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>91.10</b>	<b>Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).</b>	
	-Pequeños mecanismos:	
11.00.00	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5
12.00.00	--Mecanismos incompletos, montados	5
19.00.00	--Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>91.11</b>	<b>Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.</b>	
10.00.00	-Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5
20.00.00	-Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5
80.00.00	-Las demás cajas	5
90.00.00	-Partes	5
<b>91.12</b>	<b>Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.</b>	
20.00.00	-Cajas y envolturas similares	15
90.00.00	-Partes	5
<b>91.13</b>	<b>Pulseras para reloj y sus partes.</b>	
10.00.00	-De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20
20.00.00	-De metal común, incluso dorado o plateado	20
90	-Las demás:	
10.00	--De plástico	20
20.00	--De cuero	20
90.00	--Las demás	20
<b>91.14</b>	<b>Las demás partes de aparatos de relojería</b>	
10.00.00	-Muelles (resortes), incluidas las espirales	5
20.00.00	-Piedras	5
30.00.00	-Esferas o cuadrantes	5
40.00.00	-Platinas y puentes	5

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00.00 -Las demás 5

**Capítulo 92**

**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
  - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
  - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
  - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>92.01</b>	<b>Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.</b>	
10.00.00	-Pianos verticales	5
20.00.00	-Pianos de cola	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>92.02</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).</b>	
10.00.00	-De arco	5
90.00.00	-Los demás	10
<b>9203.00.00.00</b>	<b>Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.</b>	5
<b>92.04</b>	<b>Acordeones e instrumentos similares; armónicas.</b>	
10.00.00	-Acordeones e instrumentos similares	5
20.00.00	-Armónicas	5
<b>92.05</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).</b>	
10.00.00	-Instrumentos llamados «metales»	5
90.00.00	-Los demás	10
<b>9206.00.00.00</b>	<b>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).</b>	10
<b>92.07</b>	<b>Instrumentos musicales en los que el sonido se</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**produzca o tenga que amplificarse eléctricamente  
(por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).**

10.00.00	-Instrumentos de teclado, excepto las acordeones	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>92.08</b>	<b>Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.</b>	
10.00.00	-Cajas de música	5
90.00.00	-Los demás	5
<b>92.09</b>	<b>Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.</b>	
10.00.00	-Metrónomos y diapasones	5
20.00.00	-Mecanismos de cajas de música	5
30.00.00	-Cuerdas armónicas	5
	-Los demás:	
91.00.00	--Partes y accesorios de pianos	5
92.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.02	5
93.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.03	5
94.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.07	5
99.00.00	--Los demás	5

**SECCION XIX**

**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

**Capítulo 93**

**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
  - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
  - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
  - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>9301</b>	<b>Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.</b>	
	-Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
11.00.00	--Autopropulsadas	20
19.00.00	--Las demás	20
20.00.00	-Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>9302.00.00.00</b>	<b>Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.</b>	20
<b>93.03</b>	<b>Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).</b>	
10.00.00	-Armas de avancarga	20
20.00.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20
30.00.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>93.04</b>	<b>Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.</b>	
00.10.00	-De aire comprimido	20
00.90.00	-Los demás	10
<b>93.05</b>	<b>Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.</b>	
10.00.00	-De revólver o pistola	15
	-De armas largas de la partida 93.03:	
21.00.00	--Cañones de ánima lisa	15
29.00.00	--Los demás	15
	-Los demás:	
91.00.00	--De armas de guerra de la partida 93.01	15
99.00.00	--Los demás	15
<b>93.06</b>	<b>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.</b>	
10	-Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes:	
10.00	--Cartuchos	20
90.00	--Partes	20
	-Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
21.00.00	--Cartuchos	20
29	--Los demás:	
10.00	---Balines	20
90.00	---Partes	15
30	-Los demás cartuchos y sus partes:	
10.00	--Cartuchos	20
90.00	--Partes	15
90	-Los demás:	
	--Municiones y proyectiles:	
11.00	---Para armas de guerra	20
12.00	---Arpones para lanzaarpones	20
19.00	---Los demás	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

90.00	--Partes	15
<b>9307.00.00.00</b>	<b>Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.</b>	<b>20</b>

**S e c c i ó n   X X**

**MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

**Capítulo 94**

**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
  - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
  - c) los artículos del Capítulo 71;
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
  - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
  - f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
  - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
  - h) los artículos de la partida 87.14;
  - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
  - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
  - l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
  
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.
 

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

  - a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
  - b) los asientos y camas.
  
3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>94.01</b>	<b>Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.</b>	
10.00.00	-Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5
20.00.00	-Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20
30.00.00	-Asientos giratorios de altura ajustable	20
40.00.00	-Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20
50.00.00	-Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	20
	-Los demás asientos, con armazón de madera:	
61.00.00	--Con relleno	20
69.00.00	--Los demás	20
	-Los demás asientos, con armazón de metal:	
71.00.00	--Con relleno	20
79.00.00	--Los demás	20
80.00.00	-Los demás asientos	20
90	-Partes:	
10.00	--Dispositivos para asientos reclinables	5
90.00	---Las demás	15
<b>94.02</b>	<b>Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.</b>	
10	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:	
10.00	--Sillones de dentista	15
90.00	--Los demás	15
90	-Los demás:	
10.00	--Mesas de operaciones y sus partes	15
90.00	--Las demás y sus partes	15
<b>94.03</b>	<b>Los demás muebles y sus partes.</b>	
10.00.00	-Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	20
20.00.00	-Los demás muebles de metal	20
30.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	20
40.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	20
50.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	20
60.00.00	-Los demás muebles de madera	20
70.00.00	-Muebles de plástico	20
80.00.00	-Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	20
90.00.00	-Partes	15
<b>94.04</b>	<b>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**(resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**

10.00.00	-Somieres	20
	-Colchones:	
21.00.00	--De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20
29.00.00	--De otras materias	20
30.00.00	-Sacos (bolsas) de dormir	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>94.05</b>	<b>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	
10	-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
10.00	--Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	10
90.00	--Los demás	20
20.00.00	-Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20
30.00.00	-Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	20
40	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	
10.00	--Para alumbrado público	20
20.00	--Proyectores de luz	15
90.00	--Los demás	15
50	-Aparatos de alumbrado no eléctricos:	
10.00	--De combustible líquido a presión	20
90.00	--Los demás	20
60.00.00	-Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20
	-Partes:	
91.00.00	--De vidrio	15
92.00.00	--De plástico	15
99.00.00	--Las demás	15
<b>9406.00.00.00</b>	<b>Construcciones prefabricadas.</b>	<b>15</b>

**Capítulo 95**

**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

**Notas**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
  - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
  - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
  - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
  - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
  - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;



Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
  - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
  - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
  - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
  - m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
  - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
  - o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
  - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
  - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
  - r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
  - s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
  - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
  - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
  3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
  4. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV (%)
<b>9501.00.00.00</b>	<b>Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.</b>	20
<b>95.02</b>	<b>Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.</b>	
10.00.00	-Muñecas y muñecos, incluso vestidos	20
	-Partes y accesorios:	
91.00.00	--Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20
99.00.00	--Los demás	15
<b>95.03</b>	<b>Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.</b>	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

10.00.00	-Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20
20.00.00	-Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	20
30.00.00	-Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	20
	-Juguetes que representen animales o seres no humanos:	
41.00.00	--Rellenos	20
49.00.00	--Los demás	20
50.00.00	-Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20
60.00.00	-Rompecabezas	20
70.00.00	-Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20
80.00.00	-Los demás juguetes y modelos, con motor	20
90.00.00	-Los demás	20

**95.04 Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).**

10.00.00	-Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	5
20.00.00	-Billares y sus accesorios	20
30	-Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):	
10.00	--De suerte, envite y azar	20
90.00	--Las demás	20
40.00.00	-Naipes	20
90	-Los demás:	
10.00	--Juegos de ajedrez y de damas	20
20.00	--Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	20
	--Los demás:	20
91.00	-- De suerte, envite y azar	20
99.00	--Las demás	20

**95.05 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.**

10.00.00	-Artículos para fiestas de Navidad	20
90.00.00	-Los demás	20

**95.06 Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.**

	-Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	
11.00.00	--Esquí	20
12.00.00	--Fijadores de esquí	20
19.00.00	--Los demás	20
	-Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	
21.00.00	--Deslizadores de vela	20
29.00.00	--Los demás	20
	-Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:	
31.00.00	--Palos de golf («clubs») completos	20
32.00.00	--Pelotas	20
39.00.00	--Los demás	20
40.00.00	-Artículos y material para tenis de mesa	20
	-Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:	
51.00.00	--Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20
59.00.00	--Las demás	20
	-Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
61.00.00	--Pelotas de tenis	20
62.00.00	--Inflables	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

69.00.00	--Los demás	20
70.00.00	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20
91.00.00	-Los demás: --Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20
99	--Los demás:	
10.00	---Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	20
90.00	---Los demás	20
<b>95.07</b>	<b>Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.</b>	
10.00.00	-Cañas de pescar	5
20.00.00	-Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5
30.00.00	-Carretes de pesca	5
90	-Los demás:	
10.00	--Para la pesca con caña	20
90.00	--Los demás	20
<b>95.08</b>	<b>Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.</b>	15
10.00	-Circos y zoológicos ambulantes.	15
90.00	Los demás	15

**Capítulo 96**

**Manufacturas diversas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
  - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
  - c) la bisutería (partida 71.17);
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
  - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);
  - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
  - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
  - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
  - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>96.01</b>	<b>Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por molde).</b>	
10.00.00	-Marfil trabajado y sus manufacturas	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>96.02</b>	<b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.</b>	
00.10.00	-Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20
00.90.00	-Las demás	5
<b>96.03</b>	<b>Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.</b>	
10.00.00	-Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango -Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	20
21.00.00	--Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20
29.00.00	--Los demás	20
30	-Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:	
10.00	--Para la pintura artística	20
90.00	--Los demás	20
40.00.00	-Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o	

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

50.00.00	similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	20
90	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5
10.00	-Los demás:	
90.00	--Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15
	--Los demás	15
<b>9604.00.00.00</b>	<b>Tamices, cedazos y cribas, de mano.</b>	15
<b>9605.00.00.00</b>	<b>Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.</b>	20
<b>96.06</b>	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.</b>	
10.00.00	-Botones de presión y sus partes	15
	-Botones:	
21.00.00	--De plástico, sin forrar con materia textil	15
22.00.00	--De metal común, sin forrar con materia textil	15
29	--Los demás:	
10.00	---De tagua (marfil vegetal)	15
90.00	---Los demás	15
30	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:	
10.00	--De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15
90.00	--Los demás	15
<b>96.07</b>	<b>Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.</b>	
	-Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
11.00.00	--Con dientes de metal común	15
19.00.00	--Los demás	15
20.00.00	-Partes	15
<b>96.08</b>	<b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.</b>	
10	-Bolígrafos:	
10.00	--Bolígrafos	20
	--Partes (excepto los recambios con punta):	
21.00	---Puntas, incluso sin bola	5
29.00	---Las demás	20
20.00.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	20
	-Estilográficas y demás plumas:	
31.00.00	--Para dibujar con tinta china	20
39.00.00	--Las demás	20
40.00.00	-Portaminas	20
50.00.00	-Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20
60.00.00	-Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20
	-Los demás:	
91.00.00	--Plumillas y puntos para plumillas	5
99.00.00	--Los demás	15
<b>96.09</b>	<b>Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.</b>	
10.00.00	-Lápices	20
20.00.00	-Minas para lápices o portaminas	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>9610.00.00.00</b>	<b>Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.</b>	20

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

<b>9611.00.00.00</b>	<b>Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.</b>	15
<b>96.12</b>	<b>Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.</b>	
10.00.00	-Cintas	20
20.00.00	-Tampones	15
<b>96.13</b>	<b>Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.</b>	
10.00.00	-Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20
20.00.00	-Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20
80.00.00	-Los demás encendedores y mecheros	20
90.00.00	-Partes	20
<b>96.14</b>	<b>Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrros (puros) o cigarrillos, y sus partes.</b>	
20.00.00	-Pipas y cazoletas	20
90.00.00	-Las demás	20
<b>96.15</b>	<b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.</b>	
11.00.00	-Peines, peinetas, pasadores y artículos similares: --De caucho endurecido o plástico	20
19.00.00	--Los demás	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>96.16</b>	<b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.</b>	
10.00.00	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20
20.00.00	-Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cósméticos o productos de tocador	20
<b>9617.00.00.00</b>	<b>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).</b>	20
<b>9618.00.00.00</b>	<b>Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.</b>	15

**Sección XXI**

**OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES**

**Capítulo 97**

**Objetos de arte o colección y antigüedades**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

- a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
  - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
  - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
  3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
  4.
    - a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
    - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
  5. Los marcos de pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>97.01</b>	<b>Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; «collages» y cuadros similares.</b>	
10.00.00	-Pinturas y dibujos	20
90.00.00	-Los demás	20
<b>9702.00.00.00</b>	<b>Grabados, estampas y litografías originales.</b>	20
<b>9703.00.00.00</b>	<b>Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.</b>	20
<b>9704.00.00.00</b>	<b>Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados excepto los artículos de la partida 49.07</b>	20
<b>9705.00.00.00</b>	<b>Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interes histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.</b>	20
<b>9706.00.00.00</b>	<b>Antigüedades de más de cien años.</b>	20

**Capítulo 98**

**Disposiciones de tratamiento especial**

Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**Notas**

1. Este Capítulo comprende todas las mercancías que satisfagan las condiciones que más adelante se indican, incluso, si dichas mercancías se recogen en una partida más específica prevista en otro lugar del presente Arancel.
2. Los gravámenes señalados en las partidas 98.01 y 98.02 se aplicarán a vehículos completos o incompletos que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que éste designe, y se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del Depósito habilitado para transformación o ensamble.

Se entiende como material CKD para efectos de la partida 98.01, las motocicletas, motonetas y motocarros que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que cumplan, como mínimo con el siguiente grado de desensamble:

- 1) Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
- 2) Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
- 3) En tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos:
  - a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que éste forme parte del mismo conjunto;
  - b) Conjunto suspensión delantera y trasera;
  - c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada;
  - d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

3. El gravamen señalado para la subpartida 9803.00.00.00, se aplicará a las mercancías que cumplan con los requisitos señalados en la legislación aduanera, para los envíos urgentes por avión y paquetes postales, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercancía y su tarifa correspondiente.

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAV. (%)
<b>98.01</b>	<b>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.</b>	
10.00.00	-Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 185 cm <sup>3</sup>	3
90.00.00	-Las demás	3
<b>9802.00.00.00</b>	<b>Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, de peso en vacío, inferior o igual a 15.000 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar.</b>	0
<b>9803.00.00.00</b>	<b>Envíos urgentes por avión y paquetes postales.</b>	10
<b>9804.00.00.00</b>	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades clasificados por el capítulo 97 del Arancel de Aduanas, de valor cultural nacional o internacional que importen entidades públicas, o privadas sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios culturales</b>	0
<b>9805.00.00.00</b>	<b>Menajes</b>	15

**ARTICULO 2º** Abreviaturas y Símbolos.- Incorpóranse al presente Decreto las "Abreviaturas y



## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

Símbolos" incluidos en las Consideraciones Generales de la Nomenclatura Nandina adoptada por la Decisión 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que se transcriben a continuación:

ASTM American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).

BQ	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm <sup>2</sup>	centímetro(s) cuadrado(s)
cm <sup>3</sup>	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s)(amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s)(amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m <sup>2</sup>	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	watt(ios) (vatio(s))
%	por ciento
x°	x grado(s)

**ARTICULO 3º.** Norma Transitoria.- En las declaraciones de importación que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá utilizar la nomenclatura en él contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importación, se utilice la nomenclatura vigente en la fecha de expedición o aprobación del respectivo documento soporte.

## Continuación Decreto "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas"

**ARTICULO 4º.** Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

**ARTICULO 5º.** En desarrollo de los Convenios de Competitividad Exportadora -Cadena de Artefactos Domésticos y Comerciales, las subpartidas arancelarias que se relacionan a continuación, desde el 16 de abril de 2001 y hasta el 15 de abril de 2003, tendrán los gravámenes que se indican para cada una de ellas,

SUBPARTIDA	GRAV. %
7321900010	0
8414309100	0
8481400010	0
8504311010	0
8518900010	0
8529909010	0
8548900010	0
8522909010	0
8522909020	0
8540110000	0
9032100000	0

**ARTICULO 6º.** Deróganse el Decreto 2317 de 1995 y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

**ARTICULO 7º.** El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 2002, previa su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Santafé de Bogotá, a los

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERON**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**CLAUDIA MARIA URIBE PINEDA**  
Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del  
Despacho de la Ministra de Comercio Exterior